

Sentencia SU140/19

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD RESPECTO AL COMPAÑERO (A) PERMANENTE A CARGO

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PARA INDEXACION DE LA

DERECHO AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia

IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-Incrementos de la pensión son imprescriptibles

PRESCRIPTIBILIDAD DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES-Precedente jurisprudencial se aplica

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Concepto, naturaleza y protección constitucional

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDEFINIDO

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Finalidades

DEROGATORIA EXPRESA, TACITA Y ORGANICA-Jurisprudencia constitucional

DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICION EN MATERIA PENSIONAL-Artículo 36 de la Ley 1712 de 2014

REGIMEN DE TRANSICION-Protección de expectativas legítimas de quienes estaban cerca a percibir

Para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución, cuando a través del régimen de transición protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible independencia que desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, de nuevo régimen definitivamente no contempla

ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES-Obligación de acatar el Decreto 758 de 1990

Los incrementos previstos en el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron diseñados para garantizar que existiera norma alguna efectivamente le permitiera a los integrantes femeninos de dicha pareja sobreviviente, cuando la economía del cuidado requiere de recursos efectivos para funcionar. Es decir, con su aporte a la economía del cuidado, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento de otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Derogatoria orgánica del artículo 21 del Decreto 758 de 1990

CRITERIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL-No puede ser invocado para menoscabar derechos fu

SOSTENIBILIDAD FISCAL Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

La sostenibilidad fiscal que consagra el artículo 334 de la Carta se erige como un criterio jurídico g director general de la economía nacional, de manera tal que se cuente con la efectiva posibilidad de principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermené universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL-Ponderación a la luz de los der

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Jurisprudencia constitucional

DEROGATORIA ORGANICA-Beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el art

La naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 19 humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pa cónyuge o compañero (a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cór reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL E IN DUBIO PRO OPERARIO-Distinción

**PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO**-Duda no existe como requisito sine qua non para su a

PRESCRIPCION EXTINTIVA-No se justifica que opere cuando ya no existe un derecho susceptib

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON I los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON I incremento pensional y pagos de retroactivos no prescritos

Referencia: Expedientes T-5.647.921, T-5.647.925, T-5.725.986, T-5.755.285, T-5.766.246, T-5.84

Magistrada Sustanciadora:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER[2]

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales de 2018, que declaró la nulidad de la sentencia SU-310 del diez (10) de mayo de 2017, procede a p

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En el proceso de revisión de los fallos proferidos por las autoridades judiciales de instancia, dentro

ANTECEDENTES

Los once expedientes de la referencia fueron seleccionados para su revisión por las Salas de Selecc

para que fueran fallados en una sola sentencia, por presentar unidad de materia.[4] Los antecedentes actuaciones surtidas en sede de revisión, se encuentran recogidos en un anexo a la presente sentencia caso, con lo cual ya se advierte el patrón fáctico común:

Expediente T-5.647.921. El señor Mardoqueo Silva Alfonso presentó acción de tutela contra la pro por considerar que se desconoció el precedente jurisprudencial aplicable. Como juez de instancia, l considerar que la decisión dictada dentro de la vía ordinaria, según la cual el fenómeno prescriptivo años siguientes a la fecha de reconocimiento de la pensión, era una decisión que se encontraba dent

Expediente T-5.647.925. Los señores Samuel Vargas Vargas y David Hernández Olaya consideraron desconocieron el precedente jurisprudencial aplicable al declarar prescrito el derecho al incremento negó el amparo constitucional tras considerar que las autoridades judiciales acusadas acogieron el p Corte Suprema de Justicia.

Expediente T-5.725.986. El señor Urias Carrillo Parejo consideró que en el marco de un proceso or jurisprudencial aplicable al declarar prescrito el derecho al incremento pensional del 14% por persc el reconocimiento del incremento pensional. El juez de segunda instancia revocó esa decisión porq incrementos pensionales por persona a cargo sí prescriben.

Expediente T-5.755.285. El señor Mario Ernesto Velasco, hombre de 83 años de edad al momento a cargo. El accionante no agotó la vía judicial ordinaria y puso de manifiesto su situación de vulner de su esposa deviene de la pensión de vejez. El Juzgado 3° Penal del Circuito de Popayán, Cauca, e que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, desconociendo el requ:

Expediente T-5.766.246. El señor Jorge Enrique Farías Castañeda consideró que en el marco de un jurisprudencial al declarar prescrito el derecho al incremento pensional del 14% por compañera per constitucional invocado al considerar que las autoridades judiciales accionadas expusieron con sufi confirmó el fallo de primera instancia señalando que además, no se cumplió con el requisito de inn sentencia acusada.

Expediente T-5.840.729. El señor José Eugenio Flautero Torres, hombre diagnosticado con enferm Colpensiones, solicitando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a carg una acción de tutela contra las providencias judiciales proferidas por los jueces laborales.[6] El jue: alguna al mínimo vital del accionante. El juez de segunda instancia confirmó el fallo y agregó que, imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, no puede el juez constitucional imponer criterio

**Expediente T-5.841.624.** El señor Miguel Ángel Alayon Cotrino considera que en el marco de un j jurisprudencial al declarar prescrito el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a carg argumentando que no puede afirmarse que hubiera existido desconocimiento del precedente jurisprud. jurisdicción ordinaria ha admitido que estos prescriben con el paso del tiempo. Como juez constitu decisión y agregó que el precedente jurisprudencial traído a colación por el accionante deviene de l inter partes, es decir, que tienen efectos frente a las partes involucradas en los trámites correspondie

Expediente T-5.844.421. Los señores Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Perea y F de conocimiento desconocieron el precedente jurisprudencial al declarar prescrito el derecho al inci de primera instancia, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, declaró improcedente. se sustentó en la cosa juzgada, ya que la misma pretensión había sido resuelta por otro juez ordinari decisión agregando que no hubo desconocimiento del precedente jurisprudencial teniendo en cuenta pensionales.

Expediente T-5.856.779. El señor Julio Gómez Iglesias considera que en el marco de un proceso or

jurisprudencial al declarar prescrito el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, obrando con fundamento en los derechos fundamentales invocados. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, obrando con

Expediente T-5.856.793. La accionante, María Emma Rincón Loaiza, considera que en el marco de precedente jurisprudencial al declarar prescrito el derecho a los incrementos pensionales del 14% y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo argumentando la falta de inmediata vulneración de los derechos fundamentales invocados. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la referida Sala de Casación Laboral basándose en los mismos argumentos.

Expediente T-5.870.489. El accionante, Carlos Vidal Segura Rodríguez, considera que en el marco de precedente jurisprudencial al declarar prescrito el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo de juez de tutela de primera instancia, negó el amparo argumentando la falta de inmediatez en la acción de tutela y denegó el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas. Así mismo, el a quo alegó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la referida Sala de Casación Laboral basándose en los mismos argumentos. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó los incrementos pensionales no existe una postura uniforme de la Corte Constitucional.

Como se anunció desde el párrafo introductorio de esta providencia, con la presente sentencia se reemplaza el artículo 23 de mayo de 2018. El referido reemplazo fue autorizado por la Sala Plena de esta Corte.

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### Competencia

Mediante Auto 320 de 2018 la Sala Plena de la Corte declaró la nulidad de la Sentencia SU-310 de 2018 por la cual no se abordó el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) no se analizaron los argumentos de nulidad de la Sentencia SU-310 de 2018.

Ante tal declaratoria de nulidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para proferir sentencia en el presente caso, de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, el artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), que sustituyó el artículo 134 del Decreto 306 de 1992, el artículo 106 del Reglamento de la Corte (Acuerdo 2 de 2015) y lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2067 de 1991.

### Problemas jurídicos

¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, de pensiones causadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?

¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho a la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?

### Análisis de procedibilidad

### Presentación general de los casos

Preliminarmente, debe advertirse que en esta ocasión se revisan once acciones de tutela, de entre las cuales se encuentran las acciones de tutela de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, en los casos de Mardoqueo Carrillo Parejo (T-5.725.986), Jorge Enrique Farías Castañeda (T-5.766.246), Miguel Ángel Alayo (T-5.844.421), Julio Gómez Iglesias (T-5.856.779), María Emma Rincón Loaiza (T-5.856.793) y Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489). En este sentido, a continuación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la referida Sala de Casación Laboral basándose en los mismos argumentos. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó los incrementos pensionales no existe una postura uniforme de la Corte Constitucional.

## 2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial

**2.1.** La jurisprudencia constitucional, en protección de los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, ha establecido que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, obrando con

providencia judicial. Como sostuvo esta Corporación en Sentencia C-590 de 2005[10], para que el controversia debe primero verificar los denominados "requisitos generales de procedencia de la acción y analizar el caso de fondo y determinar si se da o no alguna de las "causales especiales de procedibilidad".

2.2. En esta ocasión, los señores Mardoqueo Silva Alfonso (T-5.647.921), Samuel Vargas Vargas y Castañeda (T-5.766.246), Miguel Ángel Alayón Cotrino (T-5.841.624), Luis Carlos León Díaz, Sara Emma Rincón Loaiza (T-5.856.793) y Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489) acusan distinta vulneración directa de la Constitución, por no admitir la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales por el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios (en adelante, la Ley 100 de 1993).

La Sala considera que, en términos generales, las acciones de tutela atrás mencionadas cumplen con los requisitos de procedibilidad, pues: (i) la cuestión relativa a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de los incrementos pensionales tiene incidencia en la materialización de los derechos fundamentales de los pensionados; (ii) cada uno de los demandantes tiene afectado uno de sus derechos fundamentales; (iii) las sentencias impugnadas no son de tutela, sino que se trata de providencias administrativas que alegan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

**Evaluación de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez**

**3.1.** En virtud de lo previsto en el artículo 86 Superior[12], la acción de tutela se caracteriza por ser una acción que protege los derechos fundamentales contra toda acción u omisión que los amenace o afecte. Lo que es tan urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho o del interés legítimo, el medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenar la suspensión de la acción adicional a las existentes" (subsidiariedad).

3.2. La Sala evidencia que la condición de subsidiariedad propia de la acción de tutela se cumplió en los casos de Hernández Olaya (T-5.647.925), Urias Carrillo Parejo (T-5.725.986), Jorge Enrique Farías Castañeda (T-5.841.624), Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Perea y Emérito Mera (T-5.844.425) y Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489), pues tales personas agotaron los mecanismos judiciales de defensa ante la Sala.

(i) El señor Mardoqueo Silva Alfonso instauró una demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en primera instancia y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en segunda instancia.

(ii) Los señores Samuel Vargas Vargas y David Hernández Olaya presentaron demandas ordinarias laborales en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sendas instancias.

(iii) El señor Urias Carrillo Parejo también agotó la vía judicial ordinaria, pues interpuso demanda ordinaria laboral en las Causas Laborales de Barranquilla, Atlántico, en proceso de única instancia.

(iv) El señor Jorge Enrique Farías Castañeda agotó la vía judicial ordinaria, al haber demandado a Colpensiones en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. fungieron, respectivamente, como jueces de primera instancia el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero y el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero.

(v) El señor José Eugenio Flautero Torres instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en primera instancia, y a la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en segunda instancia, para que se le otorgara tutela contra las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral, siendo ésta una acción de tutela, se deben tener en cuenta cuatro situaciones: (a) De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela contra Colpensiones por su negativa a reconocer el derecho al incremento pensional por persona a cargo, fue declarada procedente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en 2013, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la Sala. (b) La Sala de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, declaró procedente la acción de tutela, considerando que las decisiones acusadas fueron fruto de una interpretación razonada y ponderada. (c) La Sala de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, declaró procedente la acción de tutela, considerando que hubo un cambio de jurisprudencia frente a la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, por lo que la acción de tutela era procedente. (d) El señor Flautero Torres, instauró acción de tutela contra Colpensiones al considerar que su recurso de amparo era procedente.

ocupó de otras situaciones". De conformidad con lo anterior, la Sala considera que no hubo temeraria tutela que interpuso no tuvieron como sustento los mismos hechos y pretensiones. En la primera op un proceso ordinario laboral instaurado contra Colpensiones. En un segundo término, la acción de t incremento pensional por persona a cargo.

(vi) El señor Miguel Ángel Alayon Cotrino también agotó los medios ordinarios de defensa judicial Circuito de Bogotá D.C. fueron los jueces en el proceso ordinario laboral que el señor Alayon Cotri

(vii) Los señores Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Perea y Emérito Mera formul medios ordinarios de defensa judicial que tenían a su alcance. La segunda instancia se tramitó ante Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca.

(viii) El señor Julio Gómez Iglesias agotó la vía judicial ordinaria, al reclamar el reconocimiento y Barranquilla, Atlántico, que conoció en primera instancia del proceso. El Tribunal Superior del Dis

(ix) La señora María Emma Rincón Loaiza agotó la vía judicial ordinaria al interponer demanda lal Medellín, Antioquia, en primera instancia[15], y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mede

(x) El señor Carlos Vidal Segura Rodríguez agotó la vía judicial ordinaria al haber interpuesto dem Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogot

3.3. A diferencia de los casos anteriores, el señor Mario Ernesto Velasco (T-5.755.285) no agotó la acción de tutela. Sin embargo, conforme a la fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante a situación, cabe mencionar que la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tute derechos pensionales, si se demuestra que los accionantes son personas de la tercera edad que: (i) h judicial para obtener la protección de sus derechos; (iii) hayan acreditado, siquiera sumariamente, l derechos fundamentales presuntamente afectados.

Si bien las acciones laborales son mecanismos eficaces para obtener el reconocimiento de las presta personal del interesado, su trámite procesal puede no resultar idóneo para la obtención de los fines puede trascender el nivel legal para convertirse en un problema de rango constitucional, por lo que protección del derecho vulnerado o amenazado".[18] Debe recordarse que conforme al escrito de tu esposa, es la pensión de vejez que percibe. Así bien, ante la negativa de Colpensiones a reconocerle agotó las vías judiciales ordinarias que tenía a su alcance para el reclamo de sus derechos fundame esta, decidió instaurar acción de tutela. En estos términos dicho accionante sí desplegó cierta activi acciones judiciales ordinarias resultan ineficaces, ya que existe una situación de desprotección actu los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela resulta pro

**3.4.** En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez propio de la acción de tutela, debe hace Rincón Loaiza (T-5.856.793), Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870,489) y Jorge Enrique Farías laborales profirieron las sentencias acusadas[19], podría considerarse que la eventual vulneración d lo que la intervención del juez de tutela sería necesaria a efectos de evitar la continua afectación de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutel tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la pres y es actual, (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derecho ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre

No obstante lo anterior, en reciente sentencia de unificación SU-108 de 2018[22] la Corte consolid que niegan la indexación de la pensión; sentencia ésta en donde para declarar la improcedencia de t

"Del análisis del asunto objeto de estudio, se derivan las siguientes conclusiones:

- En aplicación del precedente constitucional establecido en la parte motiva de esta providencia, en se pretende la indexación de la primera mesada pensional, el análisis del requisito de inmediatez se

- No obstante lo anterior, dicha flexibilización no aplica de manera absoluta, pues esta circunstancia

- Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta la tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta

Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela en el evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor por una manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo

**Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela en la mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente de la acción, que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dicho trámite.**

Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones de la acción de tutela reconocer y pagar la respectiva pensión." (Todo el énfasis es del texto citado)

Aplicando la anterior jurisprudencia al sub examine, en donde las acciones de tutela se predicaban de la Corte encuentra que:

3.4.1. En tratándose del accionante Julio Gómez Iglesias (T-5.856.779), la sentencia del Tribunal Superior de la ciudad, en donde se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a obtener el incremento de ésta que dista en varios años del 25 de julio de 2016, cuando se presentó la correspondiente acción de tutela al margen de que en la actualidad el accionante como su cónyuge puedan tener más de 70 años (fls. 1-3), no acreditó el requisito de inmediatez.

3.4.2. En el caso de María Emma Rincón Loaiza (T-5.856.793), la sentencia del Tribunal Superior de la ciudad, la cual también declaró probada la excepción de prescripción de la acción dirigida a obtener el incremento de (17) meses antes de que se presentara la respectiva acción de tutela el 16 de mayo de 2016 (fl. 1, cuad. 1), no acreditó cualquier circunstancia que merezca flexibilizar el requisito de inmediatez.

3.4.3. En cuanto al accionante Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489), la sentencia del Tribunal Superior de la ciudad dentro del proceso ordinario laboral que presentó el accionante contra Colpensiones –sentencia ésta dictada por cónyuge a cargo- data del 15 de octubre de 2015 (fls. 30-31, cuad. 1), poco menos de once meses antes de que se adujera justificación alguna para flexibilizar el principio de inmediatez.

3.4.4. Finalmente, en el caso de Jorge Enrique Farías Castañeda (T-5.766.246), mediante acción de tutela presentada el 15 de mayo de 2015 (fls. 48-49, cuad. 1), casi once meses después de dictada dicha sentencia, sin que tampoco se

En el anterior orden, tras considerar que en ninguno de los casos que incorporan los expedientes que se citan (T-5.856.793), Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489) y Jorge Enrique Farías Castañeda (T-5.766.246) se cumplió el requisito de inmediatez, la Corte declarará la improcedencia de las respectivas acciones de tutela.

Consideraciones generales de procedencia

**4.1.** Con relación a los derechos de los señores Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Velasco y Jorge Enrique Farías Castañeda, la misma autoridad judicial que fue accionada fungió como juez de tutela en segunda instancia. En efecto, las acciones de tutela laborales incoadas contra Colpensiones por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Popayán,

Es claro entonces que fue este último despacho el que tuvo conocimiento de la acción de tutela en s en el Decreto 1382 del 2000 que establece las reglas de reparto entre todos los jueces competentes, la competencia a prevención[24], como corresponde en estos casos según la regulación y la jurisprudencia del circuito de Popayán, pues: "(...) aun cuando en los hechos narrados por el apoderado de los accionantes adelantados, lo cierto es que el quebranto de las garantías constitucionales no se endilga a esa autoridad judicial del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la citada ciudad".[25] El conocimiento del proceso de tutela en Cauca, en segunda instancia.

Teniendo en cuenta los hechos del caso y la normativa aplicable, en especial el artículo 39 del Decreto 1382 del 2000, Popayán, Cauca, haya tenido que presentar algún impedimento para conocer sobre las acciones de tutela de Mera.

No obstante la situación expuesta, en virtud del mandato de prevalencia del derecho sustancial en la tutela. De lo contrario, se podría estar causando una afectación mayor a los derechos fundamentales de los accionantes. Los jueces competentes valoren la situación y procedan como corresponda, esta Sala remitirá copias de este expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que en su momento evalúe las actuaciones surtidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Por último, debe agregarse que el criterio para que la tutela prospere en este tipo de contextos es la protección del derecho fundamental. Esta circunstancia en principio se acreditaría en los casos bajo análisis. Los elementos de prueba, que sus condiciones mínimas de vida se habrían visto mermadas como consecuencia de la situación que han solicitado.[31] En el pasado, a través de tutela, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la salud "[32] La valoración no puede ser una calificación discrecional, sino que depende de la valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir".[33] El criterio de la Corte para la subsistencia. Esta posición, ha sido reiterada recientemente[34], resaltando además que a partir de la situación de vulnerabilidad, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorada en términos de las necesidades familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascieren. Este criterio ha jugado un papel central en casos relativos a la protección del derecho irrenunciable a la seguridad social.

#### Plan de la sentencia

Corresponde entonces a la Corte estudiar si los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 1382 del 2000 de los accionantes cuyos procesos fueron acumulados para ser resueltos en una sola sentencia.

Para el anterior efecto, la Corte comenzará por exponer las dos líneas jurisprudenciales que han sostenido en la presente sentencia se buscan unificar (i). Posteriormente la Corte se referirá a las características generales de la línea (ii). A continuación, se pasará a estudiar si, con ocasión de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o de la Ley 1712 de 2014, Después, independientemente del resultado de la cuestión relativa a la señalada derogatoria, se pasará a estudiar el Decreto de 1990 sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional que prevé el inciso 7° del artículo 4 de la Ley 100 de 1993. Seguidamente se analizarán los efectos que, para el caso concreto, pudiera tener el principio de favorabilidad. Finalmente se hará una breve referencia a la institución de la prescripción y se estudiará la posibilidad de que los incrementos de salario sean prescritos. Finalmente la Corte concluirá definiendo en concreto cada una de las acciones acumuladas al presente proceso.

#### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

##### Las líneas jurisprudenciales contrapuestas

Con las sentencias de unificación (sentencias tipo SU) la Sala Plena de la Corte busca, entre otras, la armonización de la jurisprudencia sobre el mismo tema[38]. En efecto, mediante Sentencia SU-913 de 2009[39], la Corte sostuvo que con tal finalidad se debe encauzar la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar el acceso a la justicia.

Para la presente sentencia, en sesión del 16 de noviembre de 2016, la Sala Plena aceptó la solicitud de unificación de jurisprudencia.



de unificación. Posteriormente, al atrás referido expediente se acumularon los otros diez expedientes.

Con lo anterior en mente, ha de decirse que la jurisprudencia de la Corte no ha sido pacífica frente a lo anterior, según el cual:

"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o cohabitante.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán ser inferiores a los establecidos en el artículo 48 Superior.

En efecto, esta Corporación, mediante sus distintas Salas de Revisión[40], ha desarrollado dos líneas de jurisprudencia: (i) según la primera, en virtud del principio de imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia), en virtud del cual, los incrementos de las pensiones de invalidez y de vejez, por sus atributos, entre esos, la imprescriptibilidad (sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 de 2014);

Con el propósito de enmarcar el alcance de la unificación jurisprudencial que con esta sentencia se establece, las Salas de Revisión de Tutelas han adoptado.

En la sentencia **T-217 de 2013**[41], la Corte dio la primera respuesta al problema jurídico en cuestión en el marco de dos procesos ordinarios laborales, en los que se reclamaba el reconocimiento del incremento de las pensiones de invalidez y de vejez. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo habían decidido absolver al Fondo de Pensiones de los Seguros Sociales y al Instituto de Seguros Sociales. Al respecto la Corte indicó que, en sede de control abstracto y concreto de constitucionalidad, se ha establecido que los derechos de las pensiones de invalidez y de vejez son imprescriptibles.[42] Se precisó que el atributo de la imprescriptibilidad "(...) se predica del derecho a la seguridad social y no del derecho a la pensión".[43] En este sentido, la Sala consideró que con las sentencias acusadas se incurrió en:



En tal ocasión la Sala agregó que dar aplicación a la prescripción prevista en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 48 Superior para los incrementos pensionales por persona a cargo, "constituye una decisión que vulnera los principios de imparcialidad, igualdad y servicio público de la seguridad social",[44] pues equivale a perder una fracción de recursos del derecho a la seguridad social, fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social de las personas a cargo. Las sentencias acusadas y proferir sentencias nuevas conforme a la parte motiva del fallo.

En la sentencia **T-791 de 2013**[46], se puso a consideración de la Corte un caso similar al fallado en las sentencias T-217 de 2013 y T-748 de 2014, en el que se reclamaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) no era acertada, toda vez que a la luz del precedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sí prescribe con el paso del tiempo;[47] (iii) resulta ceñido a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional, en virtud de que surge del ejercicio de un derecho constitucional fundamental (como lo son el derecho pensional y la igualdad).

Lo anterior, no obstante que la misma Sala reconoció que, de forma consolidada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con base en lo previsto en el artículo 48 Superior, constituyendo ello una interpretación, clara y pacífica, del artículo 48 Superior, consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 22 Superior, los derechos de las pensiones de invalidez o de vejez, por lo que no gozan de los atributos que el ordenamiento jurídico ha señalado para los derechos de las pensiones de invalidez y de vejez.

En Sentencia **T-748 de 2014**[51] la Sala Segunda de Revisión se pronunció nuevamente sobre la vulneración del derecho a la seguridad social, por la negativa de las accionadas a reconocer el incremento adicional al monto de la mesada de las pensiones de invalidez y de vejez, jurisprudencia vulnerada, el contenido en la Sentencia T-217 de 2013.[52] La Sala Segunda de Revisión de Tutelas, en la sentencia T-123 de 2014, declaró la inconstitucionalidad de las sentencias T-791 de 2013 y T-748 de 2014, por vulnerar el derecho a la seguridad social, por la negativa de las accionadas a reconocer el incremento adicional al monto de la mesada de las pensiones de invalidez y de vejez.

una sentencia posterior (T-791 de 2013) no fue tenido en cuenta, a pesar de haberse reconocido expresamente en la sentencia T-791 de 2013 (posterior a la T-217 de 2013), no se acogió el precedente no goza del atributo de la imprescriptibilidad. Conforme a lo expuesto, unánimemente, la Corte apl

En Sentencia T-831 de 2014[54], la Sala Séptima de Revisión estudió si en las providencias emitidas incrementos pensionales por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, se

□

Al respecto, se consideró que existen dos interpretaciones normativas diferentes que conducen a 2013. En virtud del principio de favorabilidad, la Sala consideró que "(...) la interpretación que mejor 2013", pues en esa oportunidad la Corte reconoció que el incremento pensional no se encuentra sometido al artículo 22 del Decreto 758 de 1990, en los cuales se regula el incremento bajo estudio, se establece que el mismo mientras perduren las causas que le dieron origen al mismo". En este sentido, unánimemente, se consideró que los incrementos pensionales, en perjuicio de los peticionarios, contraría el mandato de favorabilidad e

En Sentencia **T-123 de 2015**[56] la Sala Tercera de Revisión analizó si el juzgado accionado incurrió en un incremento pensional del 14%. Sobre el asunto bajo análisis, se precisó que esta Corporación no ha podido ser considerada que "(...) una providencia judicial desconoce el precedente constitucional cuando el incremento del 14% por personas a cargo está sujeto a prescripción".[57] En mérito de lo expuesto,

En Sentencia **T-319 de 2015**[59], la Sala Cuarta de Revisión se enfrentó a un caso parecido al que se presentó en providencias judiciales atacadas por los accionantes en sede de tutela, no solo desconocieron los litigios en la reclamación de derechos pensionales, y además, si dichas decisiones judiciales vulneraron sus derechos por su similitud fáctica y jurídica de los expedientes objeto de revisión con los casos que fueron decididos y resueltos en tales precedentes. En este sentido, concluyó que el derecho a reclamar los ajustes, aumentos y por lo tanto también es imprescriptible.[60] La Sala se dividió[61], optando por amparar los derechos de los afectados en el efecto de las providencias judiciales acusadas de desconocer el precedente jurisprudencial.

La Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-369 de 2015[63], conoció sobre un caso de nulidad sustantiva por desconocimiento del precedente constitucional, en tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín desestimó una demanda pensional. En aquella oportunidad, la Sala consideró, unánimemente, que existiendo dos principios fundamentales del actor es aquella aplicada en la Sentencia T-217 de 2013 y posteriormente reiterada en otras oportunidades la Corte consideró que el derecho en mención no se encuentra sometido a la regla de prescripción invocados y se dejó sin efecto la sentencia acusada, ordenándose al Tribunal proferir una nueva providencia.

En la sentencia **T-541 de 2015**[65], la Sala Segunda de Revisión de Tutelas revisó un caso similar al que se presentó en la sentencia T-217 de 2013 invocado por el actor, considerando que los incrementos pensionales por persona a cargo fundamentó en que "(...) son pretensiones económicas y están sometidas a requisitos legales, cuyo cumplimiento depende de la forma vitalicia y sucesiva el mínimo vital y la subsistencia digna del actor, por eso no puede considerarse un derecho fundamental tras indicar que la decisión adoptada en la sentencia T-217 de 2013 no tiene la "(...) trascendencia constitucional fundamental al debido proceso", resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia **T-038 de 2016**[67], y a propósito de un caso parecido a los anteriormente expuestos, se conoció sobre el desconocimiento del precedente constitucional.[68] Ello teniendo en cuenta que el precedente de la Sala Séptima de Revisión, por ende, vinculante de las Salas de Revisión, como tampoco existe una jurisprudencia en vigor que se configure el desconocimiento del precedente constitucional cuando, al no existir un precedente de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, que además coincide con la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de la Sala, resolvió negar la protección de los derechos fundamentales invocados,[70] pero la decisión no constituye una violación directa de la Constitución, como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias.

□

— A propósito de un caso similar al que se estudia en esta oportunidad,[72] la Sala Tercera de Rev se han venido pronunciando en dos sentidos diferentes respecto del tema de la prescripción del incremento de las pensiones en las que se sostiene que los incrementos pensionales son objeto de prescripción, y se ha considerado que: (i) aunque "(...) no se configuró la causal específica de procedencia de la acción de tutela en una línea jurisprudencial clara y expresa, y de una postura reiterada y uniforme de esta Corporación", y (ii) ante la existencia de dos interpretaciones razonables de la Corte Constitucional, dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, en lo relacionado con el principio de favorabilidad, se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a la autoridad judicial

En la sentencia **T-460 de 2016**[76], en virtud de una acción de tutela muy similar a la que se estudió, se adoptaron posiciones antagónicas frente a los incrementos pensionales por persona a cargo: (i) algunos fallos consideran que los incrementos pensionales son necesidades del actor, por lo que no hace parte de la pensión; (ii) la otra tesis considera que el incremento de las pensiones es imprescriptible. En aquella ocasión, la Sala se acogió a la segunda teoría, argumentando que "(...) se trata de una parte de la pensión, no es menos cierto que a renglón seguido, como ya se indicó, expresa que "(...) el derecho de tutela posterior, que prevalece sobre el anterior, de acuerdo con las reglas de aplicación de la ley, contiene una interpretación que mejor materializa los fines del Estado, como el de garantizar la efectividad de los derechos y la favorabilidad en materia laboral.

\*\*\*



En síntesis, la primera respuesta jurisprudencial que dio la Corte al problema que se analiza, se encuentra en las sentencias T-395 de 2016[82], T-395 de 2016[83] y T-460 de 2016[84]. En tales sentencias se consideró que en virtud de que los incrementos pensionales desprenden de la pensión son imprescriptibles, salvo las mesadas no reclamadas en tiempo conforme al artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, en algunas de estas sentencias se sostuvo que la prescripción del incremento de las pensiones no viola la Constitución Política, pues al existir dos interpretaciones posibles de una misma norma jurídica, de duda pro operario). Se consideró que la anterior conclusión se impondría con más fuerza, pues se trata de un derecho fundamental.

Por otra parte, en las sentencias T-791 de 2013[85], T-748 de 2014[86], T-123 de 2015[87], T-541 de 2015[88] y T-460 de 2016[84] la Corte Suprema de Justicia, si bien los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de la prescripción del incremento de las pensiones que no gozarían del atributo de la imprescriptibilidad. Además, en dichas sentencias se precisó que el ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política"[90], la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estuvieran apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, por lo que el incremento de las pensiones no viola el precedente constitucional.

En suma, la divergencia de posiciones que las distintas salas de revisión de tutela de esta Corporación han adoptado en los casos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, exige que la Sala Plena resuelva tal antagonismo cuando tal problema se presenten.

Génesis y crisis de la seguridad social pensional en Colombia. La transición hacia un nuevo régimen

En la evolución de los sistemas jurídicos de Occidente, particularmente de aquellos europeos, la seguridad social se entendió como derechos sociales como el social welfare o derechos de seguridad social[91]. Tal innovación fue el resultado de la acción de los socialdemócratas y obreros[92] que surgieron a raíz de las revoluciones sociales de mitad de siglo,

En Colombia, luego de un dispendioso transcurrir a lo largo de siglo XX, a cuyos inicios la seguridad social se entendió como una reforma constitucional de 1936 se constitucionalizó una función estatal de asistencia pública para la población que elevó a rango de derecho constitucional ubicado dentro del aparte correspondiente a los derechos sociales.

En un inicio, la recién creada Corte Constitucional negó que los mentados derechos de segunda generación fueran susceptibles de una novedosa acción constitucional de tutela. De hecho, en aquel momento esta Corporación condicionó

segunda generación y la efectiva protección de alguno de aquellos que originalmente se consideraron fundamentales en sí mismos, diferenciándolos de aquellos que alcanzarían tal connotación por la ci

El estado actual de la jurisprudencia constitucional nacional, sin embargo, es el de que derechos qu  
fundamentales[98]. Así, derechos que antes fueron vistos como ocasionalmente susceptibles de ser  
autónomo a través de tal procedimiento.

Dentro de estos últimos derechos, el derecho a la seguridad social cobra especial importancia, erigi  
obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con sujeción a los principios de e  
significativo instrumento para el desarrollo de los valores del Estado Social de Derecho. Justament  
género, raza, edad, condición social, etc., contribuyendo a su desarrollo y bienestar y "con especial  
propendiendo así por alcanzar la igualdad material que defiende el modelo de estado que se anunci

En su carácter de fundamental, la jurisprudencia hoy concibe la seguridad social como un derecho i  
reciente Sentencia SU-057 de 2018[101] sobre el derecho a la seguridad social, la Corte señaló que

"(...) el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad human  
afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarroll  
derechos subjetivos[102].(...) En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad soci  
de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en es  
Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados." (Énfasis fuera de texto)



Más aún, de acuerdo con la regla hermenéutica que incorpora el inciso 2º del artículo 93 de la C  
Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en su condición de órgano encargado de la :  
además de destacar la importancia que tiene la seguridad social para la completa satisfacción de los  
derecho; condición de la cual parten las consecuencias de disminución de la pobreza y promoción c  
igualdad material que defiende el Estado Social de Derecho.

En la actualidad, el sistema de seguridad social colombiano consta de diferentes servicios dirigidos  
complementarios, todos ellos regulados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes[106].  
se manifestaba como financieramente inviable, con baja cobertura y con problemas de inequidad. F  
100 el Legislador concibió una reforma estructural del sistema buscando "(i) lograr el equilibrio fis  
fortalecer el sistema financiero de ahorro; y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos.  
demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficio  
sostenibilidad futura del sistema" [83]."



Fue así como, entre otras reformas, la Ley 100 modificó el sistema de pensiones[110] permitien  
estos son: (i) el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (**RPM**)[111] y (ii) el R  
primero estos sistemas el Estado –a través del Instituto de Seguros Sociales (actualmente "Colpensi  
pensión o una indemnización, el segundo sistema opera a través de un sistema competitivo entre di  
para cada afiliado. Mediante Sentencia C-401 de 2016[113], la Corte resumió las características de  
artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es ";  
sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas". En este régimen los aportes de los afi  
las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos  
personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente estableci  
con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con so  
recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse  
media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título p  
individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y r

únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiar la cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida[12]."

El RPM es el que ahora ocupa la atención de la Corte; atención ésta que, en lo general, se centrará en el aspecto pensional de tal naturaleza. Más particularmente, la Corte abordará los efectos de dichas reglas sobre los literales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990; esto es: (a) el incremento del catorce por ciento (14) si dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión; y (b) el incremento del siete por ciento (7) si son de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de c

Con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones hasta entonces vigente[11] fue reemplazado por el nuevo sistema. Esta transición legislativa, principalmente regulada por la Ley 100, tenía como propósito transformar el sistema general de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar de manera retroactiva los derechos adquiridos) o, inclusive, tuvieran una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir p

Con dicho propósito, la Ley 100 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizados y (iii) el acceso a la pensión de vejez se rigieran por lo previsto en la nueva ley[120]. Esto es lo que li

"La [i] edad para acceder a la pensión de vejez, el [ii] tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas en el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas perso

De hecho, sin perjuicio de la discusión jurisprudencial que -en torno a los efectos del inciso 3º del artículo 210 de la Ley 100 de 1993 y SU-230 de 2105[122], la ultractividad de los mentados requisitos de edad y tiempo de servicios cotizados de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de abril de 1994[123], ha sido reiteradamente ratificada por la Corte

No obstante la reforma que incorporó la Ley 100 sobre el sistema pensional, la crisis de éste persistió y se continuó atacar algunos aspectos que servían al desequilibrio del sistema. Tales proyectos, respectivamente a los que se refieren brevemente a continuación:

Entre otros aspectos, la Ley 797 de 2003 previó la modificación del régimen de transición establecido por la Ley 100, en materia de ultractividad de los aspectos de tiempo de cotización y monto de la pensión que previó originalmente para acceder a la pensión.[124] No obstante, mediante Sentencia C-1056 de 2003[125], la Corte declaró

Por su parte, con el artículo 4º de la Ley 860 de 2003 igualmente se pretendió la modificación del régimen de transición y la eliminación de la ultractividad de los aspectos de tiempo de cotización y monto de la pensión sólo para quienes no habían cumplido con los requisitos para acceder a la pensión. Sin embargo, igual a como aconteció con la Ley 797 de 2003, mediante Sentencia C-754 de 2004[126] se declaró que Cabe, sin embargo, resaltar que en tal providencia tres magistrados de la Sala Plena salvaron su voto en contra. Se deduce que hasta el 31 de Diciembre de 2007 se mantenían las condiciones básicas del régimen de transición y por ello "las expectativas próximas de quienes estaban a cuatro años de pensionarse estaban siendo

Ante el anterior panorama de control judicial, el Gobierno inició los trámites de ley para lograr una reforma al sistema pensional. En el proyecto de acto legislativo, el entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público explicó que consideraba que las **necesidades de la población**, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia en términos de **equidad y sostenibilidad financiera** en el sistema. En lo fundamental, el referido ministro sostuvo que los proyectos que fueron suficientes para solucionar los grandes desequilibrios que ya en ese momento se presentaban en el sistema. "(Los altos niveles de desempleo e informalidad derivados de la crisis no han permitido que los afiliados

situación insostenible porque se estaba generando una transferencia intergeneracional de pasivos, e cotizaciones, los que deberían financiar, no solo la deuda así causada que corresponde a las pensiones, sino también la modificación constitucional del sistema[131].

Atendiendo a lo atrás expuesto y luego de numerosos debates, el 22 de julio de 2005 el Congreso aprobó el artículo 48 de la Constitución Política y adicionándolo con seis (6) nuevos párrafos transitorios.

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará lo establecido en la ley y será a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán establecer condiciones más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes en materia pensional.

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, los pensionados tendrán derecho a las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las condiciones de ingreso y el haber sido afiliado al Sistema General de Pensiones. Los requisitos y beneficios de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez, serán los establecidos en la ley. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada pensión es mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios adicionales con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados de las disposiciones del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el trámite de liquidación, tendrán derecho a la pensión correspondiente".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abusos de facultades arbitrales válidamente celebrados".

"Párrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios básicos de los pensionados".

"Párrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pacto de trabajo las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Párrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, se regirá por las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo establecido en la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Párrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros del Sistema General de Pensiones, los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro régimen pensional, a partir del 31 de julio del año 2010".

"Párrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o la celebración de condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes".

"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas para trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente, se mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990".

"Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alta cotización hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este e los beneficios correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellos trabajadores que ya estén en el régimen de alta cotización, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) meses de alta cotización".

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación."

En palabras de la Corte, el atrás citado acto legislativo "dispuso una serie de propósitos, los cuales incluyeron: i) la finalización de los regímenes pensionales diferentes al régimen general;

ii) la obligatoriedad y uniformidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez (edad, tiempo de cotización); iii) el reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, encaminada a lograr la equidad y el respeto por los derechos adquiridos, y el mandato legislativo de establecer un procedimiento breve para el establecimiento de un tránsito progresivo para hacer compatible el régimen de transición con la prohibición, a partir del 31 de julio de 2010, de causar pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la reforma constitucional dispuso la eliminación de la mesada 14, y que las semanas de cotización fueran estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y 1.300 para el 2015.

Como se anotó, dentro de los diferentes aspectos de la reforma, el Acto Legislativo[134] también dispuso que ninguna pensión podrá causar pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de garantizar el respeto por los derechos adquiridos (...)" (El énfasis es del texto original)[135]

Con el marco atrás expuesto, a continuación la Corte procederá a analizar el caso concreto.

Análisis sobre la vigencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y con excepción de el artículo 5° de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 se adicionen"

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador dispuso: i) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con los procedimientos previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de los principios de interpretación que rigen el derecho.

Veamos:

En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa "tiene como función **vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**", que no se fundamenta en un **análisis de criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación no afecta tampoco ipso facto la vigencia de la norma derogada, rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va perdiendo.

Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Decreto 758 de 1990 establece dos hipótesis de derogación: (i) la derogatoria expresa, "cuando la nueva ley contiene disposiciones que **deroga expresamente** la antigua"; y (ii) la derogatoria tácita, "cuando la nueva ley contiene disposiciones que **deroga tácitamente** la antigua". Como explicó esta Corporación, se configuran "por **incompatibilidad con el principio de integralidad** que la subsume." (Énfasis fuera de texto)[137] Cuando la derogatoria tácita se configura como **'derogatoria orgánica'**.

En emblemático pronunciamiento del 28 de marzo de 1984 que ha sido reiteradamente acogido por esta Corporación, se establece que la derogatoria orgánica sucede cuando: "la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior regula, **por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contiene la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad entre la ley antigua y la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social que la anterior y que se tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia y efectiva posible; y que el texto de la ley antigua evidentemente arrasó con la ley nueva.** Es un principio universalmente reconocido que cuando una ley nueva deroga a una ley anterior, la nueva ley deroga toda la ley anterior que regula la misma materia, aunque esta última no sea incompatible con la nueva ley.

Una breve síntesis de lo hasta ahora expuesto fue explicada en Sentencia C-823 de 2006[140], cuando se determinó que la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este tipo de derogación puede ser incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una **nueva regulación integral de la materia**. La derogatoria de una ley puede ser 'expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia'. La derogación orgánica sucede cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera hipótesis de derogación orgánica se configura cuando haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley' (C-634/96)[141]". (Énfasis fuera de texto)

Vista la anterior caracterización legal y jurisprudencial de la derogatoria tácita en sus distintas modalidades, se verifica que, por virtud de los mismos, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue o no objeto de derogación por la Ley 100 de 1993. Véase la Sentencia C-2005 de 2005.

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

Como se desprende del mismo título de la Ley 100 de 1993[142], mediante esta el Legislador creó un nuevo sistema de seguridad social que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. En efecto, en el artículo 2º de la ley en cita se señala que el principio de unidad bajo el cual se organiza el sistema de seguridad social se refiere a "la **unificación de las instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social**". La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 48 de la Constitución Política; en el posterior artículo 49 de la Ley 100 de 1993 se establece "la **normatividad y la planeación de la seguridad social**"; y en el artículo 8º ibíd. se prevé que el sistema de seguridad social comprende "los servicios de salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios **que se definen en la presente ley**".

Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, se verifica que la derogatoria orgánica de todas las normas que regulaban la seguridad social en el momento de la expedición de la Ley 100 de 1993 se desprende de la derogación orgánica de todas las normas que regulaban la seguridad social en el momento de la expedición de la Ley 100 de 1993. Al referido principio de unificación, la doctrina especializada[143] explica que este "tiene importancia fundamental para la unificación normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que regulaban la seguridad social en el momento de la expedición de la Ley 100 de 1993. Véase la Sentencia C-2005 de 2005.



**nueva, en forma integral**, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos.

La anterior conclusión ha sido así mismo reconocida por la Corte mediante de una sólida línea jurisprudencial.

En Sentencia **C-258 de 2013**[144], en donde esta Corporación estudió el régimen especial de pensiones, manifestó que "**(l)a Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente** las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para la transición." (Énfasis fuera de texto)

Al concretamente tratar sobre el objeto y características del sistema general de pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, **mediante el reconocimiento de las pensiones** luego de citar el texto del mencionado artículo 10 de la Ley 100, en Sentencia **C-415 de 2014**[145] que "**derogó los regímenes pensionales que existían antes de su expedición y consagró un régimen**

En Sentencia **T-884 de 2014**[146], mediante la cual la Corte estudió una acción de tutela dirigida a **derogar la Ley 100 de 1993, el legislador derogó la multiplicidad de modelos de seguridad social que existían**

A través de la **Sentencia SU-230 de 2015**[147], la Corte analizó una acción de tutela entablada con la Ley 100 de 1993, la corporación tomó al momento de liquidar una pensión de jubilación. En desarrollo de su sentencia, 1993 fue crear un **régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa de jubilación** **ley 100.**" (Énfasis fuera de texto)

En posterior Sentencia **T-466 de 2015**[148], en donde la Corte estudió una acción de tutela dirigida a la Ley 100 de 1993, artículo 48 superior esta Corporación señaló que "(e)n desarrollo del mencionado artículo, el legislador derogó la Ley 100 de 1993; **dicho cuerpo normativo derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento**

Mediante Sentencia **T-657 de 2016**[149], en donde la Corte negó por improcedente una acción de tutela por incapacidad, la Corte dijo que "cuando entra en vigencia la Ley 100 de 1993, el legislador **derogó los regímenes pensionales** dejó establecido un régimen de transición para las personas que para ese momento estaban aportando a la Ley 100 de 1993."

En Sentencia **T-233 de 2017**[150], en donde la Corte analizó una acción de tutela incoada contra el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, nulidad y restablecimiento del derecho entablado para controvertir la liquidación de una pensión de jubilación, **para ese momento y los integró en un sistema general.**" (Énfasis fuera de texto)

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100 de 1993 dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para la Ley 100 de 1993, hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incrementar sus pensiones, las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones ha cambiado. El **régimen de transición** que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de jubilación).

Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100 de 1993, un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir la pensión de jubilación, un mecanismo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada para uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de "**salvaguardar las aspiraciones**

(Énfasis fuera de texto)[151]; o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso de vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un corto plazo a la pensión normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo la garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión." [152]

Con dicho propósito, la Ley 100 de 1993 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos de las condiciones legítimas de tales personas en tanto éstas se refirieran exclusivamente a la adquisición del derecho a la pensión, su vigencia, solamente para algunas personas que el legislador concibió como susceptibles de haberlo adquirido en un mediano plazo.

En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres aspectos: la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión del citado artículo 36 cuando, se reitera, establece que:

"La [i] edad para acceder a la pensión de vejez, el [ii] tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas en el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas

La exclusiva ultractividad de los mencionados requisitos de edad y tiempo de servicio o de cotización para todos los demás aspectos, ha sido materia de reiterado pronunciamiento por parte de la Corte en

Desde la Sentencia **C-168 de 1995**[155] que estudió una demanda contra, entre otros, los incisos 1º y 2º de la ley 100 de 1993 se modifican algunos de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece que **derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones legales** va más allá de la protección de los derechos adquiridos, para salvaguardar las expectativas de adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que corresponde a una plausible política social que, en (Énfasis fuera de texto)

Poco después, con la Sentencia **C-596 de 1997**[156], al estudiar una demanda contra una determinada transición es un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores del régimen de prima media con prestación definida, o 40 o más, si se trataba de mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados, siempre y cuando **a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, si estuvieron afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada**. Por lo tanto estas condiciones no se rigen por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de haberse **mencionados, si se rigen por la referida Ley 100.**" (Énfasis fuera de texto).

Más adelante, en sentencia **C-789 de 2002**[158], la Corte analizó la constitucionalidad de limitar la prima media con prestación definida. Así, tras discurrir sobre los diferentes estándares de protección de la prima media con prestación definida, la Corte concluyó que la protección razonable de las expectativas permitiendo la aplicación del régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, ya tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de prima media con prestación definida, **las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, la protección constitucional de ciertos beneficios considerados como mínimos** no se refiere a las expectativas legítimas, sino a las expectativas consolidadas definitivamente en cabeza de sus titulares.[16][159]" (Énfasis fuera de texto)

Varios años después, en Sentencia **C-258 de 2013**[160], la Corte reiteró que:"(...) la Sala recuerda que el beneficio derivado del régimen de transición de prima media con prestación definida, desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición de prima media con prestación definida que serían derogadas. Para estas personas, **el beneficio derivado del régimen de transición de prima media con prestación definida, se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotización**

Luego, a través de la Sentencia **SU-230 de 2015**[161], la Corte insistió en que: "**son tres los parámetros**

**1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición: (i) La edad para consolidar el acci-  
efecto. (iii) El monto de la misma."**[162]. (Énfasis fuera de texto)

Y más recientemente, mediante Sentencia **SU-210 de 2017**[163], se reiteró que:"(...) la jurisprudencia  
**circunscrito a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión  
dicho artículo de la ley, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas cor**

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 1  
derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó  
llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –com  
naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd*[164].

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resul  
758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los in

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cues  
1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídic  
protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión**  
expresa disposición de la ley[165] - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión  
hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente ac

La referida desaparición de expectativas no se opone al ordenamiento jurídico pues, para ser amparado  
además de estar fundadas en la posibilidad cercana "de acceder a un derecho específico de conform  
**grave** de un derecho fundamental en cabeza del respectivo interesado. Así, siendo pacífico que la p  
adquiridos[167], aunque es claro que tales expectativas no puedan ser eliminadas arbitrariamente p  
**Constitución le fija [al legislador] para el cumplimiento cabal de sus funciones"** <sup>148</sup>[168], pues  
**excesivamente** las aspiraciones válidas de los asociados" (Énfasis fuera de texto)[169]. La anterior  
cerca que esta esté en el tiempo a su cristalización, equivaldría a que la Corte se apropiara de las

En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través de  
legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que  
pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carec  
anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la v  
vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen  
pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.

Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 2  
beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"- corresponden a un  
los **ideales de justicia contemporáneos** (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenc

En efecto, en desarrollo de la obligación de adoptar una perspectiva de género dentro de las actuaciones  
ser un hecho socialmente notorio la Corte es consciente de que los cónyuges o compañeros perman  
los integrantes femeninos de la pareja familiar. Ciertamente, aunque en Colombia el acceso a un en  
hombres[172], los niveles de empleo generales sí varían significativamente entre ambos sexos, favo

La anterior situación es consecuencia de una pluralidad de factores que no están necesariamente asocia  
población masculina, con el consecuente mayor índice de cotización masculina al sistema de seguri  
la economía del cuidado; esto es, según la definición del artículo 2º de la Ley 1413 de 2010, la econo  
mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el manteni  
del Cuidado elaborada por el DANE en cumplimiento de la referida Ley 1413 de 2010, para 2013 "  
que refleja el aporte diferencial de unas y otros".

En vista de lo anterior, se observa que los incrementos previstos en el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para los miembros masculinos de la pareja familiar, sin que existiera norma alguna que efectivamente le permitiera acceder a los recursos provenientes de dicha pensión, más gravemente, cuando la economía del cuidado requiere que el hombre favorece la discriminación de la mujer que, con su aporte a la economía del cuidado, tuvo un rol esencial. La Corte considere que tal norma debe ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea que permitan desarrollar el rol del hombre en el hogar con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior[1].

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la expedición del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se beneficiaron con él.

El Acto Legislativo 01 de 2005

Abundando en razones, la Corte recuerda que el Gobierno logró la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual este acto legislativo se elevó a rango constitucional, entre otros aspectos: (i) la limitación de toda pensión a un 10% del salario general de pensiones[175]; y (ii) la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores que la determinan, de modo que el monto de la pensión que se adquiriera esté relacionado con el ahorro de cada persona destinada a la vejez.

La consagración constitucional de estos dos aspectos debe ser suficiente para zanjar definitivamente el debate sobre la aplicación del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Veamos:

Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990[177], los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 tienen naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión, que no se relacionan con los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición del Decreto 758 de 1990 y **beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema de pensiones** lo allí establecido."

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 son de naturaleza extra pensional, por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, por su naturaleza, tienen distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con el sistema general de pensiones.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos de marras no hubieran sido de naturaleza extra pensional, podrían llegar a surtir efectos dentro del Régimen de Prima Media con prestación definida que creó el Decreto 758 de 1990, pero, en todo caso, embargo, tampoco sería viable dado que mediante el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1151 de 2005 el Congreso del legislador dispuso:

"(...) créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.



Así, siendo Colpensiones una empresa comercial e industrial del Estado del orden nacional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 impediría a dicha entidad ejercer actividades que no se encontraran previamente autorizadas por el Congreso. Por lo tanto, se limitan la actuación de Colpensiones a la administración del régimen de prima media que creó la Ley 1151 de 2005, y no a éstos últimos que no contemplan, siquiera por vía de analogía, incrementos como lo previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Este último caso es una clara manifestación del "carácter secuencial y reglado de la actuación de la Corte, en palabras de la Corte "el principio de legalidad tiene importantes funciones reconocidas por la Corte que la limitan cuando no existe una norma que así lo autorice; (2) de otro lado protege la democracia al impedir que se establezcan normas que no estén previstas en la Constitución o en la ley".

suficientemente representativos, por lo cual se asegura el carácter democrático del Estado; (3) además que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades

Así, tras considerar que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son beneficios periódicos de que trata el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, para la Corte es claro que estar dentro de su ámbito de administración, su reconocimiento sería violatorio del principio de legalidad si hubieran sido materia de derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993.

Independientemente de lo atrás explicado, los incrementos que señala el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, según el Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada pensión es mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión."

Este inciso del artículo 48 de la Constitución guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema pensional, claro que, para ambos sistemas (el RMP y el RAIS), aunque de manera diferenciada, el referido inciso debe ser aplicado. Es decir, a diferencia de lo que ocurre en el **Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida (RPM)**, al tiempo que van a una bolsa común administrada por Colpensiones desentona con la correspondencia que exige el inciso constitucional atrás transcrito pues, como lo ha planteado la Corte, los factores salariales que han de ser tenidos en cuenta para calcular el monto de las pensiones (régimen de transición aplicable a quienes venían cotizando al régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 1580 de 2009, en donde se reconoce una pensión familiar con ocasión de "la suma de esfuerzos de los miembros de la familia"; esto es, al porcentaje del promedio de lo devengado durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la jubilación

Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que cualquier incremento a la pensión reconocida bajo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, entre el monto de esta última y los factores utilizados para determinar el monto de las cotizaciones, no necesariamente implica una correspondencia entre lo cotizado y el monto pensional. Así, la Ley 1580 de 2009, en donde se reconoce una pensión familiar con ocasión de "la suma de esfuerzos de los miembros de la familia", **resulta en el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez** en el régimen establecido en la Ley 100 de 1993."

No sobra insistir en que los beneficios económicos que prevé la parte final del inciso constitucional del artículo 48 de la Constitución, en el Decreto 758 de 1990. Ciertamente, mientras que éstos últimos asumen la forma de incrementos a la pensión correspondiente, los primeros refieren a ayudas cuyos beneficiarios directos son personas que no tienen derecho a una pensión

Por lo expuesto bajo el presente numeral 3.3., la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica que se solicitó para expulsar del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita, los artículos 21 del Decreto 758 de 1990 y el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005 mencionados son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, reserva el derecho a la pensión a quienes han cotizado integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe expresamente el reconocimiento de pensiones asignadas y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 es inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución, el reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones con incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma que lo autorice

La sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos fundamentales

Ahora bien, sin que prima facie se pueda concluir sobre la incompatibilidad jurídica entre el reconocimiento de pensiones con incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y el inciso 11 del artículo 48 superior, resulta necesario



particulares, por lo cual se define como un criterio que orienta a las autoridades de las diferentes ramas para que no se sobreponen a la efectiva garantía de los derechos consagrados en la Constitución ni contradecir el cumplimiento de dichos fines estatales y que carece de propósitos propios o independientes, es decir que no es un fin en sí mismo para restringir o afectar derechos fundamentales[200] "pues ello significaría que un principio constitucional, lo que es manifiestamente erróneo desde la perspectiva de la interpretación constitucional"[201] "los tribunales judiciales deberán tener en cuenta el criterio de la sostenibilidad fiscal en sus actuaciones y decisiones para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales".

Por el contrario, para la jurisprudencia la **sostenibilidad financiera del sistema pensional: (i) es "constitucional"** que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social [y no es un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio]"[204]; (iii) que "no desvirtúa el mandato constitucional de que la ley ha de ser ponderado por la ley, cuya importancia por otra parte ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia al **encaminado al logro del cometido de universalidad a través de la solidaridad del Estado y de**

En suma, puede afirmarse que mientras que la sostenibilidad fiscal que consagra el artículo 334 de la Constitución que guía al Estado en el desarrollo de su función de director general de la economía nacional, de manera que la sostenibilidad financiera del sistema pensional, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece un equilibrio entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema.

No sobra señalar, sin embargo, que si bien uno de los propósitos de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones"[207], tal precepto sólo es la consecuencia de un principio, no limita los efectos de dicho inciso a tal control de la regulación futura.

Con fundamento en lo atrás señalado, la Corte advierte la relevancia de ponderar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el contexto en el que se permitiría el favorecimiento de aquella. Para el efecto, la Corte preliminarmente emite la siguiente respectiva ponderación. Veamos:



El Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Política de 1991 prevé la primacía de la Constitución. Tales derechos corresponden a los derechos fundamentales que, en principio, consagra la Constitución aparte constitucional[208], la jurisprudencia ha entendido que el carácter de fundamental de algunos derechos no es exclusivamente en razón de su condición como tal y como presupuesto para el desarrollo de la dignidad humana que por virtud del artículo 93 superior (bloque de constitucionalidad)[210] son criterios de interpretación de los derechos fundamentales (Convención Americana sobre Derechos Humanos) puede decirse que como derechos fundamentales por la Corte cuando al preguntarse sobre ¿Qué es inalienable, inherente y esencial?, respondió: "Porque constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto"; y esencial: "aquello por lo que un ser es lo que es".

Como se explicó al inicio de esta sentencia, luego de ser considerada como un derecho social, 'de su conexión con algún derecho que fuera fundamental per se, el estado actual de la jurisprudencia respecto de la sostenibilidad (supra 2.4).

Por otra parte, el concepto de núcleo esencial (o núcleo duro) de los derechos fundamentales ha sido desarrollado por el Estado o los particulares deben ceder[212]. No hace mucho, en sentencias C-379 de 2008 y Sentencia C-766 de 2008[215], explicando que "el núcleo esencial se ha definido como el mínimo que diferencia de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de los particulares como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho fundamental". (Subraya fuera de texto).



Dentro de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho se encuentra el principio de la primacía de la Constitución. Este sector de la doctrina asume como uno de los elementos que justifican la existencia y personalidad del Estado.

jurisprudencia de la Corte como una cláusula que requiere que "el operador jurídico analice minuciosamente los hechos y circunstancias particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propiamente dichos". En virtud del artículo 5° superior, el Estado encuentra una barrera a su función de proteger el bien común pues la vulneración de los derechos.

Con fundamento en el anterior marco que, por una parte, prevé la primacía de los derechos fundamentales y, por otra parte, predica el deber estatal de propender por la defensa del interés general sobre el particular, en virtud de los derechos fundamentales, particularmente del derecho fundamental a la seguridad social e

Antes de proceder al análisis propiamente constitucional del asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, se ilustra a continuación:

Según la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE**[220], a pesar de que la pobreza cayó del 18% a un 8%.", la pobreza sigue siendo alta. De hecho, para dicha organización, "las tasas de pobreza en América Latina. Además, las tasas de pobreza relativa entre niños y personas de la tercera edad están más altas que en el promedio de la OCDE". Más allá, se denuncia una baja cobertura del sistema de pensiones. "(1) La pobreza infantil es un reflejo general de las grandes disparidades en los ingresos y sistemas de

Continúa afirmando la OCDE que "(1) La falta de equidad en la cobertura de la seguridad social y el hecho de que los trabajadores formales ganando por lo menos el sueldo mínimo están cubiertos por el sistema de pensiones, pero la cobertura incluyendo a personas que trabajen en el sector informal no ha rendido aún resultados significativos. La cobertura ha sido extendida para alcanzar a un 62% de los 2.4 millones de beneficiarios potenciales. Es necesario que el sistema de pensiones de la OCDE: Colombia 2015. Asimismo, la elegibilidad para el BEPS y el subsidio mínimo deberían ser más amplios. La elegibilidad para los adultos mayores es muy alta".

Para la **Asociación Nacional de Instituciones Financieras - ANIF** también es necesario realizar un análisis. La organización indica que "el [valor presente neto] pensional de Colombia llega al 114% del PIB de 2015, lo que es un horizonte fiscalmente conservador en el cual la cobertura pensional se mantiene tan baja como en el escenario actual (**statu quo**) lo denominaremos "bomba social", debido a la gran amenaza que representa que "(p)aradójicamente, bajo un escenario de este tipo, los pagos pensionales a cargo del fisco estarían cubiertos por la baja cobertura pensional de solo el 30%, lo cual representará todo un drama social, ya que la cobertura para 2050 (ver gráfico 3). Cabe recordar que el RPM actualmente cuenta con el 27% de los afiliados al sistema de pensiones (mínimo 25 años) estas obligaciones pensionales se irán diluyendo en el tiempo, dejando un alto riesgo de indigencia."

Según el **Centro de Investigación Económica y Social FEDESARROLLO**[222], "(e)l principal problema es que solo el 24% de las personas mayores de 65 años recibe una pensión y solo el 35% de la población es formal. En consecuencia, se mantienen inalterados y persiste la alta informalidad en el mercado laboral, para 2050 solo el 17% de los adultos mayores de 65 años recibirá una pensión."

Continúa este centro afirmando que "(s)e estima que los subsidios asociados a los pagos pensionales para los adultos mayores representan el 0,1% de los mismos (Comisión de Gasto, 2018); así como que "(e)n cuanto a la sostenibilidad fiscal de los pagos pensionales, lo que en una perspectiva de largo plazo va a permitir un alivio en la carga fiscal a cargo del Estado, los pagos pensionales deben cubrirse con recursos del Presupuesto General de la Nación, lo que actualmente no sucede. El monto de los impuestos que percibe el Gobierno Nacional Central (GNC) debe destinarse anualmente a cubrir los pagos pensionales para los adultos mayores."

Finalmente, en palabras del **Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico de la Facultad de Economía**, como lo llamamos en Colombia, son viables, pero solo a costa de un fuerte racionamiento. Es decir, solo para una parte pequeña de ellos, mientras el resto de adultos mayores no accede a una mesada pensional. Las condiciones de la pensión bajo condiciones que, a ojos de hoy día, son extremadamente favorables y muy gravosas para los adultos mayores, a nivel extremadamente alto, de un 4% del PIB, y varios estudios señalan que el régimen de reparto es "no sostenible a largo plazo"; para luego hacer referencia a las consecuencias de la gradual inversión de la pirámide pc



sistema, al señalar que "(e)l envejecimiento de la población se ha convertido en un riesgo para la salud de los adultos mayores y/o una parte del presupuesto de una nación debe destinarse a contribuir al funcionamiento de los mercados laborales que se caracterizan por tener una gran parte de la población que depende de los montos de pensiones sean reducidos, o que los sistemas sean inviables."

En fin, son varias las conclusiones que se pueden extraer de los documentos recién referidos, entre ellas: (i) la necesidad de un sistema laboral que puedan sostener las pensiones de los actuales pensionados en el RPM; (ii) la gran importancia de la inversión para el equilibrio del sistema; (iii) los fenómenos atrás referidos hacen insostenible un régimen pensionario de significativa de su PIB; (iv) el sistema RPM actualmente vigente tiene un notable componente de subsidio que es muy baja que deja desprotegida a un relevante porcentaje de población dependiente como las personas con discapacidad.



Con el anterior panorama en mente, una primera aproximación al derecho de la seguridad social se refiere a la solidaridad que desarrolla la Ley 100 en su artículo 2º[224] y el artículo 48 superior en su inciso 1º.

#### La universalidad como instrumento de igualdad y desarrollo sostenible



Entendida en la ley como "**la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación**" que el artículo 48 superior prevé en su inciso 2º[226] y que desarrolla el principio de **igualdad** (CP) especial a aquellas personas en condiciones de debilidad manifiesta. No sin razón, en Sentencia C-109/95 se han **constitucionales considerados como necesarios para la efectividad de la igualdad material.** (...)



A través del principio de universalidad también se desarrolla la garantía a la seguridad social de las personas con discapacidad que prevalece sobre los derechos del resto de la población[228]. Sobre este último particular, se encuentran dentro del grupo de personas que requiere especial protección del Estado por su condición de discapacidad, el derecho de extenderse al máximo, de modo que se garantice su desarrollo armónico e integral (arts. 13 inciso f) y 48 superior) deben asegurar: **la protección de su vida e integridad física, la creación de un estado óptimo de salud, la rehabilitación funcional, la creación de condiciones para la realización de sus metas o proyectos de vida, y la rehabilitación funcional para ser personas útiles a la sociedad y estar en condiciones de acceder a las fuentes de trabajo que les permitan vivir con dignidad.**

Desde esta última perspectiva, la Corte considera que con el principio de universalidad, además de garantizar el derecho de las personas con discapacidad, se considera que al garantizar la seguridad social de los niños, el Estado se compromete con las generaciones futuras como "**el modelo de desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras**".[230] Desde esta óptica del principio de universalidad el Estado se compromete con un modelo de desarrollo social y el ambiental).[231]; modelo éste con el que ya se ha comprometido esta Corporación cuando debe efectuarse un ejercicio de planificación económica y de asunción de responsabilidad en materia de garantizar las necesidades esenciales de los sectores menos favorecidos de la población; acento que se debe hacer donde la pobreza mayoritaria está unida a la escasez, pues no habrá desarrollo sostenible mientras continúe existiendo la pobreza.

#### La solidaridad como elemento constitutivo del Estado

En cuanto a la **solidaridad** o, en términos de la Ley 100, "**la práctica de la mutua ayuda entre la ciudadanía**" o "**principio del más fuerte hacia el más débil**" y según la cual "**Los recursos provenientes del erario se destinan a atender las necesidades de las personas vulnerables**", se advierte que esta también corresponde a un principio fundante de la Carta de 1991.

Según la jurisprudencia, la consagración constitucional de la solidaridad "tuvo su origen en el repudio a la desigualdad y al Estado" y en la actualidad "ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma con rango de ley (fuera de texto). En el anterior sentido, la solidaridad se erige como un principio que delimita el ámbito de aplicación y restringe el espacio de discrecionalidad legislativa y judicial.

El principio constitucional de solidaridad, además de estar consagrado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, se relaciona con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Ciertamente, "[establecimiento y manutención de] pisos de protección social[238] como un elemento fundamental de las estrategias de extensión de la seguridad social que aseguren progresivamente niveles más elevados de protección social" prevé como principio de la misma, entre otros: h) **"(1) La solidaridad en la financiación, asociada a la sostenibilidad financiera y se benefician de los regímenes de seguridad social"**.

Finalmente, más allá de que la solidaridad en la seguridad social "(implique) que todos los participantes en el sistema pensional sean miembros de la comunidad, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además bajo el principio del más fuerte hacia el más débil y que se encuentra necesariamente relacionada con el deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación. Los principios de solidaridad y del papel del Estado en la administración de los recursos que a partir de ella se consiguen, y el porcentaje de las pensiones más altas se destina al Fondo de Solidaridad Pensional que prevé la ley 100 de 1993 en materia tributaria[244] y en el sistema general de regalías previsto en el artículo 361 superior

De lo expuesto bajo el numeral 4.5.3. supra la Corte deduce que la sostenibilidad financiera del sistema pensional del Estado Social de Derecho que logran, nunca desplazar, pero sí reducir el alcance de los diversos beneficios enfrentados.

En el anterior orden, en el campo de la seguridad social, si bien la jurisprudencia ha admitido el carácter fundamental del respectivo sistema permite señalar que, si el referido derecho no se afecta en su núcleo duro o esencial, la solidaridad y que garantice la universalidad a través de una mayor cobertura. Así, recordando que parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de protección entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de serlo fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental" (ver supra 4.4.5.3.), la Corte advierte que el aspecto prestacional de su aspecto verdaderamente fundamental.



En aras de lo anterior la Corte comienza por encontrar que el carácter de fundamental de la seguridad social es como marco fundacional de los principios esenciales del Estado Social de Derecho. En efecto, en el ordenamiento jurídico le permite exigir un trato especial y que lo hace merecedor de un trato de sujeto y no de objeto por ser un derecho reconocido que el papel que la seguridad social juega en su garantía es el que precisamente otorga el carácter fundamental. En 2011[247], esta Corporación señaló que "reiterada jurisprudencia constitucional [53][248] se ha ocupado de reconocerla la ha considerado como uno de los instrumentos que garantiza la consecución de los fines a los cuales se refiere el Estado Social de Derecho[54][249] (artículo 1° superior). Sobre su carácter fundamental, la Sentencia C-111 de 2011 **importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana"**[55] es un ejemplo de ello. Los participantes en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una serie de normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de la importancia de la seguridad social en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos en materia pensional, y la dignidad humana ha sido desarrollado por la jurisprudencia, según se ilustra a continuación.

Desde muy temprano, a menos de un año de expedida la Constitución Política de 1991, en épocas de la Sentencia **T-426 de 1992**[251] la Corte explicó que: "El derecho a la seguridad social no está consagrado en la Constitución **establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto a la dignidad humana, cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en riesgo la dignidad humana (CP art. 1°) (...)**" (Énfasis fuera de texto)

Mediante Sentencia **T-378 de 1997**[252], la Corte resolvió amparar el derecho a la sustitución pensional que no tiene la capacidad de operar en el mercado laboral, negarle, injustificadamente, su derecho a

terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía - en este caso que **el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas**[9][253]." (Énfasis fuera de texto)

Apoyándose en la jurisprudencia atrás citada, mediante sentencia **T-456 de 2004**[254], la Corte nuevamente que existe una "**vulneración grave a institutos constitucionales como el derecho a la dignidad, no tiene la capacidad de operar en el mercado laboral, negarle una pensión de invalidez, equi compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía.**" (Énfasis fuera de texto)

También de la mano de la jurisprudencia inmediatamente atrás transcrita, en Sentencia **T-219 de 2004** seguir aportando al sistema general de pensiones. En dicha oportunidad esta Corporación señaló que del solicitante, la ausencia de empleo o recursos económicos que le impidan continuar aportando al una vida en condiciones mínimas de dignidad. Así, **si en un caso se concluye que una persona en semanas al RAIS exigidas (...) y por esa circunstancia requiere la devolución de los aportes que y la redención del bono pensional constituye una decisión inequitativa que vulnera los derechos digna.**" (Énfasis fuera de texto)

Mediante Sentencia **T-613 de 2016**[256], luego de recapitular la anterior jurisprudencia cuando se más allá de valorar el derecho al mínimo vital respecto a la protección del derecho a la seguridad social concepto de dignidad en la vida del hombre de principio a fin[17][257], indicando que esa dignidad ligados únicamente a la vida probable de los colombianos", la Corte amparó los derechos a la vida reconociera la sustitución reclamada por una mujer en condiciones de invalidez respecto de la pensión

Finalmente, a través de la Sentencia **T-328 de 2017**[258], previamente a ordenarle a la entidad accionar razones de fuerza mayor (desplazamiento forzado), la Corte fue tajante al establecer con notoria brevedad **está unida a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente el relativo a la dignidad**

Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada en el numeral 4.5.6 supra.



En efecto, la naturaleza no fundamental de los incrementos que consagró el artículo 21 del Decreto de Dignidad humana pues éstos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene si bien para con los hijos[260]; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan de pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional[261] se evidencia la lejana universalidad en la cobertura del sistema de seguridad social; la situación muestra una inequidad entre quienes se encuentran en la formalidad y quienes no y, por otra parte, afecta la sostenibilidad del sistema cuya financiación se estructuró con fundamento en una pirámide laboral que se viene invirtiendo recursos públicos a los sectores más desfavorecidos de la sociedad y no a los sectores que pueden ser un problema de asignación presupuestal constitucionalmente admisible.

### **El principio in dubio pro operario en el artículo 53 de la Constitución**

La Corte estima necesario referirse al principio del in dubio pro operario que, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, en la providencia se reemplaza. Para ello, inicialmente debe distinguirse, en materia laboral, cuándo hay que acudir al principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio).

El principio de favorabilidad estricta en materia laboral exige que cuando el operador jurídico se enfrenta a una situación fáctica, debe optarse por la norma que favorezca mayormente al trabajador. Por otra parte, cuando el operador jurídico se encuentre ante la alternativa de escoger –no ya entre dos o más normas jurídicas de una misma norma jurídica podrían derivarse para el trabajador, debiendo igualmente optarse por el criterio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, e identificar el contenido normativo de una disposición jurídica." [263].



De lo recién expuesto se concluye que el artículo 53 superior incorpora tanto el principio de favorabilidad como el principio de igualdad. De desprende que mientras que el primero de dichos principios opera en caso de duda en la "aplicación de tales fuentes [264].

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la duda que antecede y presupone la aplicación de una norma es una duda que "[revista] un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición de duda el operador jurídico optara por la norma que favorezca mayormente al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva. Por lo tanto, el principio de favorabilidad, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la aplicación de una norma.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la sentencia anulada en que la favorabilidad que en principio debe prevalecer es la que favorece al trabajador. Justamente, en dicha Sentencia SU-310 de 2017 se señaló que "el problema jurídico bajo estudio, surge de la aplicación del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, conforme al cual, los incrementos pensionales no forman parte del origen. En efecto, y como se explicará más adelante: (i) algunos han considerado que el hecho de que los incrementos pensionales sean atributos del derecho pensional, entre ellos, la imprescriptibilidad; (ii) otros han argumentado que la aplicación de dicho artículo refuerza con el principio de favorabilidad en materia laboral."

No obstante, para la Corte ahora es claro que, en realidad, la duda hermenéutica que surge del anterior es la de la aplicación del principio in dubio pro operario.

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 establece una regla tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3.2.8 del artículo 3.2.8 de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión actual ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.8-3.2.11). El artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 **o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido derogada la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 2600 de 2004 [270]** se rememoró cómo en la Sentencia C-443 de 1997 [271] la Corte explicó que "se puede entender que **esta Corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento jurídico, no es una medida de normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador, pues ese órgano político es el que debe ser para sustituirla por otra disposición, ya sea para que la regulación de la materia quede sujeta a la voluntad del Legislador evalúa, conforme a criterios de conveniencia, cuando es oportuno derogar una determinada norma. Este es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia política** (Énfasis fuera de texto)

Lo recién expuesto, particularmente en tratándose de la subsistencia de la eficacia del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 sostenido en la anulada Sentencia SU-310 de 2017 y recién transcrito bajo el numeral 5.4 supra corrobora la tesis de un sistema armonioso que aunque los incrementos de que trató el referido artículo 21 no tuvieron naturaleza propia, pero por todo ello bajo el entendido de que los referidos derechos nacieron (y por ende, tienen la vocación de ser ejercidos) por quienes, sin pensionarse vinieron cotizando al antiguo sistema pensional pero no alcanzaron a pensarse como un compañero(a) permanente y/o hijo que dependiera económicamente de aquel.

Lo señalado es razón suficiente para negar la existencia de la duda que es requisito sine qua non para el principio ha servido para resolver problemas jurídicos que involucran derechos pensionales[273], y disposición expresa de la ley, de cualquier naturaleza pensional. Y por otra parte, las disposiciones remotas de aplicar los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 este último particular la Corte se remite a lo señalado bajo los numerales 3.3. y 4 supra de las consi

La prescripción en general y su imposibilidad respecto de derechos que no existen



Proveniente del derecho romano[274] y de recurrente aparición en los códigos de los sistemas jurídicos, es el medio adecuado y eficaz para la consolidación de las relaciones jurídicas por el paso del tiempo. Distingue las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones (usucapión) y otra extintiva. Mediante esta última la ley prevé la extinción de la acción judicial mediante la imposición de una sanción penal. Así, transcurrido el término previsto en las leyes para interponer la acción, el interés jurídico garantizado por la acción pierde la posibilidad de exigirse por la vía judicial.



En materia laboral, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT) para que opere la prescripción de las acciones previstas para la reclamación de los derechos que regulan el artículo 48 de la Constitución y de la garantía pensional por que reza el artículo 53 ibid, se desprende que la jurisprudencia constitucional tanto abstracto como concreto, ha reiterado que "(...) el derecho a solicitar la pensión por la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrestricto a las mesadas pensionales ya causadas y que no se hayan reclamado en los tres años atrás anunciados en la misma. Sobre lo recién dicho cabe resaltar cómo la jurisprudencia ha señalado que: "si bien no existe una prescripción distinta ocurre con la reclamación de las distintas mesadas pensionales, las cuales si pueden extinguirse por la ley puede consagrar una prescripción extintiva para los derechos patrimoniales que surgen de

Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe el derecho particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier derecho pensional por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, la respuesta al problema jurídico número 1 planteado al inicio del segundo problema jurídico sino **fuera por el caso del señor Mario Ernesto Velasco (Exp. T-5.711 de 1994, Ley 100, el 1° de abril de 1994[281].**

En efecto, de todos los accionantes, el señor Mario Ernesto Velasco fue único que adquirió su derecho a la pensión con entrada en vigencia de la Ley 100. Tal hecho es suficiente para que, dicho sujeto haya adquirido el derecho a la pensión económicamente; derechos estos que, se reitera, desaparecieron para todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de 1994.

En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero acausado por la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1° de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco, a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el derecho a la pensión, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe, como dispone que "el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen".

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos reservados para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieron cónyuge o compañera

En el anterior orden y considerando que, como se señalara en la anulada Sentencia SU-310 de 2017, **oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias la acción para el incremento pensional del 14% a que tiene derecho el señor Velasco se predica de las mesadas**

**hayan causado dentro de los tres años anteriores contados a partir de dicha notificación.**

Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes del 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2011.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos derechos es susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del

**RESUELVE**

Primero.- CONFIRMAR los fallos que negaron las acciones de tutela presentadas por: (i) Mardoqueo (Exp. T-5.647.925); (iii) Urias Carrillo Parejo (Exp. T-5.725.986); (iv) José Eugenio Flautero Torres (Exp. T-5.766.246) en los anteriores casos, sin embargo, se fundamentan en las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo: REVOCAR los fallos de tutela que negaron las acciones de tutela presentadas por (i) Julián Vidal Segura Rodríguez y (iv) Jorge Enrique Farías Castañeda (Exp. T-5.766.246) y en su lugar RECONOCER las acciones de tutela expuestas en esta providencia.

Tercero: REVOCAR el fallo de tutela que declaró improcedente la acción de tutela presentada por Mardoqueo en su lugar NEGAR la acción de tutela que culminó con dicho fallo, por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto: REVOCAR el fallo de tutela que declaró improcedente la acción de tutela presentada por Mardoqueo en su lugar NEGAR la acción de tutela que culminó con dicho fallo, por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: De acuerdo con lo señalado bajo el anterior numeral Cuarto, ORDENAR a la Administradora de la notificación de esta sentencia, aplicando el orden constitucional y legal vigente, reconozca el derecho a pensión de Mardoqueo y ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, realizar a favor del señor Mardoqueo el pago de las pensiones contados a partir de la notificación de la presente sentencia de unificación, siempre y cuando concurran las condiciones para el pago de la pensión.

Sexto.- REMITIR copias del expediente T-5.844.421 a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Presidente

**Con salvamento de voto**

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

**Con salvamento de voto**

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

**Con salvamento de voto**

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

**Con salvamento de voto**

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaría General

Anexo

A continuación se presentan los antecedentes de cada uno de los expedientes bajo estudio que han sido objeto de esta sentencia. Este anexo forma parte integral de la presente sentencia.

#### ANTECEDENTES

Los accionantes solicitan el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge o compañeros de vida que conocieron de las demandas ordinarias laborales presentadas contra la Administradora de Pensiones. En uno de dichos once casos se solicitó, además, el reconocimiento del incremento pensional.

Expediente T-5.647.921

##### **Hechos y solicitud**

El señor Mardoqueo Silva Alfonso instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge o compañeros de vida. El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá que conoció del proceso en primera instancia (2010), debidamente indexados, declarando prescritos los anteriores a dicha fecha.[285] La Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió que el derecho reclamado se encontraba prescrito.

El actor precisa que durante el trámite del proceso ordinario laboral, se logró demostrar que cumplió con los requisitos para solicitar el incremento pensional, por lo que la decisión proferida en segunda instancia es contraria a la Constitución. La Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los incrementos pensionales por persona a cargo, no prescriben de forma automática. Solicita el reconocimiento del incremento pensional.

##### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la tutela el cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó a Colpensiones la defensa y rindiera informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela dentro de los dos días hábiles siguientes. La Sala Laboral de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia participó en el proceso ordinario laboral controvertido, por tener interés en la acción constitucional. Sin embargo, no se pronunció sobre el fondo del asunto.

##### **Decisión judicial objeto de revisión**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar la acción de tutela de los accionantes contra la decisión del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá que declaró prescritos los anteriores a dicha fecha. Ello teniendo en cuenta que el juez de conocimiento actuó de acuerdo con las normas legales y jurisprudenciales aplicables al asunto debatido. En relación con los argumentos expuestos por el Tribunal en la providencia acusada, conforme a los cuales el fenómeno prescrito se produce dentro de los tres años siguientes a la fecha de reconocimiento de la pensión.[287]

Expediente T-5.647.925

##### **Hechos y solicitud**

Los señores Samuel Vargas Vargas y David Hernández Olaya indican que, bajo los parámetros del artículo 147 de la Constitución, solicitaron a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, el cual fue denegado. Instauraron demanda ordinaria laboral en su contra, de la cual conoció el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá que declaró prescritos los anteriores a dicha fecha.

Sostienen que el Juzgado de conocimiento, ordenó a Colpensiones reconocer a su favor las sumas correspondientes al incremento pensional solicitado, al considerar que dicha prestación estaba afectada por el fenómeno prescrito. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió el reconocimiento del incremento pensional solicitado, al considerar que dicha prestación estaba afectada por el fenómeno prescrito.



Solicitan el reconocimiento del incremento pensional. Advierten que son personas de la tercera edad siendo la pensión que perciben el único ingreso con el que cuentan para solventar sus necesidades básicas.

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Laboral, dentro de los dos días siguientes a la notificación del oficio, rindiera informe sobre los hechos expuestos en el expediente de revisión de oficio, controvertido, por tener interés en la acción constitucional. Sin embargo, el término venció sin que se rindiera informe.

### **Decisión judicial objeto de revisión**

**La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar el amparo de la acción de revisión de oficio, por lo que no se puede tildar de arbitraria o caprichosa su decisión, "ni si quiera por particular, advirtió que los incrementos pensionales solicitados por los accionantes no formar parte de la acción de revisión de oficio, bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los incrementos pensionales son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión.**

Expediente T-5.725.986

### **Hechos y solicitud**

El señor Urias Carrillo Parejo manifiesta que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció a su favor el incremento del 14% correspondiente al auxilio de su esposa. [29] única instancia. El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Atlántico, declaró la prescripción propuesta por la parte demandada.

Considera que la decisión proferida por la autoridad judicial accionada incurrió en desconocimiento del derecho al 14% de su mesada pensional a partir del doce (12) de septiembre de dos mil diez (2010).

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Atlántico, declaró la prescripción propuesta por la parte demandada, dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Atlántico, informó que no existían prescripciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto. Al estudiar el caso para reclamar los derechos pensionales derivados de su condición de pensionado por vejez, no se declaró la prescripción el día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la fecha de la sentencia T-217 de 2013 para apegarse al precedente de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, los incrementos pensionales son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión. [296]

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico decidió tutelar los derechos fundamentales del demandante dentro del proceso ordinario laboral de única instancia iniciado, reconociendo a su favor el incremento del 14% de su mesada pensional, lo sería por los incrementos pensionales no reclamados en el tiempo estipulado en el artículo 127 de la Constitución en la sentencia T-217 de 2013.

**La Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Sandra Margarita Rojas Agude Superior, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. En su concepción una "camisa de fuerza" capaz de atar al juzgador de instancia. Sostuvo que la sentencia T-217 de 2013 únicamente para las partes (inter partes) y su motivación solo constituye un criterio auxiliar para la decisión.**

**abstracto de constitucionalidad, cuyos efectos se extienden a todos (erga omnes). Por último, la dependencia judicial desde el año 2007, ha sido el criterio reiterado desde que se creó el Juzgado**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, A.C. Consideró que el precedente del Tribunal de cierre en materia laboral, Corte Suprema de Justicia, por acción de tutela no llena el requisito de la inmediatez, toda vez que la sentencia atacada fue proferida el día dos mil quince (2015), después de seis meses y veinticinco días de haberse proferido el fallo acusatorio.

Expediente T-5.755.285

### **Hechos y solicitud**

El señor Mario Ernesto Velasco manifiesta que Colpensiones le negó el reconocimiento del incremento del derecho, al haberse presentado la solicitud por fuera del periodo de tres años que concede la legislación.

Aduce que conforme a la jurisprudencia constitucional, los derechos pensionales son imprescriptibles. Él es una persona de la tercera edad cuyo único ingreso para solventar las necesidades básicas propias y de su familia.

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el día seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero Penal y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones y Ahorro.

Carlos Alberto Parra Aristizábal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, interpuso una apelación sobre el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo. Además, en virtud de la apelación interpuestos por el actor. Por lo que si todavía presenta desacuerdo frente a lo resuelto, debe interponer una acción de tutela. En este sentido, consideró que no es competencia del juez de tutela realizar un pronunciamiento.

### **Decisión judicial objeto de revisión**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, Cauca, resolvió declarar improcedente el amparo constitucional que tiene a su alcance para lograr el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo. Además precisó que no existe en el caso transitoriamente el amparo constitucional. [302]

Expediente T-5.766.246

### **Hechos y solicitud**

Jorge Enrique Farías Castañeda sostiene que Colpensiones reconoció a su favor la pensión de vejez teniendo en cuenta que convive con la señora María Nayith Amaya Urueña, quien depende económicamente de él.

Menciona que en consecuencia, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró el fallo apelado. [305] Solicita el reconocimiento del incremento pensional.

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Laboral declaró en el proceso controvertido, y se les corrió traslado para que, si lo estimaban pertinente, ejercieran sus derechos.

Gustavo Adolfo Reyes Medina, apoderado judicial del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y supresión y liquidación de dicha entidad. Siendo la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Definida.[306]

Carlos Alberto Parra Satizábal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, solicita para la reclamación que pretende el accionante.

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar el amparo constitucional manifiesto u ostensible, que justifique la intervención del juez constitucional. Pues las autoridades estimación que le dio al material probatorio recopilado.[307]

El accionante impugnó el fallo argumentando que el Tribunal acusado desconoció el precedente jurisprudencial por persona a cargo, vulnerando así los derechos fundamentales invocados.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar el fallo de primera instancia pues la misma fue interpuesta diez meses después de haberse proferido la providencia acusada. Los derechos fundamentales cuando son objeto de violaciones inminentes.[308]

Expediente T-5.840.729

### **Hechos y solicitud**

El señor José Eugenio Flautero Torres,[309] casado con Leonor Romero desde hace cincuenta años a cargo ante Colpensiones, teniendo en cuenta que cuando fue reconocida la pensión de vejez a su favor pensional considerando que operó la prescripción del derecho.

En consecuencia, instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, cuyo conocimiento corroborada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada;[312] decisión confirmada Bogotá D.C.

El actor interpuso acción de tutela en el año dos mil trece (2013) contra Colpensiones y las autoridades Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en primera instancia denegó el amparo interpretado razonada y ponderada; en segunda instancia, la Sala de Casación Penal confirmó el fallo.

**El accionante considera que hubo un cambio de jurisprudencia en torno a la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de vejez en 2015, por lo que solicitó nuevamente ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional pero "no mencionó la prescripción del derecho sino que se ocupó de otras situaciones, por lo que no solicitó el reconocimiento del incremento pensional.**

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la tutela el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. resolvió en sus anexos a Colpensiones, para que dicha entidad ejerciera su derecho de defensa.

El Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, Carlos Alberto Parra Satizábal, solicitó la revocación de la petición del actor mediante oficio que es de su conocimiento, en el que se indicaron los motivos por los cuales se denegó la tutela por falta de subsidiariedad.

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

El Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. resolvió en sus anexos alguna a su mínimo vital, porque ostenta la condición de pensionado y percibe una mesada pensional familiar; (ii) la entidad accionada atendió el requerimiento del actor y resolvió de fondo su pretensión.

El accionante impugnó el fallo de instancia reiterando que la reclamación administrativa ante Colpensiones en 2015, que permite la reclamación de los incrementos pensionales en cualquier tiempo. Adicionó que la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales.

**La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. sobre los criterios jurídicos de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional" sobre la imprescriptibilidad de los jueces naturales, ni a las entidades que administran el sistema de pensiones, criterios que a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial.[317]**

Expediente T-5.841.624

### **Hechos y solicitud**

Una vez reconocida la pensión de vejez a favor del señor Miguel Ángel Alayon Cotrino,[318] éste solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en su cargo;[319] pretensión que fue denegada, por lo que instauró demanda ordinaria laboral en su contra.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que conoció en primera instancia, declaró probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.[320] Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Alega que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales en el sentido, se reconozca a su favor la prestación pensional en mención. Solicita el reconocimiento del mismo.

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. vinculó a Colpensiones para que se le otorgara la pensión de vejez en tutela, además requirió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que se declarara probada la excepción de prescripción.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. allegó el expediente en donde se declaró probada la excepción de prescripción; indicó que el fallo se profirió con base en el artículo 133 de la Constitución que la decisión se encuentra suficientemente soportada jurídica y probatoriamente.

Carlos Alberto Parra Satizábal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de la referencia, en tanto existen otros mecanismos para solicitar el incremento pensional solicitó el reconocimiento del mismo.

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió negando la tutela, decisión que es razonablemente motivada y que no adolece de vicios o errores que ameriten la intervención excepcional de la Corte Constitucional, se tiene en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha admitido que los incrementos pensionales son imprescriptibles.

El accionante, por medio de su apoderada judicial, impugnó el fallo de primera instancia al considerarlo contrario a la Constitución y a la Corte Suprema de Justicia, sobre el de la Corte Constitucional, en materia de prescripción de incrementos pensionales, en especial el de igualdad, pues en sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014 y T-369 de 2015 la Corte Constitucional declaró que los incrementos pensionales son imprescriptibles.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia en los asuntos de similares contornos, como máximo órgano de la jurisdicción laboral encargado por la Corte Constitucional de aplicar que los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente prescriben en el término trienal. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de revisión, dentro de una acción de tutela, tienen efectos en el caso concreto respecto a las partes que no han presentado un mínimo razonable de argumentación para abstenerse de aplicar dicho precedente al caso sometido a revisión.

Expediente T-5.844.421

### **Hechos y solicitud**

Los señores Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Perea y Emérito Mera, pensionado Colpensiones por la negativa a reconocerse a su favor el incremento pensional del 14% por persona

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, conoció de la demanda laboral en primer por persona a cargo a favor de Sara María Velasco, Luis Carlos León Díaz y Fausto Perea. En el caso cambiado de criterio jurídico y había acogido la tesis de la prescripción del derecho a los incrementos

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, conoció de los cuatro procesos en segunda instancia y revocar el fallo de primera instancia declarando probada la excepción de prescripción de la acción y providencia de primera instancia pero su fundamento para negar el reconocimiento de la prestación permanente del pensionado.[325]

Los accionantes afirman que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, cambió el fallo de sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se consideró que en materia de pensiones demandar nuevamente a Colpensiones.

Por último, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca, que conoció de la demanda juzgada, por lo que negó las pretensiones de los accionantes.[326]

El apoderado judicial de los accionantes alega que éstos son personas mayores que padecen de enfermedades;[327] (ii) Sara María Velasco tiene 79 años de edad y su compañero permanente tiene 67 años de edad y su compañera permanente tiene 63 años.

Solicita que se dejen sin efectos los autos interlocutorios proferidos por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca, que desconoció el derecho al incremento pensional a favor de los accionantes.

### **Contestación de la entidad accionada**

**La demanda fue radicada en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en los hechos narrados por el apoderado de los accionantes se menciona al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, que desconoció el derecho al incremento pensional a favor de los accionantes, por lo que se ordenó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán, Cauca, que adopte el fallo a que haya lugar, ello por ser el superior funcional del despacho accionado.**

Mediante auto interlocutorio No. 461 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca, acció de tutela. Vinculó como tercero interesado a Colpensiones y ordenó al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca, que copie los expedientes correspondientes.

La jueza de pequeñas causas laborales de Popayán, Doctora Diana Milena Merchán Hamon, consideró que las sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de la cosa juzgada material, salvo que por su irrevocabilidad constitutivos del derecho fundamental al debido proceso. Lo cual no ocurrió en el caso concreto, por lo que el asunto sometido a su conocimiento, en tanto:

"Los demandantes que interpusieron las demandas en este Despacho con antelación habían promovido la tutela de una identidad de partes.

Lo que se pretendía era el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge, pretensiones

3. Los procesos se fundaban en la misma causa anterior es decir el hecho de ser beneficiarios del A

Por último argumentó que la acción no cumple con el principio de inmediatez que la caracterizaron una el 20 de enero, dos el 28 de julio y la última el 04 de diciembre del año 2015, y

El Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensión por Pasiva. Ello con fundamento en que la entidad "solo puede asumir asuntos relativos ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, no puede asumir otros temas diferentes".

#### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, resolvió declarar improcedente "(...) dentro del rigor que impone el procedimiento de trabajo y de la seguridad social, pero a juzgarse (...)". Indicó que la decisión de negar los incrementos pensionales no comporta un error de fondo, ya que la misma pretensión había sido resuelta de manera definitiva por el juez ordinario, sin que el caso cumpla con el principio de inmediatez propio de la acción de tutela.[332]

El apoderado judicial de los accionantes impugnó el fallo de primera instancia reiterando los argumentos de inmediatez, arguyó que los cuatro casos "(...) tratan de una prestación periódica, imprescriptible y no se les está quitando el derecho a solicitar esta prestación, lo cual es ilógico y absurdo en un proceso de tutela formal, por lo cual esta es una excepción al requisito de procedibilidad de 6 meses para que se presente la tutela si fue presentada dentro de los seis meses desde que se profirió la providencia acusada, (2016).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, confirmó el fallo de primera instancia en declarar probada la excepción de cosa juzgada, al tener la nueva demanda los mismos hechos y circunstancias que el precedente jurisprudencial en tanto la Corte Constitucional no ha unificado su jurisprudencia.

Expediente T-5.856.779

#### **Hechos y solicitud**

El accionante, Julio Gómez Iglesias, formuló demanda ordinaria laboral contra Colpensiones por la falta de pago de los incrementos pensionales al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, en primera instancia. El fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Considera que los fallos acusados desconocieron el principio de favorabilidad y el precedente jurisprudencial que protege los derechos fundamentales y en consecuencia, el reconocimiento del incremento pensional solicitado.

#### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico y a Colpensiones.

Heidi Cristina Guerrero y María Olga Henao Delgado, integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral, declaró la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que: (i) la decisión judicial fue adoptada con fundamento en el fallo de primera instancia que negó los incrementos pensionales; y (ii) no se cumple con el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela fue presentada fuera del término de seis meses. [335]

Carlos Alberto Parra Satizábal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, contestó la acción de tutela por medio de un proceso caracterizado por su inmediatez y subsidiariedad.

#### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar el amparo constitucional de tutela, pues esta fue interpuesta cerca de cinco años después de haberse proferido la providencia. Las sentencias acusadas se ajustan al precedente jurisprudencial sentado por esa Corte, en lo que tie

El accionante impugnó el fallo de primera instancia indicando que las interpretaciones opuestas sobre cuanto a la inmediatez, precisó que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, adere

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar el fallo de instancia con la finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales, de manera que su interposición casi cinco años desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, la acción de

Expediente T-5.856.793

### **Hechos y solicitud**

La accionante, María Emma Rincón Loaiza,[338] solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del salario por la entidad.

En consecuencia, instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, cuyo conocimiento correspondió resolver declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada;[341] del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia.

Considera que los juzgados accionados incurrieron en desconocimiento del precedente jurisprudencial de los incrementos pensionales. Solicita el reconocimiento de los incrementos pensionales.

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Sala resolvió en el proceso ordinario laboral promovido por la accionante contra el ISS, para que se pronunciarar

Gustavo Adolfo Reyes Medina, apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, dicha entidad perdió competencia para resolver peticiones relacionadas con la acción de tutela. Asimismo indicó que el ISS, hoy liquidado, remitió la historia laboral de la accionante

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar el amparo constitucional de tutela pues ésta fue interpuesta luego de dieciséis (16) meses de haber ocurrido la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Agregó que no existe una línea jurisprudencial consistente y uniforme en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de tutela.

La accionante impugnó el fallo de primera instancia reiterando los argumentos expuestos en el escrito de impugnación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia al declarar la acción de tutela luego de diecisiete (17) meses de proferida la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral.[346]

Expediente T-5.870.489

### **Hechos y solicitud**

El accionante, Carlos Vidal Segura Rodríguez,[347] solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del salario de respuesta de fondo, por lo que instauró proceso ordinario laboral contra dicha entidad.

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que conoció del proceso en primera instancia

derecho se encontraba prescrito; [349] decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Su  
Considera que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo por desconoc

### **Contestación de la entidad accionada**

Admitida la demanda el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación L partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral instaurado por el accionante, para que se pror

Carlos Alberto Parra Satizábal, Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora de la referencia al considerar que ésta no es la vía adecuada para la reclamación que se pretende, pu

### **Decisiones judiciales objeto de revisión**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar el amparo constitucion interpuesta después de diez (10) meses de haberse proferido la sentencia de segunda instancia que c hubiera formulado en tiempo, ésta no tiene la vocación de prosperar pues la providencia judicial ac la prescripción extintiva.[351]

El accionante impugnó el fallo de instancia al considerar que a pesar de que la acción de tutela fue : fundamentales se mantiene en el tiempo. Además reiteró que la Corte Constitucional ha admitido la

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia a imprescriptibilidad de los incrementos pensionales por persona a cargo indicó que no existe una po

Actuaciones surtidas en sede de revisión

**En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 61 del Acuerdo 02 de 2015 "Por medio del cu informe ante la Sala Plena de esta Corporación, poniendo de manifiesto la necesidad de unifi sobre la prescripción de los incrementos pensionales por persona a cargo. Por lo que sometió**

La Sala Plena, en sesión llevada a cabo el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Reglamiento Interno de esta Corporación.[353]

Mediante Oficio BZ201612919040 del dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Gere intervención frente a las acciones de tutela contenidas en los expedientes T-5.647.921 y T-5.647.92 personas de la tercera edad, esa circunstancia no es un principio de razón suficiente para que se les mensualmente la pensión de vejez que les fue reconocida. Además, las decisiones judiciales objeto de la Corte Constitucional sobre la prescripción de los incrementos pensionales. Por otra parte, no s en la materia. En este sentido, solicitó que se niegue el amparo constitucional deprecado por los acc entidad a favor de los señores Mardoqueo Silva Alfonso, David Hernández Olaya y Samuel Vargas

Con respecto al expediente T-5.844.421, la Corte, mediante auto del primero (1°) de marzo de dos Cauca, de pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y presentar los informes p

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Corte suspendió los tér de 2015.[355] Los términos se suspendieron desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecis

Mediante Oficio BZ-2017-2732-463 recibido el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presentó escrito de intervención frente a 5.755.285, T-5.725.986, T-5.856.779, T-5.856.793 y T-5.870.489. Tras resumir los antecedentes de

"- Los incrementos pensionales no forman parte de la pensión de invalidez o de vejez, y el derecho



- No existe uniformidad en el precedente jurisprudencial de las altas cortes respecto al carácter imperativo de la ley que debe ser aplicada.

- Es claro que en este caso aplica la prescripción del incremento pensional, pues se trata de un beneficio que tiene su origen en la ley. Razón por la cual no pueden predicarse de los mismos características que son exclusivas de la prestación definida.

- El asunto objeto de debate no puede ser considerado como de relevancia constitucional, ya que no se verifica afectación de derecho fundamental alguno. Más aun cuando quienes persiguen el reconocimiento, con lo cual se desvirtúa la afectación al mínimo vital y a la seguridad social.

- No existe violación directa de la Constitución, toda vez que las decisiones judiciales adoptadas se basan en la ley.

- No existe violación del precedente jurisprudencial, como quiera que las decisiones de los jueces se basan en la ley que establecen la procedencia de la prescripción de los incrementos pensionales, si los mismos no se aplican.

- El reconocimiento de incrementos pensionales viola directamente la Constitución, dada la prohibición de permitir el reconocimiento de prestaciones económicas o beneficios pensionales que no tengan origen en la ley.

- A la fecha se encuentra en curso ante la Sección Segunda del Consejo de Estado una acción de nulidad por violación de preceptos constitucionales, por lo que resulta procedente que dicha Corporación en uso de las facultades demandadas.

- El reconocimiento de incrementos pensionales implica un aumento significativo y grave de las obligaciones del Estado que dicho beneficio no encuentra respaldo alguno en cotizaciones y representa una grave afectación al principio de igualdad en el reconocimiento de prestación económica. Lo anterior en casos en los que las personas gozan ya de un beneficio similar.

- La estimación financiera más conservadora en caso de que se llegaran a reconocer los incrementos pensionales.

- Es una obligación del Estado destinar los recursos no solo a una población que ya es beneficiaria de un beneficio similar, sino también atender aquella parte de la población que no tiene acceso a este tipo de garantías".[356]

En mérito de lo expuesto, la representante de Colpensiones solicitó, que previo a decidir de fondo el Consejo de Estado, el Crédito Público y la Procuraduría General de la Nación, como quiera que el asunto les incumbe, por lo que corresponde a las autoridades propias de su competencia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito radicado en esta Corporación el veintidós de febrero de 2014, alegó los siguientes argumentos en relación con los incrementos pensionales contemplados en los artículos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993:

"- No hacen parte integral de la pensión de vejez.

- Eran una prestación económica accesoria a la pensión de vejez, es decir, que buscaban incrementar el monto de la pensión (para personas menores de edad o inválidos) a cargo.

- Desaparecieron de la vida jurídica en el momento en el cual entró a regir la Ley 100 de 1993, al no haber sido aplicadas en virtud del régimen de transición del artículo 36 ibídem.

- El esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona con valor unos incrementos sobre los cuales no ha sido cotizado, afecta la estabilidad financiera del SGP.

- El precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia se encuentra conciliado en cuanto a que toda vez que la ley de regulación vigente antes de entrar a regir las nuevas disposiciones, no obstante, no sucede lo mismo.

**La representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que al momento sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Por último dispuso que en el caso derogados por la ley 100 de 1993; ii) no hacen parte del régimen de transición consagrado en ninguno de los tutelantes ostenta el derecho porque sus pensiones exceden la pensión mínima**

Cuadro explicativo sobre el momento en que adquirieron el derecho de pensión los distintos accion

En el siguiente cuadro se toma como requisito base para adquirir la pensión el cumplimiento de la e habrían cumplido con las semanas de cotización necesarias según el Acuerdo 049 de 1990 (500 ser

Expediente	Actor(es)	Fecha en que se habría adquirido el derecho según
T-5647921	Mardoqueo Silva Alfonso	Cumplió los requisitos al parecer cuando cumplió de febrero de 2003 (beneficiario del régimen de reconocen a partir del 1 de marzo de 2004 porque partir del día después del retiro efectivo*.
T-5647925	David Hernández Olaya	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años en diciembre de 2005 (beneficiario del régimen de reconocen a partir del mismo día en que cumplió diciembre de 2005.
Samuel Vargas		Cumplió los requisitos al parecer cuando cumplió de octubre de 2005 (beneficiario del régimen de reconocen a partir del 01 de enero de 2006 al par es pagarla a partir del día después del retiro efectiv
T-5725986	Urias Carrillo Parejo	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años en noviembre de 1995 (beneficiario del régimen de reconocen a partir del 16 de abril de 1996 al pare de retiro*.
T-5755285	Mario Ernesto Velasco	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años, e 1994 y se la reconocen a partir del mismo día e esto es 17 de enero de 1994[357].
<b>T-5766246</b>	<b>Jorge Enrique Farías Castañeda</b>	<b>Cumplió los requisitos al parecer 30 de j resolución se señala que "cotizó en forma inte 1005 semanas, desde su ingreso el 27 de marzo <u>julio de 2010</u>" y que se concede la pensión "to requisitos para acceder a ella, a partir del 01 (corte de nómina) <u>por cuanto no existe noveda de Pensiones</u>". Cumplió 60 años el 23 de abril del régimen de transición) y se la reconoce <b>noviembre de 2010.</b></b>
T-5840729	José Eugenio Flautero Torres	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años en septiembre de 1998 (beneficiario del régimen de reconocen a partir del mismo día en que cumplió de septiembre de 1998.

T-5841624	Miguel Ángel Alayon Cotrino	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años, de 2011 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 2011.
T-5844421	Luis Carlos León Díaz	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años el 7 de septiembre de 1996 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 7 de septiembre de 1996.
Sara María Velasco		Cumplió los requisitos cuando cumplió 55 años, de 2000 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 2000.
Fausto Perea		Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años, el 14 de octubre de 2003 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 14 de octubre de 2003.
Emerito Mera		Cumplió los requisitos <u>al parecer</u> cuando cumplió 55 años, de 2000 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 2000. <u>posiblemente</u> en su retiro definitivo a partir del 01 de octubre de 2000.
T-5856779	Julio Gómez Iglesias	No está la resolución pero en las sentencias del proceso que se le concedió la pensión con base en el Acuerdo de Transición es beneficiario del régimen de transición, pero se le concedió la pensión el 14 de octubre de 2001[358].
T-5856793	María Emma Rincón Loaiza	No está la resolución pero la primera instancia del proceso le concedió a partir del 2 de diciembre de 2003. La sentencia del 2 de diciembre de 2003, es decir que cumplió 55 años el 2 de diciembre de 1948, es decir que cumplió 55 años el 2 de diciembre de 2003, es decir que cumplió 55 años el 2 de diciembre de 2003, es decir que cumplió 55 años el 2 de diciembre de 2003. <u>posible</u> que su retiro definitivo haya sido el 2 de diciembre de 2003 para esa fecha ya tenía la edad*. (en la demanda es beneficiaria del régimen de transición)
T-5870489	Carlos Vidal Segura Rodríguez	Cumplió los requisitos cuando cumplió 60 años, el 14 de octubre de 2009 (beneficiario del régimen de transición) y del mismo día en que cumplió la edad, es decir, 14 de octubre de 2009.

\*Estos expedientes señalan que, aunque los beneficiarios de la pensión cumplieron la edad en determinar el retiro definitivo que se verificaba también con el reporte de novedad de retiro de la seguridad social.

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO ROJAS RÍOS

A LA SENTENCIA SU140/19

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON EL RETROCESO EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ESTÁ LEJOS DE AJUSTARSE A OBLIGACIONES DEL ESTADO, P

Referencia: Expedientes acumulados

T-5.647.921, T-5.647.925, T-5.725.986, T-5.755.28

Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

## OTRO REVÉS A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS PENSIONALES

No puedo comulgar con lo decidido por la mayoría en la sentencia SU-140 de 2019, por cuanto, en a la propia jurisprudencia constitucional en torno a la protección del derecho a la seguridad social e

En la sentencia SU-310 de 2017, este Tribunal aplicó acertadamente el principio constitucional in d accionantes, los cuales encontró vulnerados a partir de las decisiones judiciales y administrativas q del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la premisa de que dicho bene Trabajo.

En dicha providencia, con respaldo en una sólida línea jurisprudencial decantada por las distintas S incremento pensional en cuestión constituyeron una violación directa de la Constitución, en tanto s de los pensionados.

Sin embargo, más tarde, por Auto 320 de 2018, la Sala Plena anuló la mencionada providencia con supuesta omisión del análisis en torno al Acto Legislativo 01 de 2005. En su momento me aparté d controversia.

Y en efecto así ocurrió, pues la sentencia SU-140 de 2019 dio un viraje a la jurisprudencia que se h T-395 de 2016 y T-460 de 2016, en las cuales se acató el mandato de favorabilidad laboral emanad protección que este mismo Tribunal había venido desarrollando al abordar la materia de la impresc es connatural a los derechos sociales.

En esta sentencia de remplazo nuevamente era imperativo analizar el debate a la luz del principio c Acuerdo 049 de 1990 tenían derecho a reclamar los incrementos del 14% por cónyuge/compañero( perspectiva, la conclusión forzosa habría sido la de conceder la tutela de los derechos al debido pro

Lamentablemente, en esta ocasión la mayoría de la Sala Plena eludió el interrogante sobre si los inc de tutela, para adoptar una postura todavía más aciaga según la cual tales incrementos desaparecier constitucional determinó que en materia pensional se respetarían todos los derechos adquiridos. Po vigencia de la ley, en lugar de enfocarse en la aplicación de las normas para resolver los casos som

De este modo salió avante la tesis más lesiva para los pensionados, pues, en lugar de examinar cuál postulados constitucionales contenidos en el artículo 53 superior, prefirió realizar una lectura según derecho a la seguridad social, desconociendo por esa vía el principio general del derecho conforme esfuerzos que la persona que disfrutaba de la pensión mínima legal bajo el régimen del Acuerdo 04

Era esta, justamente, la interpretación que de mejor manera propendía a asegurar una vida en condi constitucional, en razón a su edad y/o condición de discapacidad, así como a sus familias, así que d medida de justicia redistributiva.

En definitiva, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia en la SU-140 de 2019 constituye un un sector vulnerable de la población, lo cual, valga reiterarlo, lejos está de acompañarse con las obl constitucional.

Esta disidencia lleva, no obstante, el respeto que profeso hacia las decisiones mayoritarias de la Sal

Fecha ut supra,

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

A LA SENTENCIA SU140/19

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON I  
por cuanto tal declaración se da en sede de control abstracto de constitucionalidad (salvamento de v

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% EN RELACION CON I  
inconstitucionalidad para efectuar control estricto respecto a derecho de contenido social mediante

Decisiones como la adoptada en esta oportunidad por la mayoría de esta Corporación parecieran en  
supuesto de que los derechos siempre cuestan dinero y que requieren permanente inversión estatal,

Esta hipótesis validada y a la vez cuestionada por muchos autores y decisiones judiciales, no se opo  
como la colombiana, al determinarse por el constituyente de 1991 la forma organizativa de Estado :  
Ello en la pretensión de una igualdad real y efectiva, y la adopción de medidas en favor de grupos c  
económica, física o situación de discapacidad[364] se encuentren en circunstancias de debilidad ma

De este modo, un culto ciego a una visión eminentemente economicista se constituye en un reto al ]  
económicas mediante el otorgamiento de prestaciones. En este contexto, los derechos de bienestar[  
no tienen otro objetivo que revelar la primacía de los derechos inalienables de la persona[368], rec

Uno de los derechos sociales reconocidos por la Carta Política, también denominado de segunda ge  
directamente una doble connotación: derecho irrenunciable y servicio público obligatorio[370]. Ho  
internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad estricto.

De esta manera, este abre boca a la premisa que fundamenta el presente salvamento de voto, eviden  
la seguridad social, bajo el prurito exclusivo y excluyente del eficientismo económico. Pareciera qu  
una sociedad, en un país reconocido en Latinoamérica por las grandes brechas sociales.

Con ello no pretendo desconocer la importancia constitucional del principio de eficiencia de la seg  
económicos deban siempre valorarse o tenerse en cuenta. No obstante, como lo ha reclamado esta C  
principios que guían la seguridad social, como la universalización y la solidaridad.

Economía y derecho pueden compaginarse en orden a la eficacia de los derechos humanos. El neoc  
reconocimiento de la desigualdad social existente (...), de la consagración de ciertos y determinados  
libertades civiles, sociales, económicos y culturales que conforman la razón de ser y los límites del  
privada y en el mundo social y económico, con el objeto de que a partir de la acción institucional se  
efectiva, "el fin ontológicamente cualificado que da sentido a todo el ordenamiento".

Entonces, en el Estado social de derecho el juez de amparo también es portador de la visión del inte  
Tratándose de derechos como la seguridad social en Colombia han empezado a ralentizarse o dar n  
por tanto un conjunto de prestaciones que compromete al Estado, la sociedad y la familia.

Hay que evitar pasar a una sociedad de malestar. En la relación costo -beneficio no va a resultar fru  
fundamentales. **La faceta positiva de un derecho no siempre está sujeta a una protección gradu**

**incumplimiento exponen al titular del derecho ante la inminencia de sufrir un daño injustific**

**Particularmente, el principio de progresividad de la seguridad social comporta: "(i) la satisfacción de los derechos sin discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho, para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual no se debe retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos"**[379]

La decisión en sede de control concreto que cuestiono trató sobre el artículo 21 del Decreto 758 de 2001, menor, mayor estudiante o en situación de discapacidad, o cónyuge a cargo, dependientes económicos, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 el derecho al incremento pensional desapareció del ordenamiento jurídico luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que la discusión sobre la pertinencia del derecho a la seguridad social, al no corresponder al núcleo esencial, principalmente por no estar

La Corte en su jurisprudencia[380] ha patentizado que con el instituto jurídico de la pensión se plasma la familia como núcleo fundamental de la sociedad[381], el derecho irrenunciable a la seguridad social y la protección de los adultos mayores[384] y las personas vulnerables[385], la garantía del mínimo vital y la contraprestación alguna, otro tipo de beneficios o prestaciones que ligadas a la pensión busquen mejorar la calidad de vida de la población[388], especialmente cuando funcionan como complemento de montos irrisorios para la subsistencia.

No era evidente la derogatoria orgánica y más cuando tal declaración se da en sede de control concreto es el Consejo de Estado, en sentencia de 16 de noviembre de 2017[390] había determinado que al no haberse respetado el respeto a los derechos adquiridos de quienes se jubilaron de conformidad con el Acuerdo 049 de 1995,

En cuanto a la regresividad en materia de pensión y prestaciones conexas (concepto amplio de seguridad social) efectuar un control estricto al comprometer un derecho de contenido social, mediante la verificación de las competencias ha realizado esencialmente en control abstracto.

Fundamentalmente este Tribunal terminó sustrayéndose a la problemática jurídica constitucional originada en la aplicación de caros postulados constitucionales producto de luchas sociales, como la favorabilidad, la proporcionalidad y las categorías terminó por anular el reconocimiento de un derecho social originado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos dejo sentado mi desacuerdo.

Fecha ut supra,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

Magistrado

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA**

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

**A LA SENTENCIA SU140/19**

Referencia: Expedientes acumulados T-5.647.921, T-5.647.925, T-5.725.986, T-5.755.285, T-5.760.000

Magistrado Ponente:

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Con el acostumbrado respeto por las providencias de la Corte Constitucional, a continuación, expongo por la Sala Plena en sesión del 28 de marzo de ese mismo año.

En la decisión de la referencia –que reemplaza a la Sentencia SU-310 de 2017[394]–, esta Corporación, en el marco del régimen de transición, que solicitaron la protección de sus derechos fundamentales mediante el recurso de amparo en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990[395] (adoptado mediante Decreto 758 de 1990[396]), que se originó en providencias judiciales dictadas en procesos laborales ordinarios, que declararon prescrito el referido derecho.

En un primer momento, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 de 2017[394], que declaró la nulidad de la Ley 100 de 1993 y al mínimo vital de los accionantes. En consecuencia, dejó sin efectos las decisiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional COLPENSIONES el reconocimiento y pago de dicha prestación.

En el citado fallo, este Tribunal identificó la existencia de dos interpretaciones distintas de la Sala Plena de la Corte Constitucional del Acuerdo 049 de 1990[400]: (i) una postura mayoritaria, según la cual el derecho a percibir los beneficios pensionales en el caso de las mesadas pensionales sí opere la prescripción; y (ii) una posición minoritaria, que sostiene que no opera la prescripción.

**A partir de ello, en aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, así como del principio de interpretación más favorable a los trabajadores era la postura mayoritaria. Por consiguiente, se adoptó la postura mayoritaria.**

**No obstante, mediante Auto 320 de 2018[401] la Corte declaró la nulidad[402] de la mencionada Ley 100 de 1993. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE–, esta última de manera extemporánea, recurrió en la causal de nulidad consistente en la omisión de asuntos de relevancia constitucional. La Corte declaró la nulidad del Auto 320 de 2018[401] por violación al principio in dubio pro operario con normas constitucionales, particularmente con el Acto Legislativo No. 1 de 1993 que modificó la Ley 100 de 1993 y la Ley 100 de 1993 en materia de Seguridad Social en Pensiones; y (ii) analizar los argumentos de COLPENSIONES dentro de la expedición de la Ley 100 de 1993.**

**Por lo anterior, esta Corporación profirió la Sentencia SU-140 de 2019[404], como fallo de revocación de la referencia, de la cual me aparto parcialmente, la Corte (i) "rechazó por improcedentes" el recurso de amparo por inmediatez; (ii) negó la mayoría de las solicitudes de amparo, por considerar que "el derecho a la pensión es un ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica"; y (iii) en uno de los casos analizados, declaró la nulidad de la Ley 100 de 1993 en el momento de su expedición antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993".**

En primer lugar, la Sala Plena sostuvo que la Ley 100 de 1993 derogó orgánicamente los incrementos de pensión que se establecieron en la Ley 100 de 1993. La Sala Plena de la Corte Constitucional constituye una regulación integral y exhaustiva en materia pensional. Igualmente, concluyó que el derecho a la pensión de quienes hubieran adquirido el derecho a la pensión con anterioridad a la Ley 100 de 1993, conserva su vigencia.

**En segundo lugar, destacó que los incrementos previstos para el cónyuge a cargo corresponden a los ideales de justicia contemporáneos (...) a [los] que sí pertenece la noción de [la] equidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional adoptó una perspectiva de género dentro de las actuaciones judiciales y para hacer efectiva la equidad, declaró la nulidad de la Ley 100 de 1993 en el momento de su expedición afines a "la vida social contemporánea".**

**En tercer lugar, estimó que no era viable reconocer los incrementos por persona a cargo, en la medida en que no existía una correspondencia entre los factores utilizados para cotizar y el monto pensional incrementado. La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad del Decreto 758 del mismo año– no hubiera sido derogado, sería necesario "inaplicarlo en el artículo 48 superior".**

**Por último, la Sala se refirió a la sostenibilidad financiera del sistema pensional como principio de la seguridad social en tanto no está[n] relacionado[s] con la sostenibilidad financiera del sistema pensional". Para fundamentar esta conclusión, explicó esa sentencia, que los beneficios pensionales son reconocidas; y (ii) estos beneficios "no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sino que se otorgan al trabajador que efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional".**

**Para concluir, la mayoría estimó que "la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción de amparo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir", lo cual no sucede en el asunto de la referencia.**

## **caso, la aplicación de las normas relativas a los incrementos es incompatible con el artículo 48**

Ahora bien, aunque estoy de acuerdo con declarar la improcedencia de aquellas acciones de tutela a la Corte a (i) eludir el análisis sobre la imprescriptibilidad de los incrementos por persona a cargo fundamentales de los accionantes, en contravía de importantes principios y valores constitucionales:

- a) afectó la cosa juzgada de un fallo del Consejo de Estado, dictado en sede de control abstracto de Decreto 758 de 1990, no se encuentran derogados;
- b) omitió presentar y confrontar los argumentos que sustentan la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990 y la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha descartado que los incrementos por persona a cargo sean derogados;
- c) realizó un análisis de conveniencia respecto del supuesto impacto de los incrementos por persona a cargo en la afectación sobre los recursos pensionales;
- d) perjudicó a un sector de la población claramente vulnerable, por cuanto los incrementos fueron de carácter retroactivo y tuvieron un impacto en la soportabilidad de sus gastos;
- e) desconoció que existen fuertes razones constitucionales para garantizar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo;
- f) implicó una vulneración al debido proceso, por cuanto no existe evidencia de que COLPENSIONARIO haya sido persona a cargo en los procesos laborales ordinarios que motivaron la interposición de las acciones de tutela.

A continuación, me permito exponer detalladamente los argumentos que sustentan cada una de estas razones.

**Primer desacuerdo: La Sentencia SU-140 de 2019 afectó la cosa juzgada de un fallo del Consejo de Estado que declaró que los incrementos por persona a cargo, previstos en el Decreto 758 de 1990, no se encuentran derogados.**

Como fue expuesto anteriormente, la ratio decidendi de la sentencia de la cual me aparto se basa en que:

**"(...) los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente absorbidos por la Ley 100 de 1993, de manera exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria de los incrementos por persona a cargo previstos en el Decreto 758 de 1990."**

Sin embargo, esta conclusión contradice directamente la Sentencia del 16 de noviembre de 2017[409] de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que conoció de una demanda de nulidad[409] formulada por el Instituto de Seguros Sociales, en la que se solicitó la nulidad del Decreto 758 de 1990.

**En efecto, pese a que la entidad demandante sostenía que los incrementos por persona a cargo no eran de naturaleza contencioso administrativo descartó expresamente esta posibilidad[411]. Al respecto, concluyó que la derogatoria de los incrementos por persona a cargo es orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido de naturaleza contencioso administrativo.**

**Por una parte, estimó que "los incrementos fueron regulados con suficiencia por el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de dicha anualidad continúan produciendo efectos jurídicos para los destinatarios, a los porcentajes en los que se deben reconocer, y aún más a sus características y determinantes"[413]. Por otra, insistió en que la nueva normativa determinó que los incrementos por persona a cargo "permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios."**

A su turno, en relación con el estudio de fondo de los cargos de nulidad formulados, el Consejo de Estado declaró que los cargos de nulidad contemplados en el Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 de 1990, que contemplan los incrementos por persona a cargo: (i) no desconocen el derecho a la igualdad, ya que los incrementos por persona a cargo son aplicables a aquellos que obtienen la pensión con fundamento exclusivamente en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; (ii) no vulneran el principio de igualdad, ya que "permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios."

Ahora bien, la acción pública de nulidad, se ejerce en defensa del orden jurídico abstracto, por lo que no es susceptible de ser declarada inadmisible por los actos administrativos (generales o particulares) que desconozcan las normas legales y constitucionales.



públicas deben respetar y acatar sus decisiones, que hacen tránsito a cosa juzgada en virtud de ese marco, la sentencia que niegue la nulidad solicitada "producirá cosa juzgada erga omnes"

**A partir de los conceptos expuestos, resulta claro que la Sentencia del 16 de noviembre de 2017 precisamente, tenían relación con la supuesta derogatoria orgánica del Decreto 758 de 1990 y**

**Por lo anterior, la Sentencia SU-140 de 2019, al contradecir directamente la ratio decidendi de la sentencia de 2017 y se apartó de ella, sin argumentar en forma alguna las razones que motivaron dicha sentencia**

Con todo, aún si en gracia de discusión se admitiera que operó la derogatoria orgánica respecto de la sentencia de 2017, no se puede desconocer la existencia del fallo del Consejo de Estado que descartó expresamente tal derogatoria. En consecuencia, al momento de la cual deben tener en cuenta la totalidad de las fuentes de derecho que sean relevantes para motivar la decisión.

En contraste, la providencia en la cual salvo parcialmente mi voto omitió cualquier referencia a la sentencia de reemplazo de la referencia) se admitió expresamente la existencia y relevancia de dicha derogatoria.

**"(...) cabe señalar que mediante sentencia del pasado 16 de noviembre de 2017 –más de seis meses después de la expedición de la Ley 100/93– el Consejo de Estado denegó la nulidad de los artículos 21 y 22 del ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 100/93"[416].**

Incluso, en el trámite de revisión COLPENSIONES puso de presente que la Sección Segunda del Consejo de Estado acordó el Acuerdo 049 de 1990. En tal sentido, solicitó que la Corte Constitucional acogiera el fallo que dicha Sección declaró la inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones. No obstante, dicha conclusión no fue acogida por la Sala Plena, como se proferido en el marco de dicho trámite.

En ese orden de ideas, la Sala Plena en esta oportunidad, sin ningún pronunciamiento adicional y en consecuencia, afectó la cosa juzgada de una sentencia del Consejo de Estado[417] en la cual, con efectos de retroacción, se otorgó incrementos por persona a cargo, contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, que se aplicaron desde la expedición de dichos instrumentos.

**Segundo desacuerdo: La Sentencia SU-140 de 2019 omitió presentar y confrontar los argumentos que sustentan la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Sala de Casación Laboral de la Corte Constitucional que se refieren a la derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993**

Además del Consejo de Estado, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han reconocido la existencia de incrementos por persona a cargo, en el marco del régimen de transición. Sin embargo, la sentencia de 2017, al omitir los fundamentos que, durante varios años, guiaron su aplicación.

**En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "en forma reiterada y uniforme, ha reconocido la existencia de incrementos por personas a cargo, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993"[418] que se aplicaron a los pensionados derogados orgánicamente.**

**Así, ha destacado que "los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada derogatoria orgánica, por lo que, al no haber sido derogados, los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conservan su plena vigencia y aplicabilidad, por lo que no se puede alegar derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud de la derogatoria orgánica de la Ley 100 de 1993"**

**Por lo anterior, la Sala de Casación Laboral ha insistido en que, "al no disponer la Ley 100 de 1993 de disposiciones que pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se aplicó durante la transición el aludido Acuerdo 049 de 1990"[422].**

Por otra parte, también las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, además de haber reconocido la existencia de incrementos por compañero o compañera permanente o hijo dependiente a cargo[423], han descartado expresamente la existencia de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993. En el fallo del 2016[425] analizaron la cuestión de la vigencia de los artículos del Acuerdo 049 de 1990 y del Decreto 758 de 1990, que se aplicaron desde la expedición de dichos instrumentos.

**"(i) existe en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia una interpretación sustentada, entre otras cosas, en la disposición constitucional que contempla la favorabilidad fue objeto de debate en las instancias del proceso laboral ni en el proceso de tutela; y (iii) en el sistema pensional no se ha contemplado la derogatoria de las normas pertinentes para el asunto, acogida"**

Como se evidencia de lo expuesto, tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como las salas de instancia aplicaron normas que regulan los incrementos pensionales por persona a cargo y han concluido que permanecen vigentes. La Sala Plena debió tener en consideración para sustentar su conclusión un elemento de significativa relevancia que la Sala Plena debió tener en consideración para sustentar su conclusión.

En contraste, la Sentencia SU-140 de 2019 omitió presentar y confrontar los argumentos que las Alzadas y la jurisprudencia que durante años, el máximo tribunal de la jurisdicción laboral ordinaria estructuró, desde la Sentencia SU-100 de 1993. Sin duda, dicha ausencia de argumentación, debilita significativamente la motivación de la sentencia.

**Tercer desacuerdo: La Sentencia SU-140 de 2019 realizó un análisis del supuesto impacto de la derogatoria de las normas pertinentes para el asunto, acogida en juicios de simple conveniencia y carece de elementos que demuestren la eventual afectación del sistema pensional.**

**La postura mayoritaria se basó, primordialmente, en la derogatoria orgánica de las normas pertinentes para el asunto, acogida en la sentencia. Sin embargo, dicho fallo también se cimentó en la supuesta incompatibilidad de dicha derogatoria con el principio de sostenibilidad financiera del sistema. En este sentido, estimó que los incrementos por cónyuge, compañero o conviviente no afectan la sostenibilidad financiera del sistema pensional (...)"[426].**

Para sustentar tal conclusión, la sentencia presentó extensas consideraciones acerca de la necesidad de reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, lo que implica un despliegue de argumentos que no se evidencian en la sentencia.

Con todo, mi principal desacuerdo con el análisis sobre el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional es que, por ende, carece de elementos y consideraciones que demuestren la supuesta afectación y el impacto de la derogatoria en el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional; en especial, porque se trata, además, de una prestación que no es novedosa, sino que ya existía en el sistema pensional antes de la sentencia de la cual me aparto afirmo que:

**"(...) ante el complejo panorama económico que se explicó (...) en donde se evidencia la lejana distancia entre las necesidades de las personas de la tercera edad; la alta tasa de informalidad laboral que, por una parte, genera un déficit en las finanzas de un sistema que tiene aspiraciones de universalidad; y los problemas de viabilidad del sistema que viene invirtiendo por el envejecimiento de la población – el principio de solidaridad obliga a que el Estado destine los recursos públicos a los sectores que pueden sufragar su subsistencia con ocasión de la pensión a que se hicieron acreedores admisible"[428].**

**Así, la supuesta afectación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, alegada en la sentencia, no tiene una conexión específica con la pretensión de los accionantes de obtener el incremento del 14% por cónyuge, compañero o conviviente en el sistema pensional y la "situación marginal de niños y personas de la tercera edad" no solo no tienen conexión con la pretensión de los accionantes, sino que, por el contrario, parecería que al desconocer dicho incremento precisamente se deja en situación de precariedad a la fuente de ingresos representada en el salario mínimo, se la deja en situación de precariedad.**

**En tal sentido, los aspectos genéricos que la sentencia refiere como evidencia de un desconocimiento de la conexión específica con la cuestión debatida. Incluso, algunas de las conclusiones formuladas en la sentencia son derivadas de la seguridad social. A modo de ejemplo, podría concluirse que las reliquidaciones de la pensión por el principio de solidaridad obliga a que el Estado destine los recursos públicos a los sectores más vulnerables de la población que se hicieron acreedores"[429].**

Por ende, la sentencia de la cual disiento no debió soportarse en conjeturas, sino que debió aportar argumentos que demuestren la afectación del sistema pensional por la derogatoria de las normas pertinentes para el asunto, acogida en la sentencia; o (ii) un número estimado de personas a cargo en la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como lo establece el artículo 10 del Régimen de Prima Media con el reconocimiento de dicha prestación; o (ii) un número estimado de personas a cargo en la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como lo establece el artículo 10 del Régimen de Prima Media con el reconocimiento de dicha prestación;

percibir los incrementos tantas veces referidos; o, incluso, (iii) un cálculo acerca del porcentaje de l

No obstante, en la medida en que el fallo no presentó tales evidencias y no partió de bases concreta abstracta de presuntas afectaciones para los recursos pensionales implica un grave riesgo de arbitra norma o institución afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y, a partir de simples ju de normas que pueden representar, para algunos sujetos de especial protección, el reconocimiento c artículo 13 superior.

Aunado a ello, la providencia debió considerar que el Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo un lím de 2010, salvo para aquellos trabajadores que a la entrada en vigencia de dicha reforma constitucio

En consecuencia, debido a tales límites temporales que redujeron el universo de los eventuales ben del reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, dado que esta circunstancia implica la j beneficios, lo cual debió ser considerado en la citada providencia.

Finalmente, los juicios de conveniencia sobre las alternativas más adecuadas para garantizar el dere medida, considero que la decisión mayoritaria desconoció esta distribución de competencias, en tar compañera o hijo dependiente a cargo que, en su momento, fue adoptada válidamente para garantiz

Así mismo, conviene anotar que el fallo que profiere la Sala Plena en esta ocasión se presenta en se abstracto sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo y su compatibilidad con la Cons los demandantes, ocasionada presuntamente por las providencias judiciales que declararon la presc

En suma, considero que la valoración del principio de sostenibilidad financiera del sistema no pued económica. Por el contrario, estimo que el posible desconocimiento del citado principio debe evalu juicio para establecer si una determinada medida implica algún grado de amenaza a dicho mandato.

#### **Cuarto desacuerdo: La Sentencia SU-140 de 2019 perjudicó a un sector de la población que r salario mínimo**

En mi criterio, la decisión de la mayoría de la Sala Plena afectó a un sector vulnerable de los pensic dependiente a cargo, están previstos para las pensiones de salario mínimo. En efecto, de conformid

**"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:**

**a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,**

**b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañer**

**Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no p**

**Bajo ese entendimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha soste salario mínimo vigente para cada época"[432], con lo cual no resulta viable que se calculen co el recurso de extraordinario de casación cuando se calculan los incrementos por persona a ca**

Por último, debe recordarse que el derecho a percibir los mencionados beneficios solo se conserva i compañera permanente o hijo. Por consiguiente, la decisión de la cual me aparto afecta el mínimo v familias vulnerables, cuya única fuente de ingresos es el dinero que proviene de la pensión de vejez

**Quinto desacuerdo: la Sentencia SU-140 de 2019 desconoció que existen fuertes razones const dependen económicamente de su pareja o familiar[433]**

**Adicionalmente, existen sólidos motivos constitucionales para asegurar el reconocimiento de los derechos derivados de la seguridad social, en la medida en que no prescribe el derecho a su protección constitucional de los destinatarios, que son personas de la tercera edad y en situaciones de vulnerabilidad.**

A continuación, se expondrán los fundamentos de cada una de estas razones.

**En primer lugar, la decisión mayoritaria desconoció el carácter fundamental del derecho a la seguridad social en tanto no está[n] relacionado[s] con la dignidad de persona alguna". En este sentido, forma parte de su carácter fundamental, lo que implica un retroceso en la jurisprudencia con respecto al cumplimiento de mandatos de abstención y de prestación[434].**

27.1. En este sentido, la Corte ha establecido que todos los derechos fundamentales se componen de acciones positivas para lograr su satisfacción. Este último componente se encuentra sujeto al principio de abstención para el Estado y los particulares, pues están obligados a no interferir en el ejercicio del derecho fundamental que son de cumplimiento inmediato, por cuanto hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental.

27.2. En contraste, la decisión de la cual me aparto equipara el concepto de derecho fundamental al cumplimiento de mandatos de abstención y de prestación del derecho a la seguridad social; ello significa desnaturalizar esta garantía que, en sus fundamentos y sobrevivientes en sí mismas incluyen, en ocasiones, indemnizaciones, pagos retroactivos, indexaciones y reajustes.

En otras palabras, considero que no es razonable sostener que los incrementos por persona a cargo, en sus fundamentos y sobrevivientes en sí mismas incluyen, en ocasiones, indemnizaciones, pagos retroactivos, indexaciones y reajustes.

**En segundo lugar, el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo desarrolla los principios de la jurisprudencia de la Corte Constitucional[436]. Así, el artículo 53 de la Carta consagra, dentro de la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio in dubio pro operario el cual supone que, en caso de duda, se debe optar por la interpretación que favorezca al trabajador.**

En tercer lugar, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar los ajustes, aumentos y reajustes de los salarios y pensiones es imprescriptible. Por lo tanto, el derecho a percibir los incrementos por persona a cargo también es imprescriptible y no pueden reclamarse su derecho en cualquier tiempo.

De esta manera, en virtud del principio de imprescriptibilidad de los derechos derivados de la seguridad social, los incrementos por persona a cargo no reclamados en tiempo conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales.

En cuarto lugar, la ausencia de reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, compromete el principio de igualdad. Los incrementos por persona a cargo forman parte del régimen de transición, el cual debe aplicarse con observancia del principio de igualdad de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional hasta la Sentencia SU-140 de 2019.

Por último, los incrementos por persona a cargo garantizan la especial protección constitucional de los trabajadores. Los incrementos por persona a cargo aumentan en el 7% o el 14% del salario mínimo el monto de la mesada pensional devengada en virtud del cargo; (ii) que el titular del derecho tenga un hijo con discapacidad a cargo; o (iii) que tenga un cónyuge o dependiente que carece de otra fuente de ingresos.

**Sexto desacuerdo: La Sentencia SU-140 de 2019 vulneró el debido proceso, por cuanto no existieron garantías procesales reglamentarias que establecen los incrementos por persona a cargo en los procesos laborales ordinarios.**

Como fue expuesto anteriormente, en la mayoría de los casos analizados[437], la Corte estudió acciones de cumplimiento de mandatos de abstención y de prestación del derecho a percibir el incremento por persona a cargo, contemplado en el Decreto 758 de 2008.

Sin embargo, a partir de los antecedentes de la presente providencia y del análisis de los expedientes laborales, se evidencia que el derecho a percibir el incremento por persona a cargo no fue debatido al interior de los procesos laborales ordinarios que originaron las acciones de cumplimiento de mandatos de abstención y de prestación.

Además, la supuesta derogatoria orgánica de los incrementos por persona a cargo nunca fue alegada. Lo expliqué en el salvamento de voto que presenté al Auto 320 de 2018[438], el alcance de las inter

**(i) En sede de instancia: En 7 de los 11 expedientes acumulados, COLPENSIONES concurrió por falta de subsidiariedad, inmediatez, por falta de legitimación por pasiva o por tratarse de amparo en la oportunidad dispuesta para tal fin. Por último, en el expediente restante, la con**

**(ii) Primera intervención en sede de revisión: La entidad presentó una intervención dirigida a las instancias, en la que expuso varios argumentos que no se refieren a la derogatoria orgánica d**

**(iii) Segunda intervención en sede de revisión: COLPENSIONES intervino nuevamente al momento de la improcedencia de las acciones de tutela y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales. Me aparto del trámite de una acción de nulidad en contra de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió sobre la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones. Pese a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por mayoría, desconoció el fallo proferido en el marco del**

En consecuencia, los accionantes resultaron sorprendidos por un argumento que fue introducido únicamente en sede de revisión, que vulnera los derechos de defensa y contradicción de los involucrados, pues no pudieron debatir acerca de la supuesta vulneración de los derechos de los involucrados ante el juez natural ni durante el proceso de tutela.

Conclusión

Por las razones expresadas, me aparto entonces de los fundamentos que la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció en el Auto de nulidad de la Sentencia SU-310 de 2017.

En mi criterio, la providencia de la referencia: (i) desconoció la cosa juzgada de una decisión del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las disposiciones reglamentarias que consagran los incrementos fueran derogadas, sino que también ha reconocido la necesidad de que la sostenibilidad financiera del sistema a partir de juicios de valor generales y de situaciones que carecen de fundamento constitucional, por cuanto los incrementos fueron diseñados para pensiones de salario mínimo y para grupos vulnerables de la población que sustentan la obligación de garantizar el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo en el proceso, pues el argumento sobre la derogatoria de los incrementos por persona a cargo resulta sorprendente y contrario a los principios de equidad y beneficios ante la jurisdicción laboral ordinaria.

De esta manera, expongo las razones que me conducen a salvar parcialmente el voto respecto de la

**Fecha ut supra,**

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO DE

LA MAGISTRADA DIANA FAJARDO RIVERA

A LA SENTENCIA SU140/19

Referencia: Expedientes T-5.647.921, T-5.647.925, T-5.725.986, T-5.755.285, T-5.766.246, T-5.844.444

**desunificando jurisprudencia**

Con el debido respeto por las providencias de la Sala Plena de la Corte Constitucional, salvo mi voto

que no se les había reconocido su incremento pensional en razón a persona a cargo (según lo dispus las tutelas contra providencias judiciales que fueron sometidas a su consideración, se ocupó de plar cuestión sobre incrementos pensionales por persona a cargo.

Cuando la Corte Constitucional tomó la decisión de anular la primera sentencia de unificación que considerar que no se habían cometido las supuestas violaciones al derecho constitucional al debido objeto de debate y crítica académica, jurídica o pública. No obstante, "[...] la protección de la cosa j jurisprudencia constitucional, así como la protección al goce efectivo del derecho a la igualdad y de exigir que se anule una sentencia de unificación, si y sólo si es evidente y claro que la Sala Plena de ocurrido en esa providencia.[441]

La Sentencia SU-140 de 2019 parte de una interpretación distinta a la que la misma Corte, y el siste expedición de la Ley 100 de 1993 y su aplicación a los incrementos pensionales analizados. Aunqu unificación en mayo de 2017, ahora, en el momento en que se profiere la sentencia de la cual me aq

La respuesta por la que opta la Corte ahora es la restrictiva que se conocía (los incrementos pensior las hechas hasta entonces por esa línea jurisprudencial. La sentencia se fundó en nuevas posiciones sistema de pensiones y acerca del sentido y alcance de la reforma constitucional en materia pensior de personas, de seres humanos concretos cuya dignidad ha debido ser valorada, ponderada y proteg

La Sala no unificó la jurisprudencia que existía sobre el problema jurídico analizado en la sentenci claridad desde el año 2017 y durante el año 2018. La Sentencia SU-140 de 2019 cambió los presup hasta este momento se había dado, cada vez de manera más reiterada. Se afectaron las expectativas seguridad jurídica se impactó, sobre todo en el caso de cada una de las personas concretas cuyos de Constitucional dos años antes.

La mayoría de la Sala Plena dejó de lado una línea jurisprudencial garantista y protectora de los der antecedentes relacionados, pero no precisos a la cuestión. En otras palabras, parece que esta decisió

Pero, ¿cómo fue posible que se tomara una decisión tan lejana a la línea protectora de los derechos que los derechos sociales de los trabajadores y a la seguridad social son fundamentales, el sistema j jurisprudencia lo ha hecho así, ¿cómo fue posible llegar a una solución poco sensible con el goce e democrático de derecho, sujetos de especial protección constitucional? Son varias las razones que e el cambio de problema jurídico, (ii) la respuesta dada y las estrategias argumentativas para llegar a

El cambio de problema jurídico, de los casos y sus pretensiones a los conceptos y las reglas abstrac

La primera estrategia de la Sentencia SU-140 de 2019 fue cambiar el problema sobre el cual la Cor acciones de tutela que fueron presentadas contra decisiones judiciales, acusadas de violar el derech leyes desde una perspectiva de control abstracto.

Al inicio de la sentencia, retomando la jurisprudencia, la Sentencia SU-140 de 2019 reconoce la lin si el caso analizado es de aquellos en los que excepcionalmente procede la acción de tutela contra u y deferencia por las competencias propias de los jueces ordinarios.

No obstante, los problemas jurídicos planteados por la Sala evidencia que este respeto por las comp puramente sustantivas, propias de los jueces ordinarios. Los problemas planteados fueron los siguie

"(i) ¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?

(ii) ¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción 1990?"[443]

Las preguntas jurídicas presentadas deben ser consideradas para poder resolver los casos de tutela e procesos analizados plantean. Las dos preguntas no se refieren a las decisiones judiciales cuestionada de un funcionario judicial fue arbitraria. Lo que hacen es poner de presente dos cuestiones del derecho ordinarios, pero se plantean de forma abstracta y general, como si se tratara de un proceso judicial (y pues no evidencian tensiones entre razones fundadas en referentes jurídicos en torno a una pretensión de incrementos pensionales analizados) y la segunda, sobre la posibilidad de que prescriba. Una posterior

Las preguntas de seguridad social planteadas por la Corte en esta oportunidad contrastan con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia anulada de 2017. Había dicho esta Corporación,

**"[...] corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿viola una autoridad judicial vinculante, al considerar que un derecho pensional, como el incremento del 14% por cónyuge fallecido, se pierde sólo las mesadas no reclamadas, interpretación más favorable al trabajador (in dubio pro operario)?"**

Para la mayoría de la Sala Plena que adoptó la decisión de 2017, era claro que los casos analizados planteaban una determinada aplicación del ordenamiento jurídico hecha por los jueces naturales competentes en cada caso concreto.

En las tutelas contra providencias judiciales no corresponde a los jueces dar una solución al problema planteado, sino una respuesta correcta e imponerla. Lo que corresponde es verificar, excepcionalmente, si la actuación judicial fue de debido proceso. En otras palabras, no se exige al juez que dé la respuesta correcta, sino que se abstenga de intervenir, terminando suplantando al juez natural de la causa.

Por supuesto, el juez de tutela puede excepcionalmente, y por razones de protección de los derechos fundamentales, anular una providencia judicial por violar el derecho al debido proceso. O, si los jueces se rehúsan a proferir una nueva sentencia para resolver el caso), puede adoptar las medidas adecuadas y necesarias para que se haga cumplir el derecho fundamental a pesar de haber sido anulada por una autoridad judicial superior.[446]

Uno de los problemas más complejos que supone el cambio de problema jurídico que hace la Sentencia SU-140 de 2019 es la continuidad de la tutela. De haber seguido un proceso público como el que genera una acción de inconstitucionalidad, la tutela, en su continuación, se presentan diversos y complejos dilemas jurídicos que se van definiendo de manera concreta. Si la Sala hubiera podido convocar a entidades expertas que le dieran elementos de juicio técnicos diversos sobre la sostenibilidad fiscal y financiera del sistema o la manera como se deben interpretar y aplicar estos conceptos,

La cuestión resuelta por la Sentencia SU-140 de 2019 y sus fundamentos

Hay cuatro aspectos básicos que me llevan a apartarme de la fundamentación de la sentencia y de su aplicación a la constitucionalidad, no de tutela, y se refieren al cambio de reglas que introdujo la Ley 100 de 1993. Los principios aplicables que sí se ocupaban del caso específico, sólo fueron considerados por la Sala hasta el año 2017. El análisis de conveniencia de la figura de los incrementos pensionales por persona a cargo, en el que se reclama mediante acción de tutela (2.2).

Tercero, se establece una diferencia cuestionable entre el criterio de sostenibilidad fiscal y el de sostenibilidad social. Proponer que el segundo es un principio y que, por tanto, puede ser ponderado con los derechos fundamentales laborales no se aborda desde el comienzo de la sentencia para que sirva de parámetro de lectura del derecho. Tanto, el principio ya no es necesario (2.4).

Sólo se consideran precedentes aplicables hasta el año 2017 y el problema planteado se resuelve con

La Sentencia SU-140 de 2019 volvió a presentar las dos líneas jurisprudenciales aplicables a los casos de pensiones anuladas. Dijo la Corte:

"[...] la primera respuesta jurisprudencial que dio la Corte al problema que se analiza, se encuentra en las sentencias T-395 de 2016[451] y T-460 de 2016[452]. En tales sentencias se consideró que en virtud del principio de irrenunciabilidad de las pensiones son imprescriptibles, salvo las mesadas no reclamadas en tiempo conforme a la regla general del artículo 43 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, en algunas de estas sentencias se sostuvo que la prescripción del incremento pensional no opera pues al existir dos interpretaciones posibles de una misma norma jurídica, debe acogerse aquella que favorece al pensionado. Se consideró que la anterior conclusión se impondría con más fuerza, pues se trataría de garantías que son irrenunciables."

Por otra parte, en las sentencias T-791 de 2013[453], T-748 de 2014[454], T-123 de 2015[455], T-123 de 2015[456] y T-123 de 2015[457], emitidas por la Corte Suprema de Justicia, si bien los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de un derecho a la pensión, por lo que no gozarían del atributo de la imprescriptibilidad. Además, en dichas sentencias se precisó que la aplicación del ordenamiento legal a lo consagrado por la Carta Política"[458], la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los jueces estuvieran apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, para evitar el desconocimiento del precedente constitucional."

Sin revisar la jurisprudencia posterior a mayo de 2017, la Sentencia SU-140 de 2019 se eleva nuevamente. La Sentencia SU-140 de 2019 se ocupa de la génesis y crisis de la seguridad social pensional en Colombia, la transición de la seguridad social a la seguridad social, el canciller Otto Von Bismarck, se hace referencia al desarrollo histórico y constitucional de la seguridad social para terminar exponiendo la aparición de la Ley 100 sus elementos estructurales generales.

Dentro de esta reconstrucción de las reglas aplicables se hace una breve referencia a uno de los debates que se suscitaron en el artículo 36 de la Ley 100 sobre qué ocurriría con las reglas pensionales anteriores.[460] Para la Sentencia SU-140 de 2019 se definió por la Corte Constitucional en dos sentencias, la C-258 de 2013 y la SU-230 de 2015.

La aproximación que hace la Sala Plena en este caso, nuevamente es abstracta y alejada de los casos concretos. La Sala Plena consideró que estas fijaban de forma genérica y amplia, para todos los casos, la interpretación de las normas interpretativas genéricas.

En la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional no estudia una acción de tutela, ni hace un análisis de una norma que plantea un asunto muy específico, concreto y excepcional: el régimen de pensiones, reajustes y aumentos excesivamente desproporcionados.[461] Las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en esta sentencia se refieren a las personas. Por supuesto, no era una norma que abordara los derechos de sujetos de especial protección constitucional. Era una norma muy específica y particular, referente a los derechos de personas que han sido reconocidos por la Corte Constitucional. Representantes de la República.

No se puede considerar que una de las sentencias que estudia la muy excepcional norma de pensiones de los sujetos de especial protección constitucional de afectación a los derechos de sujetos de especial protección constitucional. Son casos concretos y excepcionales. Lo dicho en uno no puede aplicarse sin más en otro, sobre todo cuando se reconoce que no se trata de una norma genérica en consideración a las específicas características del caso de los Congresistas y que no podían trasladarse a otros sujetos. C-258 de 2013,

"[...] el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen de pensiones de los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Rama Legislativa, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores públicos, de las convenciones colectivas, entre otros[463]. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta providencia se aplicará únicamente a los casos [Acento del texto original]



La otra sentencia citada como fundamental por la Sentencia SU-140 de 2019, a saber, la Sentencia jurídico que deviene de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación en materia pensional, concreta relación con el precedente establecido por la Sala Plena en la sentencia C-258 de 2013." [465] Es ur tanto, lo decidido en uno no puede ser la regla jurisprudencial definitiva para resolver el otro. En la de la Ley 100 de 1993 lo dicho en la sentencia de 2013 citada, a pesar de su particularidad y lo resti

Luego de haber concluido que los incrementos contemplados en el Decreto 758 de 1990 habían sid ya mencionadas, la Sentencia SU-140 de 2019 hace referencia a otras cuatro sentencias sobre asunt para una grupo específico de personas), [467] la T-466 de 2015 (donde se tutelan los derechos de ur una pensión especial de vejez, por hijo en condición de discapacidad), [469] y la T-233 de 2017 (en sentencias se ocupa de fallos judiciales donde se resolvieran peticiones en relación a los increment

En esta parte, sólo cita una sentencia que claramente es relevante para el presente caso, la T-884 de contrario a como se hizo. En efecto, la Sentencia SU-140 de 2019 considera que una de las premisa es que desaparecieron las regulaciones anteriores por completo. [471] Esta conclusión, se considera sentencia de tutela mencionada en los siguientes términos:

"En Sentencia T-884 de 2014 [472], mediante la cual la Corte estudió una acción de tutela dirigida a 100 de 1993, el legislador derogó la multiplicidad de modelos de seguridad social que existían para

Es cierto que la Sentencia T-884 de 2014 contempla esas afirmaciones sobre la aplicación de las re, decidió que sí es aplicable el incremento pensional del 14% por cónyuge al caso que se analizaba, r persona a cargo la Sentencia T-884 de 2014 había concluido lo siguiente:

"[...] En consecuencia, ordenará a la entidad accionada, teniendo en cuenta que es su responsabilidad notificación de la presente sentencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a la se ordenará a COLPENSIONES reconocer al accionante el aumento del 14% de la pensión vejez, d de pensión alguna. No obstante, se ordenará el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas ten acuerdo a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Pr

Quizá el estudio de los casos acumulados que hace la Sentencia SU-140 de 2019 desde la abstracci en la que se tuteló el derecho del aumento del 14% por cónyuge a cargo, contemplado en el Acuerd y concluir que ese derecho no está vigente ni puede ser objeto de protección.

Así, luego de estas referencias abstractas, sin mayor análisis del precedente específico realmente vi 2019 concluye lo siguiente:

"3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en ( 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce ef Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige p hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de increm las condiciones requeridas por el referido artículo 21." [476]

No es cierto que los precedentes citados (apartado 3.2.3 de la parte considerativa) por la Sentencia ( misma sentencia).

El argumento de la derogatoria orgánica se complementa con un segundo camino en la sentencia, p sostener. Así, para la SU-140 de 2019, la "[...]derogatoria se encontraría confirmada con la consagr

respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales acorde con el Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del legislador. En la jurisprudencia es el carácter de derecho extra pensional o no del beneficio de incremento por persona a cargo la que ha sido aceptada sin discusión. Pero reconocer tal tensión interpretativa, quizá, podría evidenciar una de esas tensiones entre el principio de favorabilidad en materia laboral, que, hasta ese momento de la argumentación, aún br

Para esta segunda línea de argumentos, la sentencia supone que existe unanimidad de la jurisprudencia sobre el carácter de derecho extra pensional o no del beneficio de incremento por persona a cargo, así como la aplicación de la Ley 100 de 1993 a partir de la expedición de las normas de temas de pensiones, pero relativas a aspectos diferentes al de los incrementos por persona a cargo (como el monto de la pensión o los que se haya estudiado acciones de tutela, pero también sobre casos con supuestos fácticos muy concretos). La sentencia SU-210 de 2017, que anuló una sentencia del Consejo de Estado por haber concedido una pensión a una persona a cargo en la que trabajaba.[479] Cabe mencionar que la Sentencia SU-210 de 2017 tuvo como ponente al juez Giraldo, quien en la de 2017, en la que originalmente la Corte había resuelto tutelar el derecho al incremento pensional por persona a cargo que acompañó las sentencias SU-210 y SU-310 de 2017 y ahora salva su voto a la Sentencia SU-140 de 2019. Los precedentes mencionados no implicaban la conclusión que ahora se quiere sostener, sobre la im

Así, la Sala llega a una posición restrictiva y no garantista de los derechos, con base en sentencias y precedentes acumulados que se analizan en la SU-140 de 2019. Son antecedentes, pero no precedentes en el sentido que si se tratara de un juicio de constitucionalidad de las normas aplicables y de su interpretación. Dice

"En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través de la Ley 100 de 1993, estableció las condiciones legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que se les otorgara incrementos pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecían de naturaleza pensional [...]".[481]

La posición de la Corte Constitucional contrasta con las decisiones de los órganos de cierre de las jefaturas de departamento de los incrementos por persona a cargo no se encuentran derogados o que son aplicables. Así, el Consejo de Estado, en la sentencia SU-140 de 1990, adoptados mediante Decreto 758 de 1990, en la que se alegaba, entre otros cargos, que estos incrementos por persona a cargo habían sido derogados.[482] En aquella oportunidad, teniendo plena competencia, el Consejo de Estado planteó que el Consejo de Estado no se puede hablar de una regulación orgánica que hubiera derogado los incrementos por persona a cargo mientras que la Ley 100 de 1993 no hizo alusión a los mismos ni a sus aspectos característicos y de vinculación, y no dio razones que le permitieran justificar por qué procedió de tal forma.

Las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también defienden una postura si se tienen en cuenta las diferencias que hay con las posturas en la materia que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, sobre los incrementos pensionales por persona a cargo, se ha reconocido que con relación a la vigencia y apli

Juicio de constitucionalidad y conveniencia a los incrementos pensionales por persona a cargo

Pero no sólo se realiza un juicio de constitucionalidad abstracta sobre cuál debe ser la lectura de las normas que regulan los incrementos por persona a cargo anterior (dar incrementos pensionales por persona a cargo) se abandonó de forma definitiva para ser considerado como no conveniente. Dice la Corte,

"Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 de la Constitución para el beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"- corresponden a un tipo de prestaciones que se vinculan a los ideales de justicia contemporáneos (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenecen

En efecto, en desarrollo de la obligación de adoptar una perspectiva de género dentro de las actuaciones judiciales, al ser un hecho socialmente notorio la Corte es consciente de que los cónyuges o compañeros permanentes y los integrantes femeninos de la pareja familiar. Ciertamente, aunque en Colombia el acceso a un empleo por parte de los hombres[487], los niveles de empleo generales sí varían significativamente entre ambos sexos, favo

Este cuestionamiento a la conveniencia del derecho al incremento pensional por persona a cargo, cu accionantes reclaman, es más evidente aún, cuando en la suerte de juicio de constitucionalidad que de las mujeres.[490]

Si el juicio de constitucionalidad abstracta no resuelve el problema jurídico de las tutelas acumulad cual la Sala no tenía competencia y que se resuelve dejando de lado los argumentos y posiciones qu Sala ha debido pedir. No se presentaron estudios o posiciones críticas ni se advierte que este silencio convenientes para proteger los derechos de las personas que son cuidadoras, esto no implica acepta reclamarlo judicialmente, en especial cuando está comprometido su derecho a un mínimo vital en d

La sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de herramienta para

El tercer aspecto de la fundamentación de la sentencia del cual me aparto, es suponer que el criterio tutela ponderar y restringir la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales de las per

La decisión de la Sentencia SU-140 de 2019 de restringir el alcance y la protección de un derecho p había sido tomada por la Sala Plena en la Sentencia SU-310 de 2017, de solicitar al Gobierno deter. Esta solución permitía cumplir el mandato categórico de la Constitución de que "bajo ninguna circ sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su p

En otras palabras, la Sentencia SU-140 de 2019 podía considerar el criterio de sostenibilidad fiscal 'negar su protección efectiva', que es justamente lo que termina haciendo. ¿Pero cómo se pudo llega justificando, pueden explicarlo.

### **La sostenibilidad financiera del sistema pensional como punto de partida**

El juicio abstracto de constitucionalidad que se hace en la Sentencia SU-140 de 2019 se compleme de 2005.[492] La Corte considera que la jurisprudencia era unánime en señalar que la interpretación por persona a cargo, era la de excluirlos, de acuerdo con la lectura literal y estricta de la norma con aislada del inciso de un artículo constitucional, sino de lecturas integrales de la Carta. De hecho, la más prolífica, comenzó en el año 2013, años después de expedida la reforma del año 2005.

Luego de hacer referencia a cuatro estudios seleccionados sobre algunos aspectos de la situación fin incrementos pensionales por persona a cargo.[493]

Parar analizar la cuestión de la sostenibilidad, la sentencia considerará importante introducir una di introducido en el año 2005 y el criterio de sostenibilidad fiscal del artículo 334 introducido años m

El primero de los criterios aparece en la Sentencia SU-140 de 2019 desde el capítulo segundo de la "[...] la cuestión relativa a la señalada derogatoria, se pasarán a estudiar los efectos que pudieran ter del sistema pensional que prevé el inciso 7° del artículo 48 de la Constitución Política, tal y como e génesis del sistema pensional y su crisis, se advierte que esta se trató de enfrentar mediante la refor la cuestión así:

"[...] el entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público explicó que considerando la '[disponibilic lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se financiera en el sistema. En lo fundamental, el referido ministro sostuvo que el sistema pensional p solucionar los grandes desequilibrios que ya en ese momento se presentaban en el sistema [...]"[494

Como se puede ver, en este momento se presenta el criterio de sostenibilidad financiera como lo qu providencia vuelve a hacer relación a este criterio en ese mismo capítulo, cuando cita textualmente

en la Sentencia C-258 de 2013, a propósito del estudio de la norma constitucional que establecía el restricción del alcance que tiene esa sentencia.[495] Aunque la Sentencia SU-140 de 2019 no cita a la Sentencia C-258 de 2013,[496] se advierte que en una y otra, lo que allí se dice es aplicable a los regímenes exceptuados de la Constitución" [...] relevantes de la sostenibilidad financiera, se buscó prevenir la práctica de la creación de beneficios",[498] no de beneficios como los proporcionales incrementos pensionales por persona a cargo.

### **La debatible distinción del criterio de sostenibilidad del sistema de pensiones y el de sostenibilidad del sistema de salud**

En el capítulo cuarto de la Sentencia SU-140 de 2019, dedicado a la sostenibilidad financiera del sistema de salud, se establece tal premisa.[499] Posteriormente, en ese mismo capítulo de las consideraciones de la sentencia, se establece el principio de 'principio' y se introduce la distinción con el criterio de sostenibilidad fiscal.

La Sala retoma el criterio de sostenibilidad fiscal y hace la aclaración según la cual éste es una "herencia de los regímenes independientes, es decir que no es fin en sí misma".[500] Se reconoce además, que existe un límite de tan categórica regla a la Constitución (Art. 334), sino a la jurisprudencia. Dice la sentencia:

"[...] so pretexto de aplicar dicha sostenibilidad fiscal, ésta no se puede utilizar para restringir o afectar la identidad a la Carta Política [fuera] desplazado por un marco o guía para la actuación estatal, lo que

Esto es claro. Bajo el orden constitucional vigente, un estado social y democrático de derecho basado en la dignidad humana, delimitado por la sostenibilidad de las políticas públicas de las cuales el goce efectivo de éste depende, con base en los parámetros jurídicos aplicables que incluyen, entre otras, las reglas y principios como medio, para lograr tal fin, a saber: asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a todas las personas de un determinado ámbito de protección, pero no su condición de derecho.

La Sentencia SU-140 de 2019 retoma la regla sobre las limitaciones a partir de tres sentencias, dos de las cuales fueron anuladas,[504] y una sentencia de constitucionalidad sobre las limitaciones legales a los derechos de los ciudadanos, en el que considero que se ha debido hacer referencia ante todo a la Sentencia C-288 de 2012, mediante la cual se declaró inconstitucional la ley que establece la regla fiscal (Ley 1473 de 2011).[505] En aquella oportunidad se concluyó, en el orden del Derecho, la vigencia de los derechos fundamentales, ni la separación de poderes, aspectos definitorios del Estado Social y Democrático de Derecho.

"La Corte [...] advierte que la [sostenibilidad fiscal], en realidad no es un principio constitucional, sino un medio para lograr tal fin, a saber: asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a todas las personas de un determinado ámbito de protección, pero no su condición de derecho. Es válido concluir, en ese orden de ideas, que la [sostenibilidad fiscal] redefine los objetivos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho, comprendida, a lo sumo, como una medida de racionalización de la actividad de las autoridades, pero no como un fin en sí misma. Por ende, no es viable sostener que la [sostenibilidad fiscal] deba ponderarse con los principios constitucionales que forman parte de la jerarquía normativa suficiente para desvirtuar la vigencia de dichos principios, limitar su alcance o crear un conflicto normativo, ni menos aún una antinomia constitucional, entre la sostenibilidad fiscal y los principios constitucionales, que están marcadamente diferenciados.

[...] Por ende, se impone una conclusión sobre la interpretación adecuada de la sostenibilidad fiscal que no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales. Es posible, constitucionalmente, ponderar un derecho fundamental con un principio constitucional, pero no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales. Es posible, constitucionalmente, ponderar un derecho fundamental con un principio constitucional, pero no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales. Es posible, constitucionalmente, ponderar un derecho fundamental con un principio constitucional, pero no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales.

La importancia de entender que el criterio de sostenibilidad es un medio, una herramienta, para lograr tal fin, a saber: asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a todas las personas de un determinado ámbito de protección, pero no su condición de derecho, que no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales. Es posible, constitucionalmente, ponderar un derecho fundamental con un principio constitucional, pero no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales. Es posible, constitucionalmente, ponderar un derecho fundamental con un principio constitucional, pero no se puede limitar el contenido constitucional de los derechos, por proteger autónomamente los derechos fundamentales.

La cuestión de si la sostenibilidad fiscal era o no un principio constitucional fue una de las consideradas en la sentencia SU-140 de 2019. La sentencia denomina "por el cual se establece el principio de sostenibilidad fiscal", por lo que para la Sala Plena era la verdadera y real intención del Legislador. Es claro, pues, que este asunto fue una cuestión impropia para la Sala Plena, ya que se trata de la posibilidad de que la Constitución dijera: "bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza legislativa podrá menoscabar los derechos fundamentales." Explícitamente el Congreso de la República decidió

Ahora bien, la Sentencia SU-140 de 2019 caracteriza el criterio de la sostenibilidad financiera del sistema

"Por el contrario, para la jurisprudencia la sostenibilidad financiera del sistema pensional: (i) es "un principio constitucional que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social [y] un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio"[509]; (iii) que "no desvirtúa el mandato de ser ponderado por la ley, cuya importancia por otra parte ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia encaminado al logro del cometido de universalidad a través de la solidaridad del Estado y de las personas".

En primer lugar, que la sostenibilidad financiera al sistema de pensiones sea una preocupación transversal a la sostenibilidad fiscal es también una preocupación transversal a la respectiva reforma constitucional toda la hacienda pública, en cambio la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones es un criterio

Segundo, no es aceptable que se considere que la sostenibilidad financiera del sistema pensional es un principio constitucional. Qué se ha de aceptar la denominación, a pesar de tan complicadas implicaciones, es una sentencia de la Sala Plena que establece que la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores por el cargo analizado.[513] De hecho, hay otras ocasiones en las que se ha denominado principio de sostenibilidad financiera en el análisis o consideración de por qué se trataría de un principio.[514] Es una cuestión sobre la cual no

La Sentencia SU-140 de 2019 no es el escenario para entrar a resolver de fondo esta cuestión sobre la sostenibilidad financiera. Existen diferentes aspectos que llevan a controvertir semejante conclusión. El artículo constitucional que se ocupa de establecer el derecho a la seguridad social y en contrapartida las obligaciones del Estado. Estas obligaciones son: (i) garantizar los derechos, (ii) garantizar el cumplimiento de la ley y (iv) asumir el pago de la deuda pensional. Es decir, la sostenibilidad financiera del sistema pensional es una obligación del Estado, quien debe 'garantizarla' justamente para asegurar el bienestar de las personas. Por el contrario, es una obligación del Estado, quien debe 'garantizarla' justamente para asegurar el bienestar de las personas. Por el contrario, es una obligación del Estado, quien debe 'garantizarla' justamente para asegurar el bienestar de las personas. La mayoría de la Sala Plena de la Corte a esta norma en esta ocasión no entiende la sostenibilidad financiera del sistema pensional sino como un criterio que le permite restringirlo. Sin duda, no es aceptable esta aproximación a la Constitución.

### **Una vez convertido en 'principio', la Sentencia SU-140 de 2019 usa la sostenibilidad para ponderar**

El propósito de esta diferenciación entre criterios de sostenibilidad para efectos del caso que se analiza es que el sistema pensional sí puede afectar normas que no sea futuras.[516] Y por otra, que los derechos sí pueden ser

Esta conclusión a la que llega la mayoría de la Sala no es aceptable. ¿Cómo es posible que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de la ley, se pueda convertir en una excusa para que el Estado deje de garantizar el cumplimiento de estos. ¿Cómo es posible que la Constitución expresamente diga que la sostenibilidad fiscal no puede ser un criterio para ponderar la sostenibilidad financiera del sistema pensional si lo puede hacer? La Sentencia SU-140 de 2019 para el Estado, (ii) sí es viable ponderarla con los derechos o los principios constitucionales fundamentales de las ramas y órganos del Estado. Para la Sala pareciera que se puede plantear un conflicto de principios fundamentales del estado social y democrático de derecho que esta pretende alcanzar.

Tal conclusión, sin duda es inaceptable. El criterio de sostenibilidad financiera puede ser entendido en términos de especificidades, pero con claras conexiones. En uno y otro caso se trata de criterios que no pueden ser ponderados con los contenidos de tales contenidos.

Ahora bien, en gracia de discusión se podría decir que no es la sostenibilidad en sí la que se protege

pensiones, así no tengan el incremento pensional por persona a cargo respectivo. Sin embargo esto beneficiado. Sin duda, una de las razones para aceptar una regla jurídica regresiva en materia de facultades específicamente derechos constitucionales que requieren una mayor protección. Pero lo que no es aceptable es invocando los derechos de los más débiles de manera genérica, sin demostrar que la restricción es una restricción fundamental que requiera una atención más urgente.

**Se concluye que los incrementos pensionales por persona a cargo se podrían restringir por**

Pero no sólo se trata de la controvertida tesis según la cual el goce efectivo de un derecho fundamental. La Sentencia SU-140 de 2019 considera que el derecho a la seguridad social puede ser restringido en función de 'propósitos legítimos' cuando no se llega a afectar tanto el derecho, que se ponga en riesgo su núcleo y la dignidad de la

La consecuencia que se propone nuevamente es insospechada y, por lo mismo, no es aceptable. De la parte del Estado, previamente mencionada, se resolvió fijar este criterio como parámetro constitucional, que no afecte los derechos constitucionales de ninguna persona. Ahora bien, en la medida en que el cumplimiento de alguna medida sea considerable en las finanzas públicas, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Justicia podrían diferir los mandatos dados en la orden judicial. Sin embargo, se advierte categóricamente que "en

Dicho de otra manera. En virtud del criterio de sostenibilidad fiscal no se puede afectar ni restringir un derecho comprobable, se podrá adelantar un incidente fiscal para la modificación, modulación o diferimiento de la Sentencia SU-140 de 2019, en contraste, la obligación Estatal de garantizar la sostenibilidad financiera esencial, sin necesidad de un incidente fiscal ni de que se pruebe específica y concretamente la afectación a la dignidad humana de la Constitución.

Ahora bien, posteriormente, luego de establecer que se pueden limitar los derechos a la seguridad social, el artículo 13 del instrumento de igualdad y de desarrollo sostenible, y a la solidaridad como elemento constitutivo del derecho fundamental, porque no involucra la dignidad de las personas.[520] ¿Por qué el incremento de pensiones es aplicable? ¿Es esto cierto en aquellos casos en los que el mínimo vital de una persona y su núcleo familiar no puede establecer si la dignidad de alguien está en juego en los casos analizados, porque en realidad se establece si la dignidad humana está involucrada.

La Sentencia intenta dos respuestas a por qué no se afecta la dignidad. En primer lugar se advierte que la pensión se le está siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero(a) permanente o progenitor; pensión ésta respectiva que se usufructúa con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja[521] y la responsabilidad que se genera por los derechos de un núcleo familiar cuando no se da el aumento por persona a cargo, puesto que ya se tienen en cuenta las personas, son cuestiones que un juez de tutela pueda valorar en abstracto, sin considerar las situaciones concretas en las que se ve afectada la dignidad de las personas en tales condiciones. Pero este juicio no se puede anticipar a los hechos, sino al lado su dignidad.

En segundo lugar, se considera que no se afecta la dignidad, porque "[...] los beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los beneficiarios, sino a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional [...]".[524] El hecho de que el beneficio sea para que algo deje de ser un derecho fundamental o que deje de involucrar la dignidad humana. Son razones que no justifican que los derechos de ésta se vean, en últimas, beneficiados.

De hecho, la primera razón dada por la Sentencia SU-140 de 2019 para indicar que no está en juego la dignidad de una persona dependiente económicamente de otra no se ve afectada si no se da el incremento de la pensión que ya se está concediendo. Pero a continuación se considera que el incremento pensional no puede ser para decir que la persona a cargo no queda desprotegida, se dice que el no recibir directamente la pensión

porque no se daría directamente a la persona a cargo.

En cualquier caso, la Sentencia SU-140 de 2019 termina sugiriendo en este sentido que como el inc de sostenibilidad es muy sensible, los recursos se pueden destinar hacia otras personas que sean má los derechos analizados sí se verá reflejada en la protección efectiva de otros derechos que sea más

En tanto se considera que no hay dudas ni polémicas, no es necesario emplear el principio de favor:

Así, luego de haber considerado (i) que la cuestión laboral y de seguridad social planteada sobre los respuesta implica la inexistencia y práctica inaplicación de la figura, (iii) que la desaparición de aqu sostenibilidad fiscal no se deberían destinar hacia allá esos recursos, se retoma la cuestión de si se c llegó a la conclusión que se pretendía construir, no hay que aplicar ningún principio de favorabilidad de este principio. Dice la sentencia,

"[...] la Corte coincide con la sentencia anulada [SU-310 de 2017] en que la favorabilidad que en p [...] [527]]

No obstante, para la Corte ahora es claro que, en realidad, la duda hermenéutica que surge del anter aplicación del principio in dubio pro operario. || En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley

Queda clara la estrategia seguida por la argumentación de la mayoría de la Sala Plena en la Sentenc resueltos conjuntamente y las interpretaciones en tensión. Posteriormente se dejaron de lado las arg Una vez se ha interpretado de manera unívoca la norma y se han desvanecido y ocultado e invisibil esto ha ocurrido, se regresa a la pregunta de la eventual favorabilidad para concluir que, como no h presenta como si fuera un simple y sencillo silogismo.[529]

El razonamiento no es aceptable. El principio de favorabilidad en materia laboral ha debido guiar e jurisprudencia. Esta regla de lectura del derecho, bajo el orden constitucional vigente, la ha debido de la SU-140 de 2019, la Corte nunca se pregunta cuál lectura del derecho protege más el derecho c

En la Sentencia SU-310 de 2017, por el contrario, luego de presentar el problema jurídico del caso, de tutela contra providencias judiciales, a propósito de los principios constitucionales de favorabili precedente jurisprudencial como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias **pensión por persona a cargo, para finalmente unificar la jurisprudencia que hasta el moment**

"7.4. La interpretación jurídica más razonable, considera la Sala, debe tener en cuenta una correcta judicial y administrativa que se da (que se acople mejor a cómo se ha entendido el derecho) y, aden justamente los criterios de razonabilidad de la interpretación que tuvo en cuenta esta Corte para det dubio pro operario.[530] Por eso, la Sala Plena decide que: la interpretación que resulta más acorde concreto, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que trata el artículo 22 del Acuer problema analizado. Esta es la respuesta más acorde con el orden constitucional vigente por cuatro Acuerdo 049 de 1990, al reconocer que al subsistir el derecho al incremento perduran las causas qu es respetuosa del principio de in dubio pro operario. (ii) Fue la primera respuesta que se dio al prob 217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015 y T-395 de 2016). (iii) Es la postura q opción; las sentencias que han dado la segunda respuesta al problema jurídico (la más restrictiva de existía un precedente claro y fijo a seguir en la jurisprudencia, y que por tanto podían decidir distin acorde con los principios constitucionales aplicables, en especial el derecho al mínimo vital y a la c imprescriptibilidad de los derechos pensionales y favorabilidad en materia laboral, es, precisamente constitucional vigente. Como la propia Constitución lo dice, el derecho a la irrenunciabilidad socia condición básica que, como parte de la dignidad humana, se reconoce a toda persona que está en C

Además, la Sala considera que se suma una quinta razón adicional (v) pues es deber de las autoridades condiciones de debilidad física o económica (art. 13, CP) así como con el deber de solidaridad (Art. 21) verse beneficiados por el reconocimiento de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 de especial protección constitucional en razón a su edad o situación de discapacidad. Sobre todo si digna y el mínimo vital de los integrantes de un núcleo familiar.

7.5. Por último, debe advertirse que fueron conculcados los derechos al debido proceso y a la igual protección otorgada por algunas Salas de Revisión en cuanto a la imprescriptibilidad de los incrementos de sus derechos fundamentales.[532] Situación que se debe a los cambios jurisprudenciales entre las salas que siempre fueron lo suficientemente razonados y justificados.[533] Máxime cuando en virtud del artículo 21 (...) si una de las Salas de Revisión se apropia dicha función, se extralimita en el ejercicio de sus competencias.

La Sentencia SU-310 de 2017 había unificado la jurisprudencia sobre en los siguientes términos:

"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica del artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2011.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos derechos es susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento de la pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una limitación.

Los derechos sociales de las personas se deben tomar en serio, sobre todo cuando ya fueron juzgados y tutelados.

La Sentencia SU-140 de 2019 afecta los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada de forma que se debe tener en cuenta. Considero que hay dos aspectos cruciales para resaltar al respecto. Por una parte, la limitación a la acción de tutela relevante y aplicable a los casos concretos que eran, justamente, la jurisprudencia que se pretendía que se aplicara a una de las personas accionantes no fueron tomados en serio. La Corte no fue sensible al impacto y los derechos de los amparados por la línea jurisprudencial que, luego de 2017, se siguió consolidando.

Limitaciones nuevas al ejercicio de los derechos para casos ya juzgados y tutelados; restringiendo el acceso a la tutela.

Para la Sala Plena, la aplicación del principio constitucional de seguridad jurídica era procedente en estos casos, a la luz del requisito de inmediatez. La Sala, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia SU-140 de 2019, hizo un análisis más estricto, menos flexible, del requisito de inmediatez de las acciones de tutela.

"[...] en reciente sentencia de unificación SU-108 de 2018[538] la Corte consolidó su posición en términos de la indexación de la pensión; sentencia ésta en donde para declarar la improcedencia de una acción de tutela se requirió que el accionante demostrara que la acción de tutela era procedente.

"[...] en cuanto a la procedencia de las tutelas que se interpongan en contra de sentencias judiciales, el requisito de inmediatez se flexibiliza en la medida en la que la controversia versa sobre el pago de prestaciones económicas.

- No obstante lo anterior, dicha flexibilización no aplica de manera absoluta, pues esta circunstancia no elimina el requisito de inmediatez.

- Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta la demora o tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta:

i. Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela en el momento oportuno.



- ii. Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela pensional, [...]
- iii. Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de acción de tutela dentro de un plazo razonable. [...]"[539]

Al aplicar a los casos analizados los anteriores criterios, la Sentencia SU-140 de 2019 concluye que era procedente que el juez de tutela las estudiara. Dijo la sentencia,

"Aplicando la anterior jurisprudencia al sub examine, en donde las acciones de tutela se predicaban de la Corte encuentra que [...] en ninguno de los casos que incorporan los expedientes que refieren a los casos Carlos Vidal Segura Rodríguez (T-5.870.489) y Jorge Enrique Farías Castañeda (T-5.766.246) se vio cumplimiento del requisito de inmediatez, [en consecuencia] declarará la improcedencia de las respuestas.

Las cuatro acciones de tutela que la Sala no estudió de fondo se habían puesto luego de meses y, en el caso de Loaiza 17 meses después, Carlos Vidal Segura Rodríguez 11 meses y Jorge Enrique Farías Castañeda 10 meses.

Sin embargo, la propia Sentencia SU-140 de 2019 reconoce que la jurisprudencia constitucional que se aplicó es diferente. Señala al respecto,

"En el pasado, la Corte ha explicado que es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido en el que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a una situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual, (ii) que se convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el caso de los apartes citados,

así como las notas al pie que allí se incluyen, originalmente sustentaron la decisión de la Sala haciendo referencia a los parámetros que existían en la jurisprudencia hasta 2018 y que fueron especialmente frecuente que la jurisprudencia entendiera cumplido el requisito de inmediatez, así hubiese transcurrido más de 3 años y en la T-164 de 2011, 10 años. También se hace referencia a la indexación de la primera mesada pensional), a saber: las sentencias T-109 de 2009, 7 meses; T-3 de 2010, 17 meses, parecido a los que se estudian, la Sentencia SU-189 de 2012, habían pasado 9 meses. Ante el caso de los apartes citados, 17 meses, Carlos Vidal Segura Rodríguez, 11 meses, y Jorge Enrique Farías Castañeda, 10 meses, como se analizó en la Sentencia SU-140 de 2019 se cumplía con el criterio de inmediatez.

En otras palabras, según la jurisprudencia reiterada y decantada de la Corte Constitucional, las acciones de tutela podían ser estudiadas, desde la perspectiva del criterio de inmediatez. La violación que se alegó en la Sentencia SU-140 de 2019, se enfrentaba a un complejo problema jurídico que nunca fue presentado por la Corte. A saber: ¿cómo se modifica la jurisprudencia para reducir el ámbito de protección del goce efectivo de un derecho constitucional cuando los apartes citados habían sido reconocidos por la propia Sala Plena de la Corte Constitucional?

Los derechos constitucionales fundamentales tienden a progresar y avanzar en sus ámbitos de protección de los derechos fundamentales, del tipo que sean, deben ser aplicadas con respeto a los precedentes juzgados con reglas previas, esto es con respeto al derecho al debido proceso y al principio de seguridad jurídica. Los apartes citados, transcurridos entre las decisiones controvertidas y la presentación de la acción eran claramente razones válidas.

No se ha debido aplicar un cambio de jurisprudencia hecho en 2018 a acciones de tutela que se presentaron antes de 2018. En el caso de los apartes citados, la sentencia que se había dictado en 2017 se había anulado.

Desde el punto de vista de la competencia de la Corte Constitucional, es claro que la Sentencia SU-140 de 2019 es una nueva sentencia. No obstante, desde el punto de vista de la persona que espera que el goce efectivo de sus derechos constitucionales se realice, las expectativas puestas en la justicia. Como personas, los accionantes habían recibido una sentencia que les había dado a la luz de la primera y mayoritaria respuesta que la Corte Constitucional la había dado al problema.

año, 2018, los accionantes se enteran de que en una decisión dividida, la Corte Constitucional había involucradas y que debía dictar una nueva sentencia. Se trata de afectaciones legítimas de los derechos y, sobre todo, al decidir remedios concretos.

Cuál sería la sorpresa para los cuatro accionantes de las tutelas que se consideran improcedentes, que anulado su primera sentencia y el momento en que profirió la segunda y definitiva, cambio su postura jurídica. Esto es, para proteger el principio de seguridad jurídica de forma más estricta a como se vio apareció más de dos años después de la presentación de la acción de tutela y de las sentencias de in

El primer reclamo que se puede hacer a la Sentencia SU-140 de 2019 es que no se plantea el problema concreto. La Sentencia llega a la conclusión pero nunca dice por qué debe ser esa. No responde por forma posterior. Así, la Sala llega a la conclusión de improcedencia de las cuatro tutelas luego de circunstancias alguna que amerite una flexibilización del requisito de inmediatez". Dicho de otra manera, tutela, no hubieran cumplido con una carga argumentativa que se impondría dos años después, en e

Se podría decir, en gracia de discusión, que lamentablemente a la Corte le correspondía tomar dicha jurisprudencia de 2018, no se podía aplicar la jurisprudencia anterior. Esta postura no es aceptable por los derechos de los accionantes que se podrían haber tomado.

Primero, los casos acumulados y resueltos conjuntamente tienen unas particularidades propias debiéndose tener en cuenta que no estar amarrado por un precedente cerrado o específico. Existía un espacio de decisión importantes.

Segundo, la Sala contaba con medidas alternativas tales como haber declarado que la nueva jurisprudencia que había estado vigente, los cuatro casos en cuestión. Otra opción evidente era declarar que la jurisprudencia había cambiado entre 2016 y 2018 y que por tanto, ahora tenían que acreditar oportunidad procesal de actuar según la nueva regla de inmediatez que les iba a ser aplicada, quizá las autoridades tuteladas que se había tenido para anular la primera sentencia de unificación dictada en un mínimo vital ya habían sido tutelados por la Sala Plena de la Corte y, ahora, serían desprotegidos.

Lamentablemente esta no es la primera vez que ocurre algo así. El año pasado la Corte Constitucional tuvo en cuenta que el caso se ha debido resolver 10 años antes, cuando la jurisprudencia sí tutelaba los derechos regresivos, sobre todo en casos en los que la Corte se demoró y no pudo tomar una decisión cuando después se produjo una decisión que generó una tensión similar y fue objeto de críticas similares.[5] jurídica queriendo defenderla.

La primera forma de respeto a la seguridad jurídica que puede tener en cuenta un juez constitucional, cuando hay precedentes previos similares, se mantengan y sean las que les sean aplicadas en sus casos. En especial si son precedentes jurisprudenciales constitucionales restrictivos de los derechos deberían aplicarse hacia el futuro, no

Las sentencias relevantes omitidas y la paradoja de que los causantes de la protección queden desprotegidos.

Las tensiones que la Sentencia SU-140 de 2019 implica para el derecho de igualdad y la seguridad jurídica, relevante y aplicable que eran precedentes en un sentido estricto, fue dejada de lado.

La protección dada por la Sentencia SU-310 de 2017 buscó asegurar el goce efectivo del derecho al trabajo responsable (Colpensiones).[546] De esta manera se ponía fin a un debate jurisprudencial al respecto. Los jueces de la República tutelaron los derechos de personas en situaciones similares. De hecho, la posición sentada por la Sala de Revisión. Así, la posición sentada por la Sentencia SU-310 de 2017 fue desarrollada por la Sala Plena de la Corte en 2019.

Un mes después, el 9 de junio, la Sentencia T-374 de 2017 reiteró la decisión adoptada el 10 de mayo de esta oportunidad la Sala optó por un remedio de protección más fuerte, por cuanto se resolvió expedir

"[...] la Sala de Revisión revocará los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia por haberse solicitado, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso a la seguridad social y al trabajo; el tribunal accionado; dictará directamente sentencia de reemplazo, en el sentido de declarar que el accionado debe pagar las Colpensiones que, en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, prescritos, a favor del tutelante." [549]

En agosto, la Sentencia T-499 de 2017 reiteró lo decidido en la Sentencia SU-310 de 2017, a propósito de las Colpensiones como cada uno de los operadores judiciales accionados pretermittieron la aplicación del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 que menos favorecía a los accionantes y, por ende, haber desafiado la naturaleza imprescriptible del derecho al incremento pensional en un 7% por hija o hijo por cargo, con la aclaración de que el fenómeno de la prescripción solo operaría frente a las sumas a que se refiere el artículo 22.

Ese mismo mes, la Sentencia T-536 de 2017 volvió a reiterar la sentencia de unificación que se había dictado en esta cuestión la primera vez que lo había analizado. En este caso, se ordenó al juez dictar una nueva sentencia de unificación.

Al año siguiente la Corte siguió la línea jurisprudencial garantista mediante la Sentencia T-022 de 2018.

Posteriormente, la Sentencia T-433 de 2018, dictada el 29 de octubre, con ponencia del magistrado Juan Carlos Rodríguez Cordero, en esta oportunidad se decidió, entre otras cosas: "se viola directamente la Constitución, cuando una autoridad administrativa le otorga un 14%, argumentando que el derecho prescribe, sin aplicar el principio in dubio pro operario, precepto de gran importancia significativa, si se tiene en cuenta que solamente dos magistrados se opusieron a la decisión de la Sala de Revisión de no otorgar el incremento." [554] La sentencia retoma la discusión de las dos líneas jurisprudenciales, la garantista y la restrictiva.

"Para decidir el caso en concreto, la Sala Cuarta de Revisión optará por acoger la primera posición que establece que el Decreto 758 de ese mismo año hacen parte integral del derecho pensional y, por lo tanto, no operan como excepción en desarrollo del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución." [555]

La Sentencia T-433 de 2018 tampoco no fue considerada por la Sentencia SU-140 de 2019 de la cual se trata en esta oportunidad.

Posteriormente, menos de un mes después, el 27 de noviembre, se dictó la sentencia T-456 de 2018 que establece un camino restrictivo de los derechos. Dejando de lado todas las sentencias sobre la materia, de la línea jurisprudencial de la legalidad. [556] Al igual que lo hace ahora la Sentencia SU-140 de 2019, se deja de lado el problema de la seguridad social. Así, en lugar de revisar si las providencias acusadas violaron los derechos al debido proceso y al trabajo.

"En un comienzo, el principal cuestionamiento en los expedientes T-6.438.828, T-6.502.266, T-6.502.267 y T-6.502.268 consiste en resolver si los fallos judiciales demandados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, y la imprescriptibilidad de los derechos sociales y violación directa de la Constitución, al negarse a otorgar el incremento de derecho prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante lo anterior, en razón a que el derecho en cuestión no se encuadra dentro de la categoría de derechos fundamentales previo a resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Revisión deberá determinar si el beneficio de la Colpensión aprobatorio constituye un derecho a la seguridad social en pensiones y por ende un derecho adquirido.

En su salvamento de voto, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado reclamó que la Sentencia T-433 de 2018 adopta posturas jurisprudenciales en relación con los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 2018 que tenía el deber de enunciar por qué las decisiones anteriores de la Corte que determinan que el derecho a la Colpensión es particular." [558]

Así, curiosamente, en el año 2019, la línea jurisprudencial fue presentada por la sentencia a la cual se refiere en esta oportunidad.

nuevas decisiones judiciales al respecto, que reiteraban la línea garantista originalmente trazada por la Sala Plena. Pero para el año 2019 esta situación claramente había cambiado. Además de las sentencias T-374 de 2016, ahora se sumaban las sentencias T-374 de 2017, T-499 de 2017, T-536 de 2017, T-022 de 2017, T-022 de 2018.

Se podría alegar que como la SU-310 de 2017 estaba en 'vigor' era evidente que el sentido de esas decisiones de la Sala Plena no han sido seguidas, ni por los jueces ni por la propia Corte.[559] El valor de la jurisprudencia de la Sala Plena en la Sentencia SU-310 de 2017 ésta sí fue ampliamente seguida por los jueces de tutela, jueces ordinarios y jueces de paz.

En cualquier caso, la Sentencia SU-310 de 2017 había sido anulada, según dijo el Auto del cual salieron los jueces de tutela, si hubieran analizado los casos respectivos y llegado a una solución diferente. De hecho, y este es un hecho, en la Sentencia SU-310 de 2017 en la unificación de 2017 en el mes de mayo de 2018, las salas de revisión siguieron aplicando la regla general de la Sala Plena.

Como bien lo señaló la Sentencia SU-310 de 2017, la jurisprudencia no ha debido permitir que una línea jurisprudencial se mantenga por un principio de la seguridad jurídica. A lo largo de los años, los derechos de las personas eran tutelados y la seguridad jurídica se mantuvo. Al graficar las líneas jurisprudenciales se advierte esta inseguridad jurídica creada.

En los debates de filosofía del derecho es famosa la metáfora de la 'novela en cadena' del profesor Iñigo Arango. Si se niega la seguridad jurídica. La imagen es considerar al juez como un escritor al cual se le permite mostrar que la persona que ejerce el oficio judicial no puede ser arbitraria. Su posición no puede ser arbitraria y debe tener en cuenta el flujo que 'la novela' ha tenido hasta entonces. Si un personaje ha muerto no se puede volver a escribir.

El juez, de manera similar al escritor, no podría comenzar de cero su trabajo, como si nada hubiera pasado y simplemente gustara continuar la historia desde el segundo o el tercer capítulo, pero si ya avanzó y va en el décimo capítulo, la Sala Plena renunció a esa labor de continuar la novela que había continuado su curso y decidió omitir los capítulos que habían continuado ese año y el siguiente. No tuvo en cuenta que la Sala Plena había superado la dualidad. Puede ser que uno de los capítulos de la novela (la sentencia SU-310 de 2017) fue la labor de la Sala Plena de la Corte, de acuerdo con esta imagen, era seguir la novela desde donde iba.

¿Negar el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena?	
jurisprudencia garantista	jurisprudencia restrictiva
Art. 22, Acuerdo 049/90  T-217/13 AJE, MVCC, LEVS Sí los vulnera, pues los incrementos que por ley se desprenden de la pensión son imprescriptibles  (JIPP)	T-791/13 LGGP, GEMM No los vulnera, pues los incrementos pensionales no gozan del atributo de la imprescriptibilidad

T-748/14  
MGC, GEMM[561]

T-831/14  
JIPCh, MVSM, LEVS

T-884/14  
MVSM, LEVS, MVCC

T-123/15  
LGGP, GEMM, GSOD

T-319/15  
GSOD, JIPP

(GEMM)

T-369/15  
JIPC, ARR, MAR

T-541/15  
MGC, LGGP, GEMM

(GSOD)

T-038/16  
ALC, GEMM

T-395/16  
ALC, GSOD

(GEMM)

T-460/16  
JIPP, ARR, MVSM

SU-310/17

AAG, HLCC, LGGP  
GSOD, IHEM, ARR, JACA

(ALC, AJLO)

T-374/17  
ALC, AJLO, GSOD

T-499/17  
ARR, DFR, (CBP)[562]

T-536/17  
IHEM, CPS, (ARR)[563]

T-022/18  
J FRC, ARR, CBP

AUTO 320/18  
Anula la SU-310 de 2017  
CPS, CBP, LGGP, ALC, AJLO  
DFR, GSOD, JFRC, ARR

T-433/18  
ALC, GSOD

(AJLO)

(GSOD)

T-456/18  
AJJLO,CPS

(DFR, GSOD, JFRC, ARR)

SU-140/19  
CPS, CBP, LGGP, ALC, AJL

: Norma jurídica      : Decisión de tutela unánime      : Decisión de tutela dividida

: Decisión de Sala Plena      : Decisión de nulidad

---

Magistrados y magistradas que sólo han apoyado la tesis garantista

---

AJE - Alexei Julio Estrada [e] MVCC - María Victoria Calle Correa  
LEVS - Luis Ernesto Vargas Sivla JIPP - Jorge Iván Palacio Palacio  
JIPCh - Jorge Ignacio Pretelt Chaljub MVSM - Martha Victoria Sáchica Méndez [e]  
ARR - Alberto Rojas Ríos HLCC - Hernán Leandro Correa Cardozo [e] AAG - Aquiles Arrieta C  
Cepeda Amaris [e] DFR - Diana Fajardo Rivera  
JFRC - José Fernando Reyes Cuartas

---

Magistrados y magistradas que han apoyado ambas tesis

---

LGGP - Luis Guillermo Guerrero Pérez GSOD - Gloria Stella Ortiz Delgado  
ALC - Alejandro Linares Cantillo CBP - Carlos Bernal Pulido  
CPS - Cristina Pardo Schlesinger

---

Magistrados y magistradas que sólo han apoyado la tesis restrictiva

---

GEMM - Gabriel Eduardo Mendoza Martelo MGC - Mauricio González Cuervo  
AJLO - Antonio José Lizarazo Ocampo

---

Las personas, desde el inicio de esta batalla jurídica, invocaron ante la Corte el cumplimiento de la sentencia T-23 de 2015, la quinta de la línea, el accionante había reclamado ante el juez de tutela un cambio constante o abrupto de las reglas legales afecta los principios de seguridad jurídica y cor No es aceptable que la Sala hubiese optado por tesis restrictivas de los derechos fundamentales de l de conservar una existencia en condiciones dignas, sin cargas irrazonables y desproporcionadas.

Ojalá que esta decisión de la Corte no sea un extraño y preocupante mensaje acerca de la insegurid: decisión que tenía 7 votos a favor y 2 en contra, se pasó a respaldar con 5 votos a favor y 4 en contri jurisprudencia no sólo se da al interior de la Corte Constitucional, la Sentencia SU-140 de 2019 tan a la seguridad jurídica cuando se deja de lado una tesis protectora de los derechos constitucionales ( totalidad de precedentes y reglas jurisprudenciales y constitucionales que se han debido tener en cu

Es muy importante que se proteja y respete las reglas de la Constitución y la jurisprudencia sobre d por la Corte en la Sentencia SU-140 de 2019 no se valoraron en su real dimensión. Y esto no es acc o de procedimiento, los jueces se deben tomar los derechos sociales en serio.

Fecha ut supra,

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

[1] Acciones de tutela instauradas, respectivamente, por Mardoqueo Silva Alfonso contra la Sala L Pensiones; David Hernández Olaya y Samuel Vargas Vargas contra la Sala Laboral del Tribunal St Parejo contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Atlánti Colombiana de Pensiones; Jorge Enrique Farías Castañeda contra el Tribunal Superior del Distrito Pensiones; Miguel Ángel Alayon Cotrino contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Administradora Colombiana de Pensiones; Luis Carlos León Díaz, Sara María Velasco, Fausto Per el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca; Julio Gómez Iglesias con







[22] MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

[23] La Corte Constitucional ha considerado que las normas del Decreto 1382 de 2000 contienen re de la Corte Constitucional C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), Sentencia C-713 de 2008 Araújo Rentería), Autos A-166 de 2014 (MP Nilson Pinilla) y A-205 de 2014 (MP María Victoria C presupuesto para que una autoridad se aparte del conocimiento de un asunto. Al respecto consultar Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otros.

[24] De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, "Son competentes para cono la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". La Corte ha explicado el a 'competencia a prevención', significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo c acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En este tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el den disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 138 solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaz efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de Auto 142 de 2011, MP Humberto Antonio Sierra Porto)

[25] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Auto del dos (02) de junio de dos n

[26] Al constatar esta situación, la Corte profirió auto del primero (1°) de marzo de dos mil diecisi Cauca, de pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y presentar los informes p

[27] Decreto 2591 de 1991, Artículo 39: "En ningún caso será procedente la recusación. El juez Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la imp disciplinario si fuere el caso".

[28] La jurisprudencia constitucional ha explicado que en materia de tutela, no existe la figura de la protección de los derechos fundamentales por ritualidades procesales. Para compensar la ausencia c las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal, a fin de evitar una afrenta contra el pri la competencia del juez de tutela, pues: "(...) cuando un juez unipersonal se halla inmerso en una c jerarquía para que inmediatamente adelante el proceso constitucional. Del mismo modo, si el event modifica su competencia, por lo cual lo enviará a la Sala siguiente o nombrará conjueces dentro de sentencias T-266 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-800 de 2006 (MP Jaime Araújo Rentería), T 039 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), A-013 de 2012 (MP Juan Carlos Henao Pérez), A-09 Gloria Stella Ortiz Delgado) entre otros.

[29] Constitución Política, Artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán autónomo".

[30] Según el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, al constatarse la existencia de una causal d deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el

[31] En cuatro de los once casos se pusieron de presente las precarias condiciones económicas de l Vargas Vargas y David Hernández Olaya (T-5.647.925) advirtieron que son personas de la tercera c actualidad, siendo la pensión que perciben el único ingreso con el que cuentan para solventar sus n persona de la tercera edad cuyo único ingreso para solventar las necesidades básicas propias y de su

convive con la señora María Nayith Amaya Urueña, quien depende económicamente de él; (iv) el a 5.844.421) afirmó que los accionantes son personas mayores que padecen de enfermedades propias pensiones. En los casos restantes no se hizo referencia expresa a tal afectación, sin embargo podría llegar a afectar a los pensionados en su mínimo vital.

[32] Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En este caso se trató de una pensión mesada pensional. En esta oportunidad la Corte recogió la jurisprudencia sentada, entre otras, en la sentencia T-439 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-439 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero).

[33] Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). Sobre la naturaleza del derecho a la pensión, la Corte indicó que el mismo es de carácter cuantitativas del derecho ["(...) está constituido por los requerimientos básicos indispensables para el bienestar del individuo, no sólo en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en lo que corresponde a las exigencias más elementales del ser humano"] y, ante todo, las cualitativas ["(...) la pensión debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".] Corte Constitucional, en esta ocasión, la Sala Plena se preguntó si el incumplimiento en el pago de las sumas salariales constituyó

[34] La Corte ha reiterado esta posición jurisprudencial, indicando que el concepto de mínimo vital de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las condiciones de vida del individuo, tanto a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de su derecho a la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana". Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Gloria Stella Ortiz Delgado), T-059 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

[35] Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). En esta sentencia se resolvió sobre la regla de compartibilidad pensional por parte del fondo de pensiones accionado. Se resolvió en favor de la regla, por lo que, desde una percepción cualitativa del derecho, su mínimo vital no estaba afectado.

[36] Al respecto ver, entre otras, las siguientes sentencias, algunas de ellas citadas previamente: T-1999 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz, AV Eduardo Cifuentes Muñoz), T-439 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-831 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-319 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-199 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-385 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Mendoza Martelo) y T-460 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). Todas estas decisiones son ejecutorias y representan una cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales.

[37] Esto es, el incremento del catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o el hijo discapacitado; o del siete por ciento (7%), también sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente de

□

[38] Acuerdo 02 del 22 de julio de 2015 "Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Sala Plena de la Corte Constitucional:

a. Decidir sobre los asuntos de constitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución y la Ley 1712 de 2014, en los eventos previstos en los artículos 59 y 61 del Reglamento;

(...)"

[39] MP Juan Carlos Henao Pérez.

[40] Debe precisarse que las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional que han conocido



[53] Corte Constitucional, Sentencia T-748 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). La Corte res derechos presuntamente afectados por los jueces ordinarios al no otorgar un incremento del 14% de visto en las consideraciones, la Sentencia T-217 del 17 de abril de 2013 no caracteriza un antecedente desconocimiento del precedente constitucional, en tanto que, no fue relevante para resolver un caso revisión es relevante cuando: (i) su ratio decidendi contiene una regla relacionada con el caso poste seguridad social, la sentencia ulterior se apartó de la vinculación del incremento como un derecho p pensión. (ii) Ésa ratio debió servir de base para resolver un problema jurídico semejante. Aunado a minoritaria. (iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas son semejantes o plantean un punto de transición del D-758/90 y con sociedad conyugal vigente- y la norma jurídica juzgada –Art. 21 D-7 Conforme a lo expuesto la Sala Segunda de Revisión, reitera el precedente mayoritario recopilado e demanda por no cumplir con el requisito de inmediatez inferior a seis meses, (ii) confirmará la nega seis meses, y (iii) negará el amparo solicitado al no configurarse la causal específica de procedibilic precedente, no constituye un antecedente relevante en materia de incrementos adicionales".

[54] Corte Constitucional, Sentencia T-831 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En aquella magistrada encargada (Martha Victoria Sáchica Méndez), que en su momento reemplazaba tempor

□

[55] Corte Constitucional, Sentencia T-831 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La Cor vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso de T-4.423.557), Jaime Antonio Higueta Jiménez (Expediente T- 4.423.843), Pedro Pablo Sierra Cano (Expediente T-4.435.280). Lo anterior por cuanto las autoridades judiciales accionadas negaron rec al interpretar la norma aplicable al caso, es decir el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, en perjuic la Constitución Política directamente".

[56] Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[57] Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[58] Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En aque ocupa en las que se ha abordado la imprescriptibilidad del derecho fundamental a la seguridad soci accionado, al proferir la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral de única instancia adela estudiado el tema objeto de controversia, o haya b) desconocido el alcance del derecho fundamenta anterior conclusión se arriba, puesto que, como quedó dicho, el precedente constitucional sobre la i pensional del 14% por personas a cargo, asunto que, en principio, corresponde establecer a la jurisc constitucional cuando, ante la ausencia de pronunciamientos repetidos y posturas uniformes dentro Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla determinó que el increm fundamental, esencial o vital, al no ir dirigido, de forma vitalicia y sucesiva, a amparar la subsisten actuaciones del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla constituy dado que su decisión se encuentra en consonancia con las normas y la jurisprudencia (tanto de esta confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranqu providencia".

[59] Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriel I

[60] Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriel I constitucional, el derecho a reclamar los ajustes, aumentos y/o reliquidación de la pensión están est (...) Bajo estas consideraciones, las sentencias de tutela de la Sala de Revisión de la Corte Constituc prescripción de la acción a través de la cual se solicita la reliquidación pensional, lo cual constituye

□

— [61] Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriela a las siguientes consideraciones: "Conforme la naturaleza y finalidad del incremento por persona a pensión mínima legal y que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por con la pensión de vejez, razón por la cual se enmarca en los casos en que se aplica la prescripción de Social. Los incrementos pensionales constituyen una prerrogativa que aumenta la mesada pensional no constituyen un factor salarial. La posibilidad de reclamarlos nace una vez se reconoce el derecho condiciones tales como: tener personas a cargo, siempre y cuando se acredite la dependencia económica prerrogativa vitalicia, situaciones, que sin duda, tal y como lo advirtió la sentencia T-791-2013, ubi hasta ahora se encuentra dividido, y el tema no ha sido pacífico, pues la Corporación tiene dos criterios imprescriptibles. Así las cosas, estimo que no existen pronunciamientos constitucionales reiterados puede considerarse que una providencia judicial desconoce el precedente constitucional cuando, de personas a cargo está sujeto a prescripción, en consecuencia, una autoridad judicial que actuó en desconocimiento del precedente constitucional al tomar una decisión debidamente sustentada en Corporación, posición que no ha sido unánime".

□

[62] Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriela expuestas, y atendiendo al hecho de que en esta providencia se reitera lo decidido en las sentencias obtener la reliquidación de la pensión y la inclusión de factores salariales no prescriben. Para esta Corte interpretación contraria y violatoria del artículo 53 de la Constitución Política. Se aclara de todos modos ser reclamadas como máximo dentro de los tres años siguientes a haberse causado, so pena de pérdida pensionales para la inclusión de nuevos factores para su correcta liquidación, pero las mesadas pensionales

[63] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En aquella magistrada encargada (Myriam Ávila Roldán), que en su momento reemplazaba al Magistrado Luis

[64] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). "La Corte del 14% por cónyuge o compañero (a) permanente a cargo, de dos maneras, una negando dicho reconocimiento no sigue la misma suerte de ella, siendo susceptible de prescripción cuando no se solicita dentro de que, de manera reiterada, ha realizado la Corte Suprema de Justicia; otra, que consideró que el incremento origen, por lo tanto al ser la pensión imprescriptible, dicha prestación también lo es, siendo afectado reconocimiento de dicho incremento. En esta ocasión, teniendo en cuenta que las personas involucradas necesidades básicas, es la pensión mínima del peticionario, y en aplicación del principio de favorabilidad misma norma, y así aplicar al caso concreto la que sea más beneficiosa para el trabajador o pensionado tutela al observar que la sentencia acusada incurrió en causal específica de violación directa de la Constitución derechos al mínimo vital y móvil y a la seguridad social en pensiones invocados por el actor".

[65] Corte Constitucional, Sentencia T-541 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo).

[66] Corte Constitucional, Sentencia T-541 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo). La Sala expone fundamentales del actor, y por consiguiente, se confirman las sentencias proferidas en primera instancia Casación Penal de esa misma Corporación. No se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso el desconocimiento de precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra

[67] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stella

[68] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stella contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia (Quindío), por considerar vulnerados su vida digna, con ocasión del defecto por desconocimiento del precedente constitucional en el que inculpada probada la excepción de prescripción respecto del incremento del 14% sobre la mesada pensional, por

[69] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria St

[70] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria St  
sentencia de tutela de segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia, que a su vez de  
invocados por el actor. Reglas de decisión. No se configura la causal específica de tutela contra pro  
existir un precedente único, (ii) la autoridad judicial resuelve un caso siguiendo una de las posicion  
jurisprudencia dictada por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad labor

□

[71] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria  
términos: "Considero que en la ponencia se desarrollan ampliamente las distintas posiciones asumie  
compañera permanente a cargo, establecido en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, moti  
del precedente judicial debido a que la Corte no ha definido una línea clara y unívoca respecto de la  
la causal específica de procedibilidad relacionada con la violación directa de la Constitución, en la  
contrario al principio de congruencia de las decisiones judiciales, en razón a que no hay un pronunc

[72] Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gabriel E  
apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de B  
debido proceso, como consecuencia de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015, por medio de  
cargo, desconociendo con ello el precedente constitucional que reconoce el carácter imprescriptible  
revoque el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, c  
sobre su pensión de vejez, por tener cónyuge a cargo".

[73] Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gabriel E

[74] Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gabriel E

[75] Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gabriel E  
en dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, l  
por consiguiente, la Sala revocará el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala

[76] Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). El caso se ex  
Suprema de Justicia, el señor Jorge Humberto Díaz Prieto, actuando a nombre propio, presentó acc  
invocando la protección de sus derechos fundamentales a la "favorabilidad", "ratio decidendi" de la  
vulnerados por las autoridades demandadas, porque en sus decisiones le negaron el incremento pen

[77] Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[78] Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). La Sala resol  
pensiones, debido proceso y favorabilidad, vulnerados por las accionadas. Así las cosas, se ordenar  
días, contados a partir de la notificación de esta decisión, profiera nueva sentencia, en la que reconc  
esta providencia".

[79] Corte Constitucional, Sentencia T-217 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada, AV Luis Ernesto V;

[80] Corte Constitucional, Sentencia T-831 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[81] Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado, SV Gabriel I

[82] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[83] Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gabriel E

- [84] Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).
- [85] Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, SV Jorge Iván Palacio Palacio).
- [86] Corte Constitucional, Sentencia T-748 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).
- [87] Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).
- [88] Corte Constitucional, Sentencia T-541 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo).
- [89] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2016 (MP Alejandro Linares Cantillo, SV Gloria Stuardo).
- [90] Corte Constitucional, Sentencia T-791 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, SV Jorge Iván Palacio Palacio).
- [91] A diferencia de los sistemas constitucionales europeos, el texto constitucional de los Estados Unidos de la academia norteamericana ha intentado derivar la existencia de tales derechos a través de las cláusulas de Tushnet, Mark. "Comparative Constitutional Law". University Casebook Series. Foundation Press, 2008.
- [92] De acuerdo con Lema Añón "(e)l modelo de seguridad social está históricamente vinculado con las posibilidades de cambios revolucionarios" (Lema Añón, Carlos. "La erosión del derecho a la salud". Bernuz Benítez y Manuel Calvo García Editores. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. Pág. 248).
- [93] Cfr. Jackson, Vicky y Mark Tushnet, ob cit.
- [94] Sentencia de 25 de octubre de 1918, Ponente: Gnecco Laborde, ver G.J.T. XXVI, #1380, página tomada de la Sentencia T-827 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero)
- [95] Acto Legislativo 01 de 1936, Artículo 16. "La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia para vivir, determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado".
- [96] Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-619 de 1995, MP Hernando Herrera Vergara; T-299 de 1999, MP Alfredo Beltrán Sierra; T-904 de 2002, MP Jaime Araújo Rentería, T-1208 de 2004, Jair Hernández.
- [97] Como se señaló en la Sentencia T-186 de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto, al tratar sobre el seguimiento de una doctrina primigenia sobre la clasificación de los derechos de acuerdo con el momento se estimaba que los derechos fundamentales pertenecían al rango de los de primera generación; la clasificación escapaban los derechos sociales, económicos y culturales, que integraban el grupo de derechos de segunda generación; mientras que la materialización de los derechos de primera era labor exclusiva de la rama ejecutiva; atribuída a los llamados 'derechos de segunda generación'. Por tal motivo, su garantía en esta sede se ha sostenido en múltiples fallos de esta Corporación, en cuya parte considerativa se exponía una mirada del legislador, que constituye promesa para los gobernados de que el Estado como guardián de la colección de prestaciones que surjan de las contingencias de enfermedad, invalidez o senectud, a fin de que la Seguridad Social sea la protección especial merecida por ciertos sujetos en estado de debilidad manifiesta. La fundamental importancia de la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad de la tercera edad, mujeres embarazadas, entre otros."
- [98] Una sucinta pero completa explicación de tal desarrollo la ofrece la Sentencia T-160 de 2011,



[99] Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-631 de 2010, MP María Victoria Calle Correa; T-18 Mendoza Martelo; T-638 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio; y T-416 de 2017, MP Gloria Ste

[100] Sentencia C-125 de 2000, MP Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido se puede consular, e Ignacio Pretelt Chaljub.

[101] MP Alberto Rojas Ríos.

[102] Corte Constitucional, sentencias T-032 de 2012, T-072 de 2013 y T-146 de 2013.

[103] "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los t

[104] Suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y aprobado mediante Ley 74 de 1968.

[105] Ver: Sentencias T-752 de 2008 y T-539 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

□

[106] Sobre tales servicios complementarios puede, por ejemplo, consultarse la Ley 1171 de 20 para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento

[107] Según estudio de Fedesarrollo citado en la sentencia C-258 de 2013 (FEDESARROLLO, "El 2010), "si bien la implementación del RPM trajo beneficios a una parte de la población y creó las b comenzó a mostrar señales de insostenibilidad financiera, baja cobertura e inequidad, originadas pr previsto desde el principio; (ii) el Estado incumplió su parte de la cotización; (iii) los excesivos ber administradoras; y (v) el cambio demográfico, que implicó menores aportes (cada vez menos jóven la sanidad financiera del sistema, fenómeno que se hizo evidente cuando la gente empezó a llegar a constituía con aportes de los empleadores, empleados y del gobierno (es decir, de impuestos genera el empleador y 1.5% por el Estado/contribuyente) y, según cálculos actuariales hechos en ese mom incumplimiento de los pagos que correspondían al Estado, las contribuciones se establecieron inici: empleado). La creciente diferencia entre la tasa efectiva y la programada llevó a que se marcara, de pensional (que, además, no se conocía) se hiciera cada vez mayor. Adicionalmente, el aporte de los parte de la contribución."

[108] [83] Bonilla G, Ricardo, "Pensiones: En Busca de la equidad", en Boletín N° 8 del Observato Bogotá, 2001, pág. 1.

[109] C-258 de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[110] Las pensiones que prevé el sistema son de vejez, invalidez y de sobrevivientes.

[111] Cabe mencionar que este primer régimen aplica para quienes se afiliaron a este luego de expe al reglamentar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el D.R. 813/94 previó en su art. 4º–Modificado siguientes casos:

1. Cuando se seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se aplicará prestación definida.

(...)"

[112] Ley 100 de 1993 ART. 12.–Regímenes del sistema general de pensiones. "El sistema general Régimen solidario de prima media con prestación definida. b) Régimen de ahorro individual con sc del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se puede consultar el considerando 3.5.2.7. de l:

[113] MP María Victoria Calle Correa.



[114] [10] Ley 100 de 1993, Artículo 32.



[115] [11] Ley 100 de 1993, Artículos 60, literal d y 97.



[116] [12] Conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados tendrán derecho a retirar pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

[117] Para una breve referencia al sistema pensional vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993 (Chaljub).



[118] El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 81 del Trabajo. // L. 100/93, ART. 36.–Régimen de transición. "La edad para acceder a la pensión de vejez a partir del año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y de 59 años para los hombres."

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas serán de treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres si se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez serán las que se establezcan en el presente artículo.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado al momento de acceder a la pensión de vejez, será el DANE. \*(Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los trabajadores del sector público, se aplicará el ingreso base para liquidar la pensión de vejez que les hiciera falta para acceder a la pensión de vejez en el momento de acceder a la pensión de vejez.)

INC. 4º–Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia de la presente ley, no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de prima media con prestación definida. INC. 5º–Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad, no hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero no hubiesen efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y les sea otorgada la pensión de vejez, siempre y cuando cumplieron tales requisitos.

PAR.–Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social de las cuales se cotizaron las semanas cotizadas o tiempo de servicio.

NOTAS: 1. \*El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional. 2. El texto del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue declarado executable por la Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional. 3. El texto del inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue declarado executable por la Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional. 4. Quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidieron permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior a tres (3) años de cotización. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media. 5. Por medio de la Ley 797 de 2003, se modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se adicionó el párrafo 2º. 6. Posteriormente el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado executable por la Sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional. 7. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. 8. Mediante la Ley 860 de 2003, artículo 4º, se modificó el inciso 2º y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

agosto de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[119] Por ejemplo, mediante sentencia C-789 de 2002 la Corte explicó que "Conforme al principio que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, cc fundamental del Estado (C.N., preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N., art. 25). Por lo tanto, el trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder de 1993 (abr. 1º/94), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión."

[120] En cuanto a la edad y el tiempo de cotización, el inciso 2 de la norma prevé como beneficio años al 1º de abril de 1994, así como a quienes –independientemente de su edad- para esta última fecha ningún tipo de controversia. Sobre el monto de la pensión o tasa de reemplazo, si bien en algún momento de 2015, la Sala Plena de esta Corporación resolvió cualquier polémica sobre la cuestión apoyándose - IBL para el cómputo del monto pensional "no [fue] un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existió"

[121] "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior es el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actuando expedida el DANE. (...)"

[122] En cuanto a la edad y el tiempo de cotización, el inciso 2 de la norma prevé como beneficio años al 1º de abril de 1994, así como a quienes –independientemente de su edad- para esta última fecha ningún tipo de controversia. Sobre el monto de la pensión o tasa de reemplazo, si bien en algún momento de 2015, la Sala Plena de esta Corporación resolvió cualquier polémica sobre la cuestión apoyándose - IBL para el cómputo del monto pensional "no [fue] un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existió"

[123] Ley 100 de 1993, ART. 151.–Vigencia del sistema general de pensiones. "El sistema general podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantías para el caso de PAR.–El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y respectiva autoridad gubernamental."

[124] Ley 797 de 2003. Art. 18.- "Se modifica el inciso segundo, se modifica el inciso quinto y

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el presente se encuentren en el régimen de cesantías, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen actual, a lo señalado en el numeral 2º del artículo 33 y artículo 34 de esta ley, aplicables a estas personas, si son mujeres, (...)"

[125] MP Alfredo Beltrán Sierra.

[126] Como fundamento de la inexecutable de dicho artículo 18, la Corte dijo en la parte motiva (especialmente), mediante la cual se expidió el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes en la aprobación de las Leyes que establece el citado artículo 157 de la Constitución de momentáneas circunstancias sobre el número de asistentes a las Comisiones del Congreso. Tanto en el proyecto original o en los pliegos de modificaciones en las ponencias para primer debate o modificaciones o adiciones en las plenarias como lo autoriza el artículo 160 de la Constitución, se alega que no tiene absolutamente nada porque había sido presentado en las Comisiones, y no fue válido un artificio para burlar el artículo 157 de la Constitución pretextando darle aplicación al artículo 160

convertirlos en textos legales por conducto de las Comisiones de Mediación aduciendo la supuesta habrían sido objeto de aprobación en la forma prevenida en la Constitución de la República."

[127] Ley 860 de 2003. Art. 4º.- "A partir de la vigencia de la presente ley, modifíquese el inciso se Pensiones.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad y la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si so establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1º de ene reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados Sistema General de Pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2 del artículo 33 y el artículo 3 (...)"

[128] MP Álvaro Tafur Galvis.

[129] Para declarar la inexecutable del artículo 4º de la Ley 860 de 2003, la Corte sostuvo que: " Constitucionales en sesiones conjuntas, ni por la plenaria de la Cámara de Representantes y ii) dicho que "(c)abe precisar además que en aplicación de los criterios expuestos en la Sentencia C-789 de

[130] Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil y Rodrigo Uprimny Yepes.

[131] Gaceta del Congreso. Año XIII - Nº 385 Bogotá, D. C., viernes 23 de julio de 2004.

[132] [151] Cfr. Sentencia C-258 de 2013.

[133] Ídem.

[134] Así por ejemplo, la reforma también estableció reglas unificadas para el Sistema General de l leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto L derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotiz dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir General de Pensiones; (iii) los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de l pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales o

[135] SU-210 de 2017, MP (e) José Antonio Cepeda Amarís.

[136] Sentencia C-901 de 2011, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[137] Sentencia C-451 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[138] Ver, entre otras, las sentencias C-829 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil; C-159 de 2004, MP González Cuervo; C-227 de 2014, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-044 de 2018, MP José Fe

[139] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de marzo de 1984, MP F de Casación Civil, Sentencia 3227 del 28 de febrero de 1992, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss

[140] MP Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido se puede consultar la Sentencia C-668 de 2

[141] MP Fabio Morón Díaz.

[142] "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

[143] Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Cuarta edición, Le

[144] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[145] MP Alberto Rojas Ríos.

[146] MP(e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

[147] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

[148] MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[149] MP(e) Aquiles Arrieta Gómez.

[150] MP María Victoria Calle Correa.

[151] En sentencia C-663 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) la Corte sostuvo que: "Los adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición de decisión relacionada con expectativas pensionales legítimas bajo la vigencia de una ley, se vea desvirtuada o pudieran llegar a consolidarse bajo el régimen previo."

[152] Sentencia SU-395 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

□

[153] En cuanto a la edad y el tiempo de cotización, el inciso 2 de la norma prevé como beneficios para quienes cumplan con los requisitos al 1º de abril de 1994, así como a quienes –independientemente de su edad- para esta última fecha no existiera ningún tipo de controversia. Sobre el monto de la pensión o tasa de reemplazo, si bien en algún momento de 2015, la Sala Plena de esta Corporación resolvió cualquier polémica sobre la cuestión apoyándose en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 – IBL para el cómputo del monto pensional "no [fue] un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existió el derecho a la pensión."

[154] Ley 100 de 1993, ART. 151. – Vigencia del sistema general de pensiones. "El sistema general de pensiones podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantías para el sector público."

PAR.–El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital será administrado por la respectiva autoridad gubernamental."

[155] MP Carlos Gaviria Díaz.

[156] MP Vladimiro Naranjo Mesa.

[157] Mediante la aludida Sentencia C-596 de 1997 la Corte resolvió declarar "**EXEQUIBLE** la vigencia de la Ley 100 de 1993."

[158] MP Rodrigo Escobar Gil.

[159] [16] Al respecto, en la Sentencia C-596/97 previamente mencionada, que declaró exequible la vigencia de la Ley 100 de 1993, sostuvo en relación con los derechos de seguridad social, consagra **anteriormente se explicara, se adquieren en los términos que la ley señala**", agregando posteriormente que **son irrenunciables son aquellos que se erigen como derechos ciertos o adquiridos, y, como se condiciones, no constituye un derecho adquirido sino una simple expectativa de derecho.**"

[160] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[161] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[162] SU-230 de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[163] MP (e) José Antonio Cepeda Amarís.

[164] Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los ir de la pensión de invalidez o de vejez".

[165] Decreto 758 de 1990, ART. 21.–"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común (...)

ART. 22.–Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo ante Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director

[166] Ver, entre otras, las siguientes sentencias: C-789 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil; C-228 d MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

[167] De acuerdo con la Sentencia T-823A de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) "las expectativas específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

[168] [48] Sentencia C-926 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[169] Sentencia C-408 de 2009, MP Mauricio González Cuervo.

[170] A menos de que se hubiera afiliado al RAIS.

[171] Ver Sentencia T-095 de 2018, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

[172] "Employment in the informal sector in Colombia is higher for women than men. In fact, in 20 working in the informal economy is consistent with the Latin American average where, in 2012, 50 "Colombia's Informal Economy. An Analysis of Corporate Taxes and Non-Wage Labour Cost", Ag <https://ruor.uottawa.ca/bitstream/10393/36760/1/CUSSON%2C%20Mathieu%2020175.pdf>

[173] Labour Market Profile 2018 COLOMBIA. Danish Trade Union Council for International De [http://www.ulandssekretariatet.dk/sites/default/files/uploads/public/PDF/LMP/LMP2018/lmp\\_colc](http://www.ulandssekretariatet.dk/sites/default/files/uploads/public/PDF/LMP/LMP2018/lmp_colc)

[174] "(...) la ley podrá determinar los casos en que en que se pueda conceder beneficios económicos condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"

[175] Const. Pol. Art. 48 INC.–Adicionado.A.L.1/2005, art. 1º. "Los requisitos y beneficios pensio establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocars

[176] Const. Pol. Art. 48 INC–Adicionado.A.L.1/2005, art. 1º. "Para la liquidación de las pensiones: Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley po mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener c

[177] Decreto 758 de 1990, ART. 22.–Naturaleza de los incrementos pensionales. "Los increme reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas

[178] El artículo 6º de la Constitución Política prevé que "los particulares solo son responsables lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

[179] "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funcione distintas de las que le atribuyen la Con

[180] "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)"

[181] García de Enterría explica que "(e)l principio de legalidad de la Administración (...) se expres otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Admini presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y co (García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Hernández. Curso de Derecho Administrativo. I. 1ra

[182] Sentencia SU-339 de 2011, MP Humberto Antonio Sierra Porto. En el mismo sentido tambié 1274 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil; C-028 de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto; y C-

[183] Sentencia C-435 de 2013, MP Mauricio González Cuervo.

[184] Sentencia C-651 de 2015, MP María Victoria Calle Correa, numeral 27 de parte motiva.

[185] Régimen en donde la correspondencia de que trata el inciso 12 del A.L. 01 de 2005 es claram individual de ahorro que gestiona la entidad administradora elegida por el cotizante de modo tal qu relación directa entre la cantidad cotizada y la expectativa de pensión. A mayor cotización mayor p

[186] Arenas, ob. cit., pág. 227.

[187] Sentencia SU-395 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[188] Según la referida Sentencia SU-395 de 2017, para determinar el monto de la pensión "el régi con anterioridad a la Ley 100 de 1993."

□

[189] Ley 1580 de 2009, artículo 1.

[190] "(...) la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos per requeridas para tener derecho a una pensión."

[191] INC.–Adicionado.A.L.1/2005, art. 1º. "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad f la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

[192] En Sentencia C-134 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) se sostuvo que "(1)a p ligados a ella se presentaban antes de la Constitución de 1991, época para la cual se identificaron f incumplimiento estatal en el pago de su parte de cotización, los excesivos beneficios relativos a los y mayores gastos".

[193] Zuleta, Hernando. "El régimen pensional de Colombia. La necesidad de un cambio radical", c FESCOL-, Programa de Asesoría - FAUS, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarro

□

[194] En Cuadro 4 dentro del artículo citado, Zuleta ilustra como de un coeficiente de reservas c

[195] El estudio referenciado por Zuleta es: Lora, Eduardo; Zuleta, Hernando H; y Helmsdorff, Lor Económica, vol. XXII, No. 1, FEDESARROLLO, abril de 1992.

[196] López, Cecilia. "Elementos para un debate sobre la reforma a la seguridad social en Colombia: FESCOL, Programa de Asesoría - FAUS, Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo".

[197] SU-555 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[198] Const. Pol. ART. 334.–Modificado.A.L.3/2011, art. 1º. "La dirección general de la economía natural, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida y preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento de gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las ramas y órganos del poder público, dentro de sus competencias.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del gobierno, una vez proferida la sentencia, deberá evaluar el impacto fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre la medida y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar afectaciones fundamentales.

PAR.–Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza constitucional o fundamental, restringir su alcance o negar su protección efectiva".

[199] Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo). Los criterios establecidos en la sentencia T-480 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos).

[200] Íbidem.

[201] Corte Constitucional, sentencia C-753/13 (M.P. Mauricio González Cuervo). Los criterios establecidos en la sentencia T-480/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

[202] Corte Constitucional, sentencia T-480/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

[203] Sentencia C-258 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[204] Corte Constitucional, sentencia C-078/17 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

[205] Corte Constitucional, sentencia T-425/07 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Los criterios establecidos en las sentencias T-457/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-628/09 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), e

[206] Corte Constitucional, sentencia T-408/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[207] Ver, por ejemplo, la Sentencia C-078 de 2017, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[208] La jurisprudencia ha rechazado que sea el texto de la Constitución el que exclusivamente determina el alcance de las sentencias T-002 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; C-887 de 2002, MP Clara Inés Vargas Silva.

[209] Sentencia C-902 de 2004, MP Rodrigo Escobar Gil.

[210] Ver, entre otras, las sentencias T-409 de 1992, MP José Gregorio Hernández Galindo; C-574 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, C-067 de 2003, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-401 de 2005, MP Alberto Rojas Ríos; T-280<sup>a</sup> de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva, y T-054 de 2017, MP Gabriel



[211] Sentencia T-002 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero. Ver también la Sentencia T-130

[212] Ver, entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-411 de 1992, MP Alejandro Martínez C de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero; C-620 de 2001, MP Jaime Araújo Rentería; C-993 de Stella Ortiz Delgado; T-058 y T-077 de 2018, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

[213] MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[214] MP Gloria Stela Ortiz Delgado.

[215] MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

[216] Const. Pol. ART. 1º—"Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas

[217] Carré de Malberg, por ejemplo, señala que una teoría que busca legitimar el concepto de la p propios, distintos de los intereses respectivos de sus miembros individuales. (...) Para demostrar qu diversas consideraciones. La principal se funda en que la colectividad nación no consiste solamente comprende la serie de generaciones nacionales presentes y futuras, y por lo tanto tiene intereses per que el Estado, actuando en vista del interés nacional, es obligado a exigir de por sí a los ciudadanos generaciones por venir. En sentido inverso, se concibe que un régimen político que no aspirara más comprometer la potestad y la prosperidad de la nación considerada en cuanto a su desarrollo futuro Cultura Económica, México. Pág. 39.)

[218] Sentencia C-053 de 2001, MP(e) Cristina Pardo Schlesinger.

[219] Sentencia T-381 de 2009, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[220] "Estudios Económicos de la OCDE. Colombia. Mayo de 2017". Visión General. En: <http://w>

[221] "Elementos para una reforma estructural pensional" (Autores: Vera, Alejandro; Ríos, Andrea Económicos. Ver:

<http://www.anif.co/Biblioteca/sector-financiero/elementos-para-una-reforma-estructural-pensional->

[222] "La reforma pensional que Colombia requiere". Abril de 2018. En: Informe mensual del mer <https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/4imlabrilweb.pdf>

[223] "La inviabilidad de los regímenes de pensiones de reparto en países que aún gozan del divide Montenegro, Santiago; Llano, Jorge; Fajury, Karim; y García, María Camila).

[224] Ley 100 de 1993, art. 2º PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se pre participación:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnica forma adecuada, oportuna y suficiente;

b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discrim

c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los secto

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su partici

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad de contribuir según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por

e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a

[225] Const. Pol. ART. 48.–"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que garantiza la universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)"

[226] "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"

[227] MP Jaime Córdoba Triviño.

[228] Const. Pol., ART. 44.–"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión, el trabajo, el respeto a su dignidad, la protección contra el abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los derechos reconocidos en esta Constitución para todos los habitantes de Colombia."

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo físico, moral, psicológico, intelectual y social, velando por la atención y protección de su autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

[229] MP Antonio Barrera Carbonell.

[230] Sentencia T-606 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Esta sentencia recogió lo anterior en la Sentencia T-644 de 2017, MP Diana Fajardo Rivera; C-137 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-035 de 2011.

[231] De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL: "La generación de empleo y el desarrollo humano en América Latina y el Caribe. Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe a la Asamblea General en 1983. Su informe, "Nuestro Futuro Común" (1987) presentaba el término "desarrollo humano" como un concepto presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, asegurar el desarrollo de los países con menor nivel de desarrollo. Por tanto, se requería la integración de las dimensiones económica, social y ambiental. Esta condición llevó al tratamiento, a lo largo del tiempo, de "tres dimensiones" o "tres pilares" del desarrollo humano. Véase <https://www.cepal.org/es/temas/desarrollo-sostenible/acerca-desarrollo-sostenible>

[232] [187] Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-077 de 2017. M.P. Luis

[233] [188] Sentencia T-574 del 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[234] Sentencia C-644 de 2017, MP Diana Fajardo Rivera.

[235] Sentencia T-533 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[236] En sentencia T-406 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) se sostuvo que "(l)os principios fundamentales de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto de la Constitución. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un efecto

mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios constitucionales jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del espacio de discrecionalidad legal y judicial." (La negrilla es del texto original)

[237] Const. Pol. art. 48.–"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la égida de la universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

(...)"

[238] En palabras de la OIT: "Los pisos de protección social son conjuntos de garantías básicas de salud que necesitan tener acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que sea nacional." Ver: <https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/policy-development-and-applied-research>

[239] Mediante sentencia T-979 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte explicó: "La Conferencia de convenios o de recomendaciones. En ellas se fijan condiciones mínimas en materia de derechos laborales internacionales que están sujetos a la ratificación de los Estados miembros de la organización. Los instrumentos vinculantes y recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones de todos los países del mundo." En el mismo sentido se puede consultar la Sentencia T-603 de 2003 (MP Libertad Sindical de la OIT sí tienen carácter vinculante.

[240] Sentencia C-529 de 2010, MP Mauricio González Cuervo.

[241] Sentencia C-459 de 2004, MP Jaime Araújo Rentería.

[242] Ley 100 de 1993, art. 13, lit. i) modificado por la Ley 797 de 2003, art. 2- "El fondo de solidaridad para las personas con discapacidad que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social comunitarias\* y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad para las personas con discapacidad un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a las pensiones para los afiliados."

[243] "el principio de progresividad tributaria modula la presión fiscal conforme al nivel de capacidad económica del contribuyente", **principio de solidaridad tributaria, diferenciando de modo legítimo la presión fiscal de cada contribuyente**, en **Derecho Español al Derecho Comparado**", en **Revista de Derecho. RDUCN vol.20 no.1** Coquimbó, Chile, 2011.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000100007&lng=es&tlng=es](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000100007&lng=es&tlng=es)

[244] Debe distinguirse esta noción de la solidaridad tributaria que, en palabras de la Corte "consiste en la obligación de otros sujetos distintos del principalmente obligado" (C-140 de 2007, MP Marco Gerardo Monroy Cabré).

[245] Por ejemplo, en Sentencia C-1055 de 2012 (MP(e) Alexei Julio Estrada), al tratar sobre el recargo de comercialización de las regalías, la Corte justificó tal situación apoyándose en (i) el principio de solidaridad que ordena que la ganancia obtenida de la comercialización de regalías retribuya a las entidades territoriales, para lograr el desarrollo integral de la nación.

[246] En Sentencia C-143 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte sostuvo que "(1) a consecuencia del principio de solidaridad hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos, en virtud de las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los individuos, ya que la persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace susceptible de ser protegida. El Estado afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta afirmación se deriva que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro si

sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se

[247] MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[248] [53] Sentencias C-514 de 1992, C-735 de 2000, C-623 de 2004, C-111 de 2006, T-596 de 20

[249] [54] Sobre el particular, en sentencia T-418 de 2007 esta Corporación señaló lo siguiente: "la reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la p seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la di resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo".

[250] [56] Esta tesis se desarrolló ampliamente, entre otras, en las sentencias T-658 y T-752 de 200

[251] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[252] MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[253] [9] ST-125/94 y ST-323/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

[254] MP Jaime Araújo Rentería.

[255] MP María Victoria Calle Correa.

[256] MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[257] [17] Ver sentencia T-011 de 1993

[258] MP(e) Iván Humberto Escruería Mayolo.

[259] Ver, entre otras, las sentencias C-246 de 2002, MP Manuel José Cepeda; T-1033 de 2002, M Humberto Antonio Sierra Porto; T-467 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio; y T-559 de 2017, ]

[260] Ver, por ejemplo, las sentencias T-688 de 2012, MP Mauricio González Cuervo; T-044 de 200 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[261] Aunque lo lógico es entender que dichos incrementos se encontrarían dirigidos a la manutención de beneficios patrimoniales en cabeza del titular de la pensión.

[262] Const. Pol. ART. 53.–"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente te

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y dis fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación int dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"

[263] Sentencia T-832A de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

[264] Ver, entre otras, las sentencias: T-569 de 2015, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-088 c

[265] [36] Cfr. Sentencia T-1268 de 2005

[266] [37] Esta imposibilidad de aplicar los principios de favorabilidad e in dubio pro operario en e probatoria laboral y de la seguridad social

[267] [38] Sentencia T-832A de 2013. Reiterada en la sentencia T-730 de 2014

[268] Jurisprudencia citada en la Sentencia T-088 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas.

[269] En la mencionada Sentencia C-159 de 2004 también se explicó que **"la derogación no afect su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fi contrarios a la Carta"**. (Énfasis fuera de texto)

[270] MP Alfredo Beltrán Sierra.

[271] MP Alejandro Martínez Caballero.

[272] [7] Ver, entre otras, la sentencia C-055 de 1996. Fundamento jurídico No 6. A nivel de la doc Constitucionales, 1988, pp 71.

[273] Corte Constitucional, sentencia SU-120 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis; SV Clara Inés Va Vargas Hernández), T-663 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-805 de 2004 (MP Clara Inés V Rentería), en la que esta Corporación resolvió tres acciones de tutela en las que los accionantes soli Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que les negó el reconocimiento de la indexación de la autoridad judicial accionada desconoció "la prevalencia del derecho sustancial, en cuanto no s adquisitivo de las pensiones". Adicionalmente, la providencia reconoció que en virtud del artículo 2 determinar el referente normativo para solventar asuntos del derecho del trabajo no contemplados e indexación de la primera mesada también pueden consultarse las siguientes sentencias T-045 de 20 Alexei Julio Estrada; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-074 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), Pinilla, AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-887 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) y SU-

[274] Ver: Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia, 2

[275] Hinestrosa. Ob. Cit, Pags. 31-32.

[276] Ver, p. ej., el Prescription Act de 1832 de Inglaterra

□

[277] Según la doctrina, "la renuncia [a la prescripción] puede darse por cualquier medio de exp Esta última ocurre cuando "de la conducta procesal del demandado que no propone la excepción cc Cabe resaltar que la regla general que estipula el artículo 2513 del Código Civil, según la cual "El en materia punitiva. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "(...) **la prescripci de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal precedente. Este carácter sustant como es obligado en el proceso civil"**(C-416 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández. En el 2014, MP Mauricio González Cuervo). En materia laboral la regla general sí aplica, tal como ministerio de la ley, la prescripción debe ser expresamente invocada, puesto que siempre deja subsi extintivo dentro del tiempo hábil predeterminado por el ordenamiento, el prescribiente no puede se prescripción no alegada en tiempo es como si jamás se hubiere cumplido. Subsiste la obligación asi

[278] Corte Constitucional, sentencias C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), SU-430 de

(MP Rodrigo Escobar Gil), T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (MP Stella Ortiz Delgado, AV María Victoria Calle Correa, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV constitucionalidad, reiteró que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en (art. 48 C.P) y que obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).

[279] (59) C-198 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) En esta decisión se declarará E: aplicable en relación con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial y las mesadas pension prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucio contenido esencial mismo del derecho constitucional. Aplicando estos criterios, esta Corte concluy establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas". (Énfasis fuera de text

[280] Sentencia T-281 de 2016, MP María Victoria Calle Correa

[281] La particularidad del caso del señor Velasco frente de los demás accionantes se explica en el

[282] CST, ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código P

[283] Aunque el artículo 2539 del Código Civil prevé la interrupción civil de la prescripción co laboral en donde se solicitara el incremento pensional de que trata esta providencia. Para darle solu Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del T los tres años anteriores a la notificación de la presente sentencia de tutela.

[284] Conforme a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 "por el cual se expide e

[285] Esta decisión se tomó mediante sentencia del siete (07) de julio de dos mil quince (2015).

[286] Esta decisión se adoptó en la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

[287] En efecto, en la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se adujo qu infiere de la resolución número 2941 de 2004 vista a folio 13 del plenario y tan solo vinieron a ser r reclamación administrativa obrante a folio 19 del expediente".

[288] Las pensiones de vejez de los accionantes fueron reconocidas a través de Resoluciones Nos. ( dos mil seis (2006), respectivamente.

[289] La decisión se adoptó mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2

[290] Esta decisión se tomó en la sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

[291] Conforme las cédulas de ciudadanía aportadas al expediente, David Hernández Olaya y Samu

[292] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del doce (12) de diciembre d

[293] El caso se falló en sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

[294] La pensión del accionante fue reconocida mediante Resolución No. 001686 del veintitrés (23 doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

[295] Decisión tomada mediante sentencia del siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014).

[296] El memorial fue remitido por el Juzgado el cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015); e cuenta dentro de la acción de tutela, sin embargo, este no se encuentra en el expediente.

[297] Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 144: "Las acciones correspondientes a los derechos se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Pr

[298] Esta decisión fue adoptada mediante sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2

[299] Mediante fallo del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se tomó tal decisión, al Director de Administración Judicial para que se iniciaran las investigaciones pertinentes a que hu remitió al despacho nueve meses después de haber sido proferido el auto que admitió la impugnaci

[300] A través de la Resolución No. GNR-358558 del 2015 se le negó al accionante el reconocimie

[301] El accionante aporta al expediente Resolución No. 003702 de 1994, por la cual el Instituto de fotocopia de la cédula de ciudadanía suya y de su esposa; el actor nació el diecisiete (17) de enero c novecientos treinta y nueve (1939), acreditándose que ambos son personas de la tercera edad.

[302] Tal decisión se tomó en sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

[303] La pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante Resolución No. 127725 del doce (12

[304] Decisión comunicada mediante oficio del siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014).

[305] Decisiones adoptadas mediante sentencias del seis (06) de mayo y treinta (30) de julio de dos

[306] Asimismo anexó el extracto de la base de datos donde se evidencia la entrega del expediente Colpensiones, copia simple de la Historia Laboral del 11 de octubre de 2012.

[307] Mediante sentencia del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016) se tomó la decisión d de prescripción propuesta por Colpensiones y estableció que para que se surtan los efectos de la rec dispuestos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 190, que la prestación deba ser reclamada dentro de pueden extinguirse del mundo jurídico. En ese orden de ideas, se dedujo que el demandante dejó o de 2010, y fue notificada el 30 de diciembre del mismo año, y el actor elevó la reclamación admini

[308] Decisión tomada mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

[309] Hombre de 77 años de edad que sufre de una enfermedad pulmonar que le impide trabajar y c actor aporta al expediente una orden médica de dotación de bala de oxígeno de fecha veintiuno (21 da cuenta del recibo de las balas de oxígeno.

[310] Mujer que siempre se ha dedicado al hogar y que depende económicamente del accionante.

[311] La pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante Resolución No. 015686 del treinta (3

[312] Mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

[313] Mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

[314] Mediante sentencia del seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014).

[315] Solicitud remitida por el actor el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

- [316] Mediante sentencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- [317] Mediante sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- [318] Mediante Resolución No. 106410 del doce (12) de abril de dos mil once (2011).
- [319] El día veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
- [320] El actor aporta el acta de audiencia del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) y el CE
- [321] El actor aporta el acta de audiencia del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el CD
- [322] Decisión adoptada en sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- [323] Mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- [324] Las pensiones les fueron reconocidas mediante resoluciones Nos. 003673 del veintitrés (23) de mayo (2001), 000500 del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004) y 000837 del treinta (30) de mayo (2004).
- [325] En la sentencia se sostuvo que: "(...) brilla por su ausencia prueba que sirva válidamente para probar la inexistencia de la enfermedad del demandante, pues si bien es cierto en aras de demostrar tal hecho, se solicitó el testigo de fe debidamente decretada en la etapa procesal oportuna, la práctica de la misma no se hizo efectiva, por lo que, de instancia, por estimar que no quedaban pruebas por practicar, declaró probado el debate probatorio.
- [326] Las providencias judiciales acusadas fueron proferidas el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) y el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) en contra de Luis Carlos León Díaz y Sara María Velasco y el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).
- [327] El accionante padece de enfermedad coronaria, diabetes y gastritis. Su esposa tiene problema de hipertensión arterial.
- [328] La accionante padece de osteoporosis, artrosis y fibromialgia. Su compañero padece de fractura de cadera.
- [329] Aporta al expediente fórmula médica, carnet de control de hipertensión y carnet de control de diabetes.
- [330] El accionante aporta orden de hospitalización para estudio "HTA de origen endocrino" y con diagnóstico de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL QUE NECESITA REALIZAR UN ESTUDIO DE HPT".
- [331] Junto con su memorial, la jueza aportó copia íntegra de los expedientes correspondientes a los autos de conocimiento.
- [332] Mediante sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- [333] Mediante sentencia del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- [334] Mediante sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).
- [335] La sentencia acusada fue proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).
- [336] Mediante sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- [337] Mediante sentencia del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- [338] Pensionada mediante Resolución No. 014139 del dos mil cuatro (2004).
- [339] La solicitud fue presentada el once (11) de febrero de dos mil once (2011). La accionante indaga por el estado de salud de su hijo menor de edad, quien depende económicamente de la accionante. Su hijo se llama Juan Carlos León Díaz y nació el once (11) de febrero de dos mil once (2011).



[340] Mediante Resolución No. 01058 del primero (1º) de marzo de dos mil once (2011).

[341] Mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

[342] Mediante sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

[343] Mediante acta de entrega No. 18 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

[344] Como quiera que los hechos que motivaron la presentación de esta acción de tutela se remiten a la Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió la sentencia de segu

[345] La decisión fue adoptada mediante sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

[346] Mediante sentencia del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

[347] Pensionado mediante Resolución No. 029852 del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009)

[348] La solicitud fue presentada el dos (02) de abril de dos mil catorce (2014), junto con la cual proveyó el juez donde consta que desde el doce (12) de enero de dos mil cinco (2005) convive en unión marital de hecho.

[349] Mediante sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015).

[350] Mediante sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

[351] En la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se tomó esa decisión. El juez profirió sentencia el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) y el actor interpuso la acción de tutela.

[352] Mediante sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

[353] Acuerdo 02 de 2015, Artículo 61: "Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado de trascendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia de las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009. En tal evento, el magistrado ponente deberá preparar el debate. A solicitud de cualquier Magistrado, para los efectos de cambio de jurisprudencia, se convocarán las entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin. Tal audiencia deberá realizarse con una Sala Plena adopta la decisión sobre cambio de jurisprudencia, se suspenderán los términos de los respectivos casos de tutela, contado a partir del momento en que la Sala Plena asume la competencia para el fallo a la Sala de Plena por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo para decidir".

[354] Mediante oficio del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General comunicó mediante estado No. 126 del 2017 y oficio OPTB-887 de dos mil diecisiete (2017) y no se presentó el debate.

[355] Acuerdo 02 de 2015, Artículo 59: "En caso de cambio de jurisprudencia, en un término no superior a un (1) mes de despacho, el Magistrado Sustanciador deberá poner a consideración de la Sala Plena la posibilidad de cambio de jurisprudencia. Las propuestas que sobre el tema realice un Magistrado, deberán ser sometidas junto con el estudio a la Secretaría oportunamente, el correspondiente escrito sustentatorio. En este caso, el Magistrado sustanciador prepare el debate. A solicitud de cualquier Magistrado, para los efectos de cambio de jurisprudencia, se convocarán las entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin. Tal audiencia deberá realizarse con una Sala Plena adopta la decisión sobre cambio de jurisprudencia, se suspenderán los términos de los respectivos casos de tutela, contado a partir del momento en que la Sala Plena asume la competencia para el fallo a la Sala de Plena por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo para decidir".

[356] En el escrito se presenta un cuadro en el que se exponen cifras concretas, representativas de la situación de la población. Ello a partir de dos escenarios: (i) el grupo poblacional que actualmente tiene reconocidas las pensiones de vejez y (ii) el grupo poblacional que no tiene reconocidas las pensiones de vejez.

año; (ii) los procesos en curso en contra del ISS o Colpensiones en los que se demanda el reconocer  
Los cálculos arrojan una suma de 3.2 billones de pesos para garantizar el pago a favor de los pensio

[357]

El señor Velasco se pensionó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

[358]

En este caso la resolución de reconocimiento es del 2004 y se le reconoció la prestación a partir de

[359] Cfr. El costo de los derechos, por qué la libertad depende de los impuestos. Stephen Holmes

[360] Artículo 40.6 de la Constitución.

[361] Artículo 2º de la Constitución.

[362] Capítulo 5, de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos. Artículos 365 y ss

[363] Artículo 1º de la Constitución.

[364] Artículo 54 de la Constitución.

[365] Artículo 13 de la Constitución.

[366] Artículo 366 de la Constitución.

[367] Artículo 43 de la Constitución.

[368] Artículos 5º de la Constitución.

[369] Sentencia C-575 de 1992.

[370] Artículos 48 y 53 de la Constitución.

[371] Sentencia C-397 de 2011.

[372] Corte IDH. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Caso Muelle Flores vs. Perú.

[373] Artículo 93 superior. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Hu

[374] Artículo 48 de la Constitución. Adicionado Acto Legislativo 01 de 2005.

[375] Ibídem. Sentencia C-1041 de 2007.

[376] Sentencia C-1041 de 2007. Cfr. sentencia C-616 de 2001.

[377] *Ibíd.*

[378] Cfr. sentencia C-037 de 2000.

[379] Cfr. sentencia C-046 de 2018.

[380] Cfr. sentencia T-012 de 2017.



[381] Artículo 42 superior.



[382] Artículo 48 superior.



[383] Artículo 44 superior.



[384] Artículo 46 superior.



[385] Artículo 13 superior.



[386] Artículo 53 superior.



[387] Artículo 2° superior.



[388] Artículo 366 superior.



[389] Artículo 237 superior.

[390] Sección Segunda. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación 2741-08.

[391] Sentencia C-228 de 2011.



[392] Artículo 241 superior.



[393] Artículo 53 superior.

[394] M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

**[395] A manera de aclaración preliminar, es pertinente resaltar que el Decreto 758 de 1990 ú 1990, en tanto dispone: "Apruébase el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990, emanado d**

[396] "Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo N

[397] Únicamente en el expediente T-5.755.285, el accionante acudió directamente a la acción de t demás procesos acumulados, se propuso el amparo constitucional como mecanismo para controver

[398] Para los actores, las decisiones cuestionadas incurrieron en desconocimiento del precedente y pensionales del 14%, los jueces laborales se apartaron de la jurisprudencia constitucional dictada en

[399] M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

**[400] "Artículo 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) 1 de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera."**

**Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no por**

[401] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**[402] En aquella oportunidad, me aparté de la decisión mayoritaria que la Sala Plena adoptó el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, particularmente por falta de tiempo COLPENSIONES. En tal sentido, debieron rechazarse y no emprender su estudio de fondo"; eludió análisis de asuntos de relevancia constitucional relacionados con la sostenibilidad financiera 1990. Estas materias fueron el centro del debate en sede de revisión y los argumentos planteados financiero de las mismas y la implementación de medidas necesarias para su efectividad. Por acreditaron los supuestos que las sustentaban".**

**[403] Sobre el particular, el referido Auto 320 de 2018 concluyó que: "(...) no es necesario analizar disposición legal, la referida agencia está expresamente facultada para intervenir "en cualquier"**

[404] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[405] Sentencia SU-140 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**[406] Ibídem.**

[407] Sentencia SU-140 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Fundamento jurídico 3.2.4.

[408] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia 2008-00127-00(2741-08).

[409] Aunque en un principio la demanda se planteó como una acción de nulidad por inconstitucionalidad.

**[410] En síntesis, los argumentos expuestos por la entidad demandante fueron: (i) que los incrementos cuando cobró vigencia la referida Ley 100 de 1993"; (ii) que las normas demandadas implican acusados desconocen el derecho a la igualdad; y (iv) que la interpretación de la Corte Suprema Constitución, en tanto los incrementos se encuentran derogados.**

[411] Es oportuno señalar que, en dos oportunidades más, el Consejo de Estado ha concluido que los incrementos producen efectos (véanse: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08); Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-25-000-2001-2090-01(3018-01).

**[412] Sobre el particular, la citada decisión concluyó que, "al no haber sido regulada en forma expresa los derechos adquiridos de quienes se jubilaron por invalidez o por vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993" (Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia 25-000-2008-00127-00(2741-08). Resaltado por fuera del texto original.**

[413] Ibídem.

[414] Ibídem.

**[415] En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que "la obligatoriedad de aplicar válidamente, apartarse de él con base en los principios de independencia y autonomía judicial justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que haga manifiestas las razones por las que se apartándose del precedente ya establecido y no cumple con su deber de ofrecer una justificación contra providencia judicial denominada defecto sustantivo por desconocimiento del precedente".**

[416] Auto 320 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[417] Sentencia de 16 de noviembre de 2017. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad: 2008-00127-00(2741-08).

[418] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P.

[419] Véanse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: (i) Sentencia del 5 de diciembre de 2007. M.P. Luis Javier Osorio López. Rad: 29.74; (ii) Sentencia del 13 de julio de 2016. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Rad: 53.575; (v) Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo. Rad: 52.693; (vii) Sentencia de 13 de septiembre de 2017. M.P. Ernesto Forero Vargas. Rad: 48.425; (ix) Sentencia de 28 de febrero de 2018. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad: 51.706.

[420] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de diciembre de 2007.

[421] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de julio de 2017. M.P.

[422] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P.

[423] Véanse, entre otras, las Sentencias T-217 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-831 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-395 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-460 de 2011, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-433 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[424] M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[425] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[426] Sentencia SU-140 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[427] *Ibidem*. Fundamentos jurídicos 4.2, 4.5.1 y 4.5.2.

[428] *Ibidem*. Fundamento jurídico 4.5.7.

[429] *Ibidem*. Resaltado por fuera del texto original.

**[430] Sobre este punto, conviene anotar que el fallo respecto del cual me aparto indica que lo que se alega sostiene que dicha institución atenta contra los principios de solidaridad y universalidad del sistema de pensiones.**

[431] Es indispensable recordar que los incrementos por persona a cargo no fueron creados por el Estado para la pensión mínima por cada uno de los hijos dependientes (menores de edad, en situación de discapacidad).

[432] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 5 de diciembre de 2007.

[433] Algunas de las consideraciones que se exponen en el presente acápite, se retoman de las Sentencias T-433 de 2018 y T-460 de 2011.

**[434] Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional "ha entendido que todos los derechos sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo. A diferencia de lo que se alega, no se trata de un deber de abstenerse de hacer, sino de un deber de hacer."**

**económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos instituciones para hacerlos efectivos" (Sentencia C-372 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt C constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, y modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida Sierra Porto).**

[435] Véanse, entre otras, las Sentencias T-016 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-3743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-093 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y J

[436] Véanse, entre otras, las Sentencias T-217 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-831 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-395 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-460 de 2017 José Fernando Reyes Cuartas; y T-433 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[437] Como se explicó, únicamente en el expediente T-5.755.285 el accionante acudió directamente laboral. En los demás procesos acumulados, se propuso el amparo constitucional como mecanismo

[438] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[439] En particular, COLPENSIONES arguyó que: (i) los accionantes tienen la calidad de personas cumpliendo del requisito de subsidiariedad; (ii) las decisiones objeto de reproche no desconocieron acusadas no se apartaron del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

[440] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Gloria

[441] Salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera al Auto 320 de 2018: "[el auto] no importantes valores constitucionales mencionados. Las consideraciones que llevaron a la mayoría a al debate de tutela analizado, los criterios de interpretación legal del Código Civil), por una parte, y había considerado sus argumentos dentro del proceso), a pesar de que expresamente el texto de la Sala sin valorar ni tener en cuenta los contrargumentos presentados durante el incidente de nulidad, por unificación. || El incidente de nulidad es justamente eso, un incidente, no es un recurso. Es una herramienta recurso que busque reabrir la discusión de fondo que había sido tratada en el caso, para poner en cu

[442] Dice al respecto: "Como sostuvo esta Corporación en Sentencia C-590 de 2005, para que el juez controversia debe primero verificar los denominados "requisitos generales de procedencia de la acción analizar el caso de fondo y determinar si se da o no alguna de las "causales especiales de procedibilidad Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella

[443] *Ibidem*.

[444] Dice la Sentencia SU-140 de 2019 al respecto: "Corresponde entonces a la Corte estudiar prescriptibilidad o imprescriptibilidad para cada uno de los accionantes cuyos procesos fueron acur

[445] Sentencia SU-310 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. S.V. Alejandro Linares Cantillo, A

[446] En la Sentencia SU-120 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis; S.V. Clara Inés Vargas Hernández Laboral de la Corte Suprema de Justicia y ordenar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de casación instaurados en los respectivos expedientes, con sujeción a lo preceptuado en los artículos Posteriormente, en razón a que la Corte Suprema de Justicia había manifestado expresamente que r

Alvaro Tafur Galvis), declaró ejecutoriadas las sentencias anteriores a la de casación, que sí habían Sentencia T-663 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y el Auto 085 de 2005, impartieron

[447] Sentencia T-217 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, A.V. Luis Ernesto Vargas Silva.

[448] Sentencia T-831 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[449] Sentencia T-319 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza

[450] Sentencia T-369 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[451] Sentencia T-395 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza

[452] Sentencia T-460 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[453] Sentencia T-791 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, S.V. Jorge Iván Palacio Pala

[454] Sentencia T-748 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

[455] Sentencia T-123 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[456] Sentencia T-541 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

[457] Sentencia T-038 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[458] Sentencia T-791 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, S.V. Jorge Iván Palacio Pala

□

[459] Continúa la sentencia: "En suma, la divergencia de posiciones que las distintas salas de re los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, exige que la Sala l las controversias que sobre tal problema se presenten." Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina P Alberto Rojas Ríos.

□

[460] El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el régimen de transición en materia de pensio personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el dere todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de haber sido declarado inconstitucional una parte del mismo, mediante la sentencia C-168 de 1995 (M

□

[461] La norma legal cuya constitucionalidad se analizó fue la siguiente: Ley 4 de 1992, "Artícu mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del i aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. || PARÁGRAFO. L mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en

□

[462] Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. S.P.V. Mauricio González l IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del proceso, por falta de legitimación. || Segundo.- Decl el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del ; Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, re aplicable, en el entendido que: (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quien liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivam las cotizaciones respectivas. || (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a de la Ley 100 de 1993, según el caso. || (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocida

legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013. || Cuarto.- Las pensiones reconocidas : del acápite de conclusiones de esta sentencia, se revisarán por los representantes legales de las insti más tardar el 31 de diciembre de 2013." [El acento en *itálicas* está en *negritas* en el texto original].

[463] Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, l 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el De

[464] Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. S.P.V. Mauricio González en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso. || Por estas mismas razones, no es proce especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto

[465] Sentencia SU-230 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. S.V. María Victoria Calle Co

[466] En la sentencia SU-230 de 2015 se usan como sustento a la interpretación que se hace del Plena sobre la Sentencia T-078 de 2014.

[467] En la Sentencia C-415 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos) se consideró que diferir la entra Corte, "[...] luego de analizar las circunstancias que precedieron a la expedición de la Ley 100 de 1993 no desconoce el principio de igualdad, por cuanto la consagración de una fecha posterior para la en los servidores públicos de orden nacional, ésta fundando en un fin aceptado constitucionalmente, co nivel departamental, municipal y distrital, pues los entes territoriales debían someterse a un proces de previsión que reconocían y pagaban pensiones a los servidores públicos de orden territorial. Por artículo 151 de la Ley 100 de 1993 resulta adecuada y además necesaria."

[468] Sentencia T-466 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En este caso se consideró y de cobrar los aportes adeudados por el empleador o de haberlo requerido para su pago aunado a que di historia laboral, el accionante cumpliría holgadamente los requisitos, puesto que tendría 756.8 sema año 2014, sino para adquirir el derecho a pensionarse bajo el Decreto 758 de 1990, régimen anterio lo anterior, la Corte encuentra que a 31 de diciembre de 2014, el accionante contaba con 62 años de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, por lo que cumple a cabalidad los requisitos de

[469] Sentencia T-657 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. En este caso se decidió que "un fond cabeza de familia a cargo de un hijo calificado con una pérdida de capacidad laboral mayor del 50% beneficiaria del régimen de transición a pesar de que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, perdió dicho beneficio y no es posible aplicar normas anteriores, y (ii) si a la luz de la Ley 100 de 1 prestación solicitada."

[470] Sentencia T-233 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. S.V. Luis Guillermo Guerra Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección "A" incumplimiento del principio de subsidiariedad, por cuanto la entidad accionante no agotó ante el ju dispuesto para subsanar los defectos de forma generados por una vulneración del derecho al debido

[471] Dice la Sentencia SU-140 de 2019 al respecto: "Dejando de lado la derogatoria expresa de



la anterior enunciación de principios de articulación, organización y unificación normativa se despr dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga ( fuera de texto)". La sentencia usa la siguiente fuente: "Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colo

[472] MP(e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

[473] Sentencia T-884 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[474] Decretos 1211, 1212 y 1213 de 2012.

[475] Sentencia T-884 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Dijo la sentencia al resp sobre el régimen pensional aplicable el actor y a reseñar algunas providencias que han utilizado dic 758 de ese año configuró el régimen aplicable a los trabajadores particulares (excepcionalmente a l siguientes requisitos: i) el cumplimiento para las mujeres de cincuenta y cinco (55) o más años de e (500) semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la e Así mismo, el citado régimen reconoció el incremento del 14% de la pensión de vejez para los afili acuerdo ibídem."

[476] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[477] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[478] En la Sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se estudió una demanda en co Vladimiro Naranjo Mesa) se estudió una aparente discriminación de trato entre quienes laboraban c segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Esco régimen de transición a quienes cumplieran las condiciones de edad y tiempo de servicios fijadas e con solidaridad, de acuerdo con la opción consagrada en el inciso cuarto de la Ley 100 de 1993. Y

[479] Sentencia SU-210 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís. A.V. Luis Guillermo Guerra Humberto Escrucería Mayolo y Alberto Rojas Ríos. En esta ocasión la Corte precisó lo siguiente: " Manuel Urueta Ayola, y considerando que el debate se concentró únicamente en aspectos relaciona dispondrá que, hasta tanto se expida una nueva sentencia por parte de la Sección Segunda del Cons

[480] De forma similar, en tanto eran dos problemas distintos entre sí, algunos magistrados de los c magistrados Alberto Rojas Ríos, Aquiles Arrieta Gómez e Iván Humberto Escrucería Mayolo; esto

[481] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[482] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 2008-00127-00(2741-08).

[483] El Problema que planteó el Consejo de Estado en aquella oportunidad fue el siguiente: "P de 1990, aprobado a través del Decreto 758 de 1990, son nulos por ilegalidad porque, en sentir de l debido a que se produjo su derogatoria orgánica al entrar a regir la Ley 100 de 1993."

[484] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 2008-00127-00(2741-08).

[485] Sentencia T-395 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, S.V. Gabriel Eduardo Mendo:

del Acuerdo 049 de 1990 están vigentes y son aplicables para aquellas pensiones reconocidas en vi  
Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia una interpretación unánime sobre la vige  
disposición constitucional que contempla la favorabilidad laboral, y la inescindibilidad que compor  
laboral ni en el proceso de tutela; y (iii) en los pronunciamientos de la Corte Constitucional respect  
pertinentes para el asunto, acogiendo implícitamente la tesis de la Corte Suprema de Justicia."

[486] Ver Sentencia T-095 de 2018, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

[487] "Employment in the informal sector in Colombia is higher for women than men. In fact, in 20  
working in the informal economy is consistent with the Latin American average where, in 2012, 50  
"Colombia's Informal Economy. An Analysis of Corporate Taxes and Non-Wage Labour Cost", Ag  
<https://ruor.uottawa.ca/bitstream/10393/36760/1/CUSSON%2C%20Mathieu%2020175.pdf>

[488] Labour Market Profile 2018 COLOMBIA. Danish Trade Union Council for International De  
[http://www.ulandssekretariatet.dk/sites/default/files/uploads/public/PDF/LMP/LMP2018/lmp\\_colc](http://www.ulandssekretariatet.dk/sites/default/files/uploads/public/PDF/LMP/LMP2018/lmp_colc)

□

[489] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, (c  
respecto: "La anterior situación es consecuencia de una pluralidad de factores que no están necesari  
parte de la población masculina, con el consecuente mayor índice de cotización masculina al sistem  
asociadas a la economía del cuidado; esto es, según la definición del artículo 2° de la Ley 1413 de 2  
mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el manteni  
del Cuidado elaborada por el DANE en cumplimiento de la referida Ley 1413 de 2010, para 2013 'l  
que refleja el aporte diferencial de unas y otros'."

□

[490] Dice la Sentencia: "En vista de lo anterior, se observa que los incrementos previstos en el  
las pensiones de los miembros masculinos de la pareja familiar, sin que existiera norma alguna que  
inversión de los recursos provenientes de dicha pensión, más gravemente, cuando la economía del c  
pensionales de marras favorece la discriminación de la mujer que, con su aporte a la economía del c  
para que la Corte considere que tal norma debe ceder ante otras más acordes a la vida social conten  
eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del  
Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas, Alberto Rojas Ríos.

[491] Dijo la Sentencia SU-310 de 2017 al respecto: "SOLICITAR al Gobierno Nacional que, a tra  
adecuadas y necesarias para asegurar que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpension  
de los derechos fundamentales analizados en esta sentencia. Para el efecto, deberá identificar los in  
ocurre, tomar las medidas para proveer a Colpensiones de las herramientas necesarias para que pue

□

[492] Se dice en la providencia: "[...] la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgán  
artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente,  
incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales  
normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una a  
utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional. || No obstante, si aún a pesar de todo l  
derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pue  
por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación c  
cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artíc  
porcentajes." Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rive

[493] Dice la Sentencia SU-140 de 2019 al respecto: "En fin, son varias las conclusiones que se pu

logra que cada vez haya menos cotizantes en edad laboral que puedan sostener las pensiones de los cotizantes en edad laboral sea menor a la necesaria para el equilibrio del sistema; (iii) los fenómenos más que el Estado lo intervenga aportando una parte significativa de su PIB; (iv) el sistema RPM a recursos públicos; y (v) el sistema tiene una cobertura muy baja que deja desprotegida a un relevante. 140 de 2019 cita los siguientes estudios: (i) Zuleta, Hernando. "El régimen pensional de Colombia. Fundación Friederich Ebert de Colombia - FESCOL-, Programa de Asesoría - FAUS, Centro Internacional sobre la reforma a la seguridad social en Colombia", en Regímenes Pensionales. 1ª edición: septiembre de 2017. Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo – CIID. (ii) "Elementos para una reforma pensional" (Clavijo, Sergio). En: Carta Financiera. ANIF, Centro de Estudios Económicos. (iii) "La reforma pensional" (Clavijo, Sergio). En: Carta Financiera. ANIF, Centro de Estudios Económicos. (iv) "La reforma pensional" (Clavijo, Sergio). En: Carta Financiera. ANIF, Centro de Estudios Económicos. (v) "La inviabilidad de los regímenes de pensiones de reparto en países que aún gozan del dividendo demográfico" (Montenegro, Santiago; Llano, Jorge; Fajury, Karim; y García, María Camila).

[494] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Gloria

[495] Como se dijo previamente, la Sentencia C-258 de 2013 advierte expresamente que "[...] no se regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales del Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros [...]".

[496] La Sentencia SU-140 de 2019 señala en su apartado 2.15 respectivo como fuente de los propósitos citando la manera como esta fue recogida por la Sentencia SU-210 de 2017.

[497] El aparte citado por la Corte en la sentencia SU-140 de 2019, en sus términos originales dice que la reforma de 2005, ha explicado que dicha reforma constitucional buscó como principal objetivo homogeneizar el sistema pensional. Para este fin, se estableció que era necesario eliminar los regímenes especiales, y todo ello, sin afectar los derechos adquiridos de quienes habían consolidado sus derechos y las excepciones de la reforma. En este sentido, el Acto Legislativo dispuso una serie de propósitos, los cuales se pueden resumir en: (i) la obligatoriedad y uniformidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez; (ii) el reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, encaminado a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos; (iii) el reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, encaminado a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos; (iv) el reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, encaminado a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos; (v) el reconocimiento de la importancia de la sostenibilidad financiera del sistema, encaminado a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos. SU-210 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Mayolo y Alberto Rojas Ríos.

[498] Sentencia SU-210 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Mayolo y Alberto Rojas Ríos

□

[499] Dice la sentencia: "4. La sostenibilidad financiera del sistema pensional y los derechos reconocidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y **el principio de sostenibilidad** resulta necesario escudriñar el alcance de esta figura a la luz del caso concreto." Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Fernando Reyes Cuartas, Alberto Rojas Ríos.

[500] La Sentencia SU-140 de 2019 cita la Sentencia C-753 de 2013 textualmente en este punto.

[501] Íbidem.

[502] Corte Constitucional, sentencia C-753/13 (M.P. Mauricio González Cuervo). Los criterios es el principio de sostenibilidad (Sentencia T-480/16 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

[503] Luego, la Sentencia SU-140 de 2019 añade al respecto: "[...] sin perjuicio de lo cual 'resulta necesario que los criterios de la sostenibilidad fiscal en sus actuaciones y decisiones que adopten para el cumplimiento de los compromisos asumidos'."

[504] Las sentencias son la T-066 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, A.V. Jorge Ignacio P. Estado Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, a elegir democrática, entre otros, ante la omisión de la entidad de convocar a la ciudadanía capitalina a la destitución de su cargo que se le había impuesto y la que se fundaba en la supuesta demora, no estaba mediante la cual se estudió un conjunto de mujeres que habían sido madres comunitarias y solicitaban respectiva protección a sus derechos. En cualquier caso, esta sentencia fue anulada por el Auto 186 de 2018 (M.P. Correa, Aquiles Arrieta Gómez), que a su vez fue anulado parcialmente por el Auto 217 de 2018 (M.P. ...)

[505] Sentencia C-288 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Mauricio González Cuervo, 'estado social y democrático de derecho' y SF en lugar de 'sostenibilidad fiscal'.

[506] Sentencia C-288 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Mauricio González Cuervo,

[507] Ver al respecto el apartado 57 y siguientes de las consideraciones de la Sentencia C-288 de 2012 de Humberto Antonio Sierra Porto.

[508] Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[509] Corte Constitucional, sentencia C-078/17 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

[510] Corte Constitucional, sentencia T-425/07 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Los criterios T-457/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-628/09 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), e

[511] Corte Constitucional, sentencia T-408/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[512] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, (diferencia tajante que existe entre los dos tipos de sostenibilidades la sentencia sostiene: "En suma, como un criterio jurídico general y orientador en tanto se refiere a las pautas que deben guiar al Estado con la efectiva posibilidad de cumplir con los cometidos estatales; la sostenibilidad financiera del sistema judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última y la seguridad social."

[513] Sentencia, C-078 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Para la Corte, "[...] el límite del margen de libertad de configuración legislativa y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad del monto de la pensión (salvo los casos regulados por el Gobierno Nacional), sin que ello desconozca

[514] Así ocurre también, entre otras, en las sentencias C-111 de 2016 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), apartado 1.1.10.; C-354 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-371 de 2016 (M.P. M. Guerrero Pérez, A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); En todas estas providencias se usa una ningún tipo de explicación, consideración o reflexión al respecto; tan sólo como un dicho de paso (

[515] Constitución Política. Artículo 48, "[...] || El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad y el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional no podrán establecer sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

[516] Al respecto dice la Sentencia SU-140 de 2019: "No sobra señalar, sin embargo, que si bien la regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema superior; consecuencia ésta que, como se explicó inmediatamente atrás, no limita los efectos de dic

[517] Dice la Corte: "Con fundamento en lo atrás señalado, la Corte advierte la relevancia de pond modo, encontrar en cuál contexto se permitiría el favorecimiento de aquella. Para el efecto, la Corte para realizar la respectiva ponderación. [...]" Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schle Rojas Ríos.

[518] Dice la Corte al respecto: "Con fundamento en el anterior marco que, por una parte, prevé la principios de distinta naturaleza; y que, por otra parte, predica el deber estatal de propender por la c sostenibilidad financiera del sistema pensional a la luz de los derechos fundamentales, particularme M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado, José Ferr

[519] Actualmente no es posible interponer un incidente de impacto fiscal a sentencia de acción de estatutaria que existe en la materia, que exigía que la medida legislativa fuera tomada por mayoría : González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[520] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[521] Ver, entre otras, las sentencias C-246 de 2002, MP Manuel José Cepeda; T-1033 de 2002, M Humberto Antonio Sierra Porto; T-467 de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio; y T-559 de 2017, ]

[522] Ver, por ejemplo, las sentencias T-688 de 2012, MP Mauricio González Cuervo; T-044 de 20 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[523] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[524] *Ibidem*.

[525] En las relaciones familiares y propias del cuidado, suelen otorgarse protecciones y garantías :

[526] Dice la Sentencia SU-140 de 2019 al respecto: "En tal orden, ante el complejo panorama eco cobertura del sistema de seguridad social; la situación marginal de niños y personas de la tercera ed encuentran en la formalidad y quienes no y, por otra parte, afecta las finanzas de un sistema que tie estructuró con fundamento en una pirámide laboral que se viene invirtiendo por el envejecimiento c sectores más desfavorecidos de la sociedad y no a los sectores que pueden sufragar su subsistencia presupuestal constitucionalmente admisible."

[527] Al respecto añade la sentencia SU-140 de 2019: "[...] Justamente, en dicha Sentencia SU- posibles interpretaciones que se pueden dar a la disposición contenida en el artículo 22 del Acuerdo derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen. En efecto, y como se exp formen parte integrante de la pensión, significa que no gozan de los atributos del derecho pensional perduren las causas que le dieron origen, este es imprescriptible, lo cual se refuerza con el principio

[528] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[529] Concluye la Sentencia SU-140 de 2019: "Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sent 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, la respuesta a cual no sería procedente pronunciarse sobre el segundo problema jurídico sino fuera por el caso del 1994, antes de que entrara en vigor la Ley 100, el 1º de abril de 1994"

[530] Corte Constitucional, Sentencia T-545 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[531] Constitución Política, Artículo 1º: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y Política, Artículo 48: "(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". //Artículo 95.2: "La calidad de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas

[532] En concreto, la Corte otorgó un trato desigual a personas que se encontraban en la misma situación, el derecho a la igualdad de los señores Carlos Arnulfo Sánchez Pineda (sentencia T-791 de Hernando García, Félix Modesto Beltrán de la Hoz, Joselín Amador Corredor, Eduardo Ramírez Pardo Olmedo Chávez Trochez, Guillermo de la Cruz González Monroy, José Franco Correcha, Pedro Juan Sánchez y José Erney Noreña Gómez (sentencia T-748 de 2014), Ángel Guerrero Chiquillo (sentencia Londoño (sentencia T-038 de 2016) fue conculcado.

[533] Sobre la razonabilidad en la argumentación para cambiar de jurisprudencia, ver sentencias C-100/99 Hernando Herrera Vergara, S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil, A.V. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Montoya Sierra y Álvaro Tafur Galvis, C-228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre

[534] Corte Constitucional, Auto 279 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En aquella oportunidad, porque, según el solicitante, la Sala de conocimiento "cambió la jurisprudencia sin tener competencia", las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, ha sido admitido cuando el precedente desconocido cuando se trate de decisiones reiteradas y uniformes acerca de problemas jurídicos análogos. Al respecto, ver sentencia T-175 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 279 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

[535] Sentencia SU-310 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. S.V. Alejandro Linares Cantillo, A

[536] Sentencia SU-310 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. S.V. Alejandro Linares Cantillo, A

[537] Sentencia SU-108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Luis Guillermo Guerrero

[538] MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

[539] Corte Constitucional, Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diar

[540] Ibídem

[541] En el pasado, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela a pesar de la cantidad de tutelas; los casos más representativos de esta situación se encuentran en las tutelas en las que se ha concedido la acción de tutela (M.P. Jaime Córdoba Triviño) la Corte resolvió de fondo un asunto laboral en el cual, entre la tutela, tres años, lapso que se consideró justificado teniendo en cuenta el riesgo en la integridad física que se alegó (Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que alegó la afectación de su derecho a la salud. En la Sentencia SU-189 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Corte concedió el amparo y profirió la resolución que negó el derecho pensional solicitado por el accionante. Por otro lado, en la tutela (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Guillermo Guerrero), T-374 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-463 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio), en las que se solicitó el reconocimiento de la indexación de la primera pensión (respectivamente), al considerar que "por tratarse de un caso de indexación de la primera pensión por tiempo y es, por lo tanto, de carácter permanente."

[542] Sentencia T-158 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En esta sentencia la Corte estableció la diferencia entre la afectación o amenaza del derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Pos

(M.P. Alberto Rojas Ríos) y T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otras.

[543] Sentencia SU-140 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Glo

[544] En el salvamento de voto a la Sentencia SU-023 de 2018 sostuve lo siguiente: "Salvo mi voto decidí dar aplicación retroactiva a un cambio de jurisprudencia que no sólo surgió mientras el asunto pensionales previamente adquiridos por el demandante. || [... Las] circunstancias [del caso] eran si generó así un ámbito evidente de desprotección judicial de los derechos del señor Laureano August Tribunal decidió negarle de forma definitiva el reconocimiento de la titularidad jurídica de una pres sólo cojeó, sino que ¡nunca llegó!"

[545] En la sentencia SU-108 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, A.V. Luis Guillermo Gu analyzed una acción de tutela que justificaba su presentación tardía de varios años, en la aparición consideró que la jurisprudencia no cambió y que la regla jurisprudencial invocada ya existía desde nuevas reglas que han sido incorporadas en la Sentencia SU-108 de 2018, sobre la valoración del re han negado el acceso a la indexación de la primera mesada pensional, respecto de jubilaciones caus jurisprudenciales que restringen el estándar de protección del derecho a la acción de amparo, razón

□ [546] Ordenó la Sentencia SU-310 de 2017, entre otras cosas, lo siguiente: "ORDENAR a la Ac contados a partir de la notificación de esta sentencia, aplicando el orden constitucional y legal vige previstas en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a ellos, en los términos expuestos prescribió o con fundamento en las decisiones judiciales que se inaplicaron. De igual manera, ORD que resulten beneficiarios de los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 0 de la notificación de la presente sentencia de unificación."

[547] Sentencia T-374 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo con A.V. Alejandro Linares Cant Stella Ortiz Delgado.

[548] En la Sentencia SU-310 de 2017 se había resuelto "INAPLICAR las decisiones judiciales ad los incrementos, concediéndolos a quien corresponda."

[549] Sentencia T-374 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo con A.V. Alejandro Linares Cant

[550] Sentencia T-499 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. S.P.V. Carlos Bernal Pulido. La sentenci

[551] Sentencia T-536 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. S.P.V. Alberto Rojas Río SIN EFECTOS la sentencia emitida el 12 de julio de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superio la Cruz Mojica contra Colpensiones. En su lugar, se le ORDENA a la misma autoridad judicial que que reconozca el incremento pensional del 14 % dejado de reconocer desde el 9 de marzo de 2012 l expuestos en esta providencia."

[552] Sentencia T-022 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. La decisión fue acompañada p la línea jurisprudencial, habrá de reconocerse el incremento solicitado, en las mismas condiciones € 2017 dispuso el reconocimiento y pago a favor del accionante del incremento del 14% sobre el sala obligación de incluirlo en nómina y seguir pagando este incremento junto con las mesadas adiciona

[553] A la decisión salvó su voto el magistrado Antonio José Lizarazo.

[554] El magistrado Alejandro Linares Cantillo había sido el ponente de la Sentencia T-374 de 201 de la cual no aclara su voto.

[555] Sentencia T-433 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Antonio José Lizarazo Ocan

[556] Sentencia T-456 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo. S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. La

□

[557] Sentencia T-456 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo. S.V. Gloria Stella Ortiz Delgado. adquiridos, si no se causaron en vigencia del régimen general del Seguro Social, es decir, antes del Política, por la mencionada reforma constitucional de 2005 '(...) Se entiende que la pensión se causó reconocimiento'. Significa lo anterior, que no podrá predicarse la titularidad de un derecho adquirid

[558] Salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la Sentencia T-456 de 201

[559] Tal fue el caso de la Sentencia SU-111 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), caso en el protección. Aunque muchas veces las reflexiones de esa sentencia han sido citadas, la regla que se

[560] Auto 320 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. S.V. Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella

[561]

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, integrante de la Sala, aparece como "ausente en co

[562]

El magistrado Carlos Bernal Pulido salvó su voto parcialmente, por discrepancias en cuanto a la p

[563]

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto parcialmente, por una cuestión distinta a los incre

2

□

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 14 de junio de 2024 - (Diario Oficial No. 52.762 - 20 de mayo de 2024)